



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO TEORICO PRACTICO DE LAS INVESTIGACIONES
DE LA POLICIA JUDICIAL EN LOS DELITOS SEXUALES
Y SU REPERCUSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

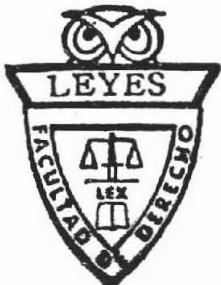
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MONICA LOPEZ CARAPIA.



ASESOR: LICENCIADO MANUEL FARRERA VILLALOBOS



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 2005.

m348478



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/146/SP/07/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **LOPEZ CARAPIA MONICA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS**, la tesis profesional titulada **“ESTUDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. MANUEL FARRERA VILLALOBOS** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **“ESTUDIO TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS INVESTIGACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LOS DELITOS SEXUALES Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **LOPEZ CARAPIA MONICA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 06 de julio de 2005

LIC. JOSE PABLO PRATTO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/146/SP/07/05

A mis padres:

Quienes desde el inicio de mi vida me han brindado su apoyo incondicional, dándome alicientes día a día para superar todos y cada uno de los obstáculos.

A mis hermanas:

Quienes me han dado el ejemplo y la fuerza para enfrentar la vida.

A Carlos:

Quien con el corazón me enseñó a conquistar la nobleza de mi espíritu.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO LA POLICÍA JUDICIAL

1.1. SU HISTORIA.....	1
1.2. SUS FINES.....	12
1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	15
1.4. PRINCIPIOS RECTORES.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANO ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

2.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.....	44
2.1.1. HISTORIA.....	46
2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	51
2.1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	55
2.1.4. PRINCIPIOS ESENCIALES.....	67
2.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	72
2.2.1. INVESTIGADORA.....	72
2.2.2. PERSECUTORIA.....	74

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS SEXUALES Y EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. DE LOS DELITOS SEXUALES EN GENERAL.....	77
3.1.1. VIOLACIÓN.....	79

3.1.2. ABUSO SEXUAL.....	86
3.1.3. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....	93
3.1.4. ESTUPRO.....	101
3.1.5. INCESTO.....	109
3.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.....	117
3.2.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.....	118
3.2.2. PROCESO PENAL.....	129
3.2.2.1. PREINSTRUCCIÓN.....	130
3.2.2.2. INSTRUCCIÓN.....	139
3.2.2.3. CONCLUSIONES.....	145
3.2.2.4. AUDIENCIA DE VISTA.....	149
3.2.2.5. SENTENCIA.....	151
3.3. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	154

CAPÍTULO CUARTO

LA POLICÍA JUDICIAL Y SU ACTIVIDAD INVESTIGADORA

4.1. FUNCIONES LEGALES COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO...	159
4.2. INFORMES DE LA POLICÍA JUDICIAL.....	219
4.3. LA IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS.....	225
4.4. LA POLICÍA JUDICIAL COMO VIOLADOR DE DERECHOS HUMANOS...	230
4.5. LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.....	240
4.6. NECESIDAD DE LA CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN POLICIAL...	248
4.7. URGENCIA DE MAYORES GARANTÍAS PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.....	255

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo va encaminado a hacer notar la importancia que tienen las investigaciones de la Policía Judicial en el procedimiento penal. Tratando en el primer capítulo de hacer un repaso de algunos episodios históricos de dicha Institución, como es el caso de los escenarios de la antigüedad clásica como lo fueron Grecia y Roma, su establecimiento y denominación legal en la Constitución de 1917, hasta llegar a nuestros días, resaltando de ello como la Policía Judicial cambia de guía, es decir, ya no obedecerá al juez, sino estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. En dicho capítulo se abordará también lo relativo a la fundamentación legal de la Policía Judicial, los fines que persigue y los principios bajo los cuales se encuentra regida, con miras a que se lleve una adecuada investigación de los delitos.

Por cuanto hace al segundo capítulo se hará un esbozo de los antecedentes del Ministerio Público, comenzando desde los pueblos antiguos, hasta culminar con México, tratando de dejar en claro cual es la naturaleza jurídica del Ministerio Público. Asimismo se abordará lo relativo a la fundamentación jurídica de dicha institución y los principios que la rigen, para arribar finalmente a las funciones que realiza, las cuales van dirigidas prácticamente a la realización de diligencias tales como la investigación, búsqueda de indicios o pruebas que sirvan para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participa, para estar en posibilidades de ejercitar acción penal. Pudiendo apreciar con ello que el monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público, traducándose en la imposibilidad constitucional de que se persigan delitos por órgano alguno que no sea el Ministerio Público, de tal manera que en un proceso penal en donde se resuelva sobre la responsabilidad penal de una persona, nunca podrá llegar a proponerse que algún sujeto que no sea el Ministerio Público pueda investigar o accionar procesalmente.

El capítulo tercero versa sobre los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro e incesto, llamados delitos sexuales, respecto de los cuales se trata de llegar a su conceptualización, haciendo un estudio de sus elementos objetivos, normativos y subjetivos, así como lo relativo a la culpabilidad, consumación, tentativa y procedibilidad. Considerando que dichos delitos son de notable relevancia en nuestra sociedad, pues los mismos suelen ir en aumento, y debido a la brutalidad con que a veces se cometen los mismos, las víctimas suelen tener serias afectaciones durante toda su vida, y es por ello que nuestras leyes cada vez son más severas con las personas que cometen un delito sexual, lo que se estima muy positivo, ya que de esta manera se castiga a los culpables como efectivamente lo ameritan, resaltando que para que esto sea posible, es necesario que la investigación de dichos delitos sea realizada por gente que esté realmente capacitada y cuente con determinada especialización, pues la investigación en estos casos debe ser por demás minuciosa.

También en el tercer capítulo se hará una breve síntesis del procedimiento penal, abordando lo relativo a la averiguación previa, el proceso en si, en sus diversas etapas como lo es la preinstrucción, instrucción, conclusiones, audiencia de vista, culminando con la sentencia, derivando de todo ello que la finalidad del procedimiento penal es la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.

En el Capítulo cuarto se estudiarán minuciosamente las funciones legales que tiene la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, entre las cuales destaca la función investigadora, la cual representa la primordial preocupación, pretendiéndose establecer el cómo, por qué y bajo qué condiciones debe llevarse a cabo, qué técnicas debe emplear, tomando especial cuidado en la escena del crimen, la identificación y registro de pruebas y por supuesto el manejo de ellas; así como el manejo de información de un delito; su intercomunicación con la víctima, sus familiares, y en su caso con el sospechoso o detenido, sus amigos, parientes u otro tipo de sujetos, con la finalidad de que se maneje una información

veraz, objetiva y oportuna dentro de la investigación. Haciendo un pequeño esbozo de sus funciones auxiliares como la encaminada a la lucha contra la criminalidad, sus acciones, diligencias, oficios o informes de investigación. Esto último con la finalidad de que los informes no sean tan genéricos, sino que delineen metodológicamente el rastreo, las evidencias o la línea de pesquisa que se siguió para detener al sospechoso o en su caso lograr capturar, recopilar o conjuntar toda una serie de probanzas para acreditar el delito a través de sus elementos materiales que conforman el tipo penal.

Pretendiendo encomiar al personal de la Policía Judicial para que sus actuaciones sean oportunas, eficaces y con alta técnica, dotándolos de una nueva cultura en un sistema acusatorio, tomando en cuenta ante todo el resguardo y preservación de los derechos humanos, para llegar a la erradicación total de la persecución y detención por mera sospecha, el maltrato, la extorsión y la propia tortura, para alcanzar una meta consistente en arribar a una auténtica Policía Investigadora de Delitos, altamente profesionalizada, humana y científica, acorde a los nuevos tiempos, que pueda hacer frente al problema creciente de la criminalidad.

Todo ello con miras a procurar la exacta aplicación de la Ley Penal, fortalecer los derechos humanos, generando condiciones de mayor seguridad jurídica, así como la de proteger el interés de las víctimas o los ofendidos, e indiciados, erradicando las detenciones arbitrarias sin antecedentes ni pruebas como se estilaba a la vieja usanza "primero te detengo y después investigo", procurando que haya una clara adhesión a los principios de racionalidad policial sustentada en la protección de la libertad de los ciudadanos, en la convicción de que el Policía es un ciudadano que actúa desde la posición de ciudadano y con la seguridad de que la Policía está llamada a resolver ciertos niveles de conflicto social, combatiendo a la vez con energía la impunidad y la corrupción en todos los niveles y categorías con que se estructura el sistema policial mexicano.

Culminando en la necesidad de que se lleve a cabo una investigación científica del delito, para lo cual se requiere crear a Policías con profesión, con el manejo de un sistema propio, técnico, para que rinda mejores resultados funcionales a favor de la sociedad y en contra de la delincuencia, proponiendo para ello la propia especialización y profesionalización de los agentes de la Policía Judicial, lo cual nos puede llevar hasta la prevención de determinados delitos, al acceso a justicia para la sociedad y las propias víctimas, haciendo un frente común contra la delincuencia.

CAPÍTULO PRIMERO LA POLICÍA JUDICIAL

1.1. SU HISTORIA.

Sabemos que el ser humano es un ser social por naturaleza, por ende es un ser que necesita de los demás, y debemos considerar que en su entorno social existen matices delincuenciales representados por desajustes personales y sociales, mismos que han dado lugar a que las ciencias jurídicas busquen soluciones que representen cierta tranquilidad para los habitantes de una comunidad, llegándose al establecimiento de órganos reguladores de conducta y vigilancia de la misma, y dado que en todas las épocas han existido delincuentes y el ser humano a su vez ha sido creador y regulador de su propia conducta, ha llegado a la creación de un órgano controlador de su actividad cotidiana, surgiendo entre otras figuras, la de la policía, cuyo objetivo principal es proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, pues el Estado para cumplir con sus fines, debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física, prevención y castigo.

Con respecto a la policía es necesario comenzar por el concepto de la misma, y al respecto el autor Maurice Hauriou, nos indica que "la policía esta dirigida a mantener el orden público, previniendo las posibles alteraciones para la sabia reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aun con el empleo de la fuerza".¹

Rafael de Pina afirma que la policía "es la función que tiene por objeto el mantenimiento del orden público, el auxilio a la justicia penal para el descubrimiento del delito y del delincuente (policía judicial) y la prevención de las actividades dañosas."²

¹ HAURIUO, Maurice. Derecho administrativo y derecho público general, Francia, p. 445.

² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1992, p. 390.

Asimismo, Young autor norteamericano, dice que "la policía es la autoridad del Estado para salvaguardar la salud, la comodidad, la seguridad y el bienestar de su pueblo, agregando que es una autoridad para regular y proteger."³

Por otra parte y desde el punto de vista gramatical, el diccionario enciclopédico hispanoamericano, señala que "la palabra policía proviene del latín *politia* y del griego *politela*, o sea el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para su mejor gobierno".⁴

Para nosotros la policía no es otra cosa que un grupo de hombres y mujeres que dependen del Estado, cuya finalidad es el mantener el orden, salvaguardar los intereses físicos, sociales, económicos, morales, patrimoniales de la ciudadanía, y en general, el respeto de las leyes, así como la investigación de los delitos.

Podemos observar que todas las sociedades han tenido que utilizar a sus ejércitos y policías, para poder ejercer el control coactivo sobre los ciudadanos, ya sea para organizarlos, para explotarlos o bien para gobernarlos, así pues, tenemos antecedentes de la policía en:

GRECIA. Entre los griegos, la polis era el gobierno del orden en la ciudad, desconociéndose al individuo como valor autónomo, concibiéndolo como parte de la colectividad, así que, la policía atendía las necesidades de la colectividad como un todo, desempeñando funciones tales como la vigilancia, misma que estaba encomendada principalmente a los jóvenes de dieciocho a veinte años. En Atenas, durante algún tiempo, se encargó a los efebos el resguardo de las fronteras, la vigilancia de las ciudades y la implantación del orden en la comunidad. Y toda vez que la organización griega estaba encaminada al beneficio de la colectividad, cuando la función de la policía se manifestaba en contra de

³ YOUNG, James P. EL GOBIERNO AMERICANO Y SUS TRABAJADORES, NY., 1985, p. 967.

⁴ Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, T. XVI, Bosch, Barcelona, 1995, p. 918.

aquello que implicara un peligro e inseguridad, iba dirigido al bienestar de la comunidad integral y nunca a la protección de un hombre en concreto.

Y como en Grecia no había una división entre lo público y lo privado, y como la actividad policial estaba encaminada a satisfacer las necesidades que sentía la colectividad, por tanto, la policía se inmiscuía en las relaciones personales de los ciudadanos, en la vida íntima de la familia, en los sentimientos afectivos.

ROMA. Al igual que en Grecia, el orden se imponía en beneficio de todo el Imperio, mismo que tenía como finalidad la satisfacción de las necesidades de toda la comunidad y no de los individuos por separado. La función policial se ejercitaba en aras del principio superior al derecho de las cosas de los ciudadanos y no del individuo en particular, por tanto prevalecía la seguridad del Imperio sobre la de los individuos.

La función policiaca durante la época republicana, estuvo encomendada a:

Ediles Curules. Quienes formaban parte de una magistratura; durante el primer periodo de su creación, estaba integrada únicamente por los patricios, aunque años después, se concedió este derecho a los plebeyos. Estos tenían a su cargo la función policiaca de la ciudad, vía pública, mercados, incendios, pesas y medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públicos y organización de los juegos públicos. Su competencia en el orden criminal era limitada; y en materia civil, la ejercían en mercados, para resolver todo lo relacionado con las transacciones de esclavos, animales, sancionando económicamente a quienes cometían alguna falta en contra de sus prescripciones

Ediles Plebis. Fungían como auxiliares de los tribunales de la plebe, imponiendo multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieran en el desempeño de su cargo; y durante algún tiempo, tuvieron a su

cargo los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos.

Ediles Plebis Cerialis. Constituían una magistratura con dos funcionarios encargados del cuidado y distribución de los cereales y de algunas funciones policíacas.

En la roma imperial, específicamente con el emperador Augusto, hubo cambios en torno a la actividad policial, surgiendo nuevos funcionarios de competencia urbana, llamados prefectos, divididos en:

- a) Prefecto de la Ciudad. Se encargaba del mantenimiento del orden, la vigilancia de las asociaciones, la reglamentación de la circulación de personas, la organización de los juegos y de modo general, todo lo que concerniera a la seguridad pública.
- b) Prefecto de la Anona. Tenía a su cargo el servicio de la alimentación de la capital, consistente en el abastecimiento de granos, aceite, carnes; vigilancia del mercado; fiscalización de los precios de venta; también tenía un derecho especial de policía sobre todas las corporaciones de panaderos, barqueros, cargadores y otros.
- c) Prefecto de los Vigiles. Encargado del servicio de policía nocturna y de los incendios.
- d) Prefecto del Pretorio. Era el gran jefe militar de Italia y juez supremo, a él se le encomendaba la guarnición de Roma y de la Península, era una especie de "jefe de policía federal" y tenía a su mando a los "stationarii" (efectivos de gendarmería) que cuidaban del orden público y reprimían el bandidaje en todo el imperio.

MÉXICO. Los antecedentes en nuestro país los dividiremos en:

Derecho Azteca. Con respecto al pueblo azteca debemos resaltar que en él se veían penas excesivas, llevándolo a catalogar como sangriento, sin embargo, podemos decir que tenían un derecho completo, guiado principalmente por los usos y costumbres del pueblo, toda vez que cumplían con el objetivo de mantener el orden social en todos los aspectos, reprimiendo con energía cualquier conducta delictuosa.

Con relación a la función policiaca podemos decir que tenía como finalidad la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales, teniendo como principales funcionarios a los:

1. Pochtecas. Eran comerciantes que llevaban a cabo algunas actividades de carácter policiaco, debido a que el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, les permitía observar la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al imperio.
2. Tecuiles. Mantenían el orden en las calles de la ciudad.
3. Contecampixquex. Desempeñaban una función preventiva, toda vez que vigilaban a los sujetos de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de esta manera la comisión de nuevos delitos.
4. Topilli. Tenían a su cargo la función persecutoria, aprehendían a los delincuentes y de inmediato los remitían ante la autoridad respectiva.
5. Calpulelque. Tenían la tarea de arrestar a los delincuentes.
6. Calmimilolcatl. Estaban encargados de vigilar el tránsito de las canoas por las calles de agua.

7. Tianquizpan. Eran los guardianes de los mercados, por lo que tenían que mantenerse sumamente alertas, debido a que se les obligaba a cubrir parte de lo robado si el ladrón se le escapaba.
8. Existieron otros empleados inferiores, quienes estaban detrás de los jueces, y no eran otra cosa que policías, cuya función era cuidar y hacer cumplir las sentencias.

Época de la Colonia. En esta época es donde emanan normas para crear el "Ramo de Policía" encargada de administrar todas las actividades que se generaban en la ciudad, anteponiendo mantener el orden, aseo, vigilancia, seguridad y observancia, de tal manera que la policía no estaba encargada únicamente de vigilar, perseguir, aprehender o cuidar el orden de la sociedad. En ésta época, los corregidores y gobernadores encomendaron a los alguaciles mayores la vigilancia del orden, y con posterioridad se encargó también este servicio a los alguaciles menores, los alguaciles de campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales.

Los alguaciles. Eran quienes ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores; realizaban aprehensiones, cuando se trataba de un delito flagrante y llevaban a cabo la vigilancia nocturna y diurna; efectuaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban.

Los alguaciles mayores. Acompañaban en sus visitas o comisiones a los oidores (funcionarios de la real audiencia); visitaban las cárceles para hacer la ronda nocturna, transitaban constantemente lugares públicos, con la finalidad de que los particulares los vieran y a la vez, estar en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes; ejecutaban las aprehensiones ordenadas, no así en casos de flagrante delito.

Los alguaciles menores apoyaban a los mayores, de tal manera que aquellos tenían la responsabilidad de hacer rondas y patrullar la ciudad, también eran enviados a cobrar multas impuestas por el tesorero.

Época Independiente. Durante este período, en 1822 se organizó en la ciudad de México un grupo de policía, mismo que posteriormente pasó a ser un cuerpo de Policía de Seguridad.

En 1828, se expidió un Reglamento de Vigilantes, quienes no tenían otra función que conservar el orden, haciendo rondines en las manzanas.

Una vez que se instituyó el sistema federal, se establecieron los prefectos, quienes tenían como funciones vigilar la tranquilidad pública, y cuando el bienestar social lo exigiera, era su deber practicar y ordenar arrestos, con la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

En 1848 había mucha inseguridad en diversas regiones del país, por lo que se hicieron listas de ciudadanos para prestar el servicio de vigilancia en las ciudades, pueblos, haciendas y caminos. Debido a que la impunidad repercutía principalmente en los medios rurales, los propietarios de las fincas rústicas crearon cuerpos de policía rural, quienes estaban bajo las órdenes del administrador de la finca, dicha policía rural tenía a su cargo vigilar las fincas y caminos; aprehender a los ladrones, malhechores y vagos, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.

En 1869 se crearon las gendarmerías, integradas con personal de infantería y caballería, organizadas en líneas, a cargo de un comandante, un guía, un agente y gendarmes, dirigidos por un jefe, responsabilizado en la adopción de medidas para procurar seguridad y orden dentro de la entidad, así como organizar a los cuerpos policíacos locales.

Los gendarmes estaban responsabilizados de mantener el orden, de tal manera que cuando se cometía algún delito de robo, eran destituidos e inhabilitados.

Los comandantes inspeccionaban los distritos en cuanto a los servicios de vigilancia, con la finalidad de apoyar a los jefes políticos, a las autoridades locales y a los particulares.

Los guías tenían como funciones la compra y distribución de forrajes, el trámite de documentación, la suplencia de los comandantes, pasar revista al personal, entre otras.

Los agentes auxiliaban al jefe superior y desempeñaban funciones confidenciales.

El 24 de enero de 1878 se implantó un reglamento de policía en el que las comisiones de seguridad pasaron a realizar funciones reservadas a la Policía Judicial, con facultades para auxiliar a jueces y al inspector general de policía en la captura de delincuentes, así como en la integración de pruebas en juicios criminales.

También se dictó un reglamento en el que se prohibió realizar detenciones arbitrarias y dar maltrato a los detenidos; recibir dádivas, o usar cualquier tipo visible de identificación.

En 1880 queda bajo las órdenes de los jefes políticos la actividad policiaca, iniciándose una época plagada de abusos, impunidad y desprestigio policiaco, acentuándose la desconfianza de la ciudadanía.

Se dictaron infinidad de reglamentos sobre la gendarmería en cada entidad federativa, pero la situación continuó igual, los jefes políticos continuaron siendo un factor determinante.

En el Distrito Federal, la policía contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo, diurno y nocturno. Dependían del inspector y éste, del gobernador del Distrito y del Ministro de Gobernación.

Esta policía era competente para aprender a los delincuentes, prevenir la ejecución de delitos, descubrir a quienes los hubieran cometido y otorgar protección a personas.

En 1902, durante el gobierno de Porfirio Díaz, se crearon nuevos cuerpos de policía rural, para los fines antes mencionados, en cada Municipio, había un comandante destacado, quien encabezaba un grupo de soldados, dependiendo en todo momento de los jefes políticos, por lo que se convirtieron en simples agentes de éstos para asuntos particulares y policiacos, y también para el cobro de los impuestos, no cubiertos oportunamente.

Los comandantes atendían indicaciones de los presidentes municipales, siempre y cuando no se contrapusieran en las órdenes de los jefes políticos, y se tratara de detenidos que estuviesen allí para ser remitidos a las cárceles distritales.

Toda vez que la intranquilidad y la agitación prosiguieron, en 1912, las funciones de policía estuvieron a cargo de la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes y grupos particulares, organizados para otorgar garantías en las ciudades.

El 30 de diciembre de 1928 se instaure una ley que establece la creación de la jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por delegados, subdelegados y jefes de dependencias, entre ellos el jefe de policía.

Posteriormente Portes Gil manifiesta que por acuerdo expreso del ejecutivo federal, con apoyo del jefe del Departamento del Distrito Federal, se adscribieron a

la jefatura de policía, los agentes del Ministerio Público, quienes tendrían a su cargo las investigaciones.

Por su parte, el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 8 de diciembre de 1930 emite un acuerdo, en el que se establecieron las atribuciones de la policía preventiva y la misión persecutoria del Ministerio Público.

Dándose con lo anterior una clara división entre las funciones de la policía preventiva y persecutoria. Estableciéndose que la primera tiene como finalidad prevenir la comisión de hechos delictuosos, tomando para ello medidas necesarias para evitar infracciones a las leyes; mientras que la segunda actúa una vez que se ha consumado un ilícito, investigando y persiguiendo a los probables autores del mismo.

Cabe mencionar que no siempre la actividad investigadora de la Policía Judicial ha estado bajo el mando total del Ministerio Público, pues en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 a 1894, como lo señala el autor Rivera Silva “la ya citada función de la policía judicial era ejercida por los inspectores de Cuartel, Comisarios de Policía, Inspector General de Policía, Ministerio Público, Jueces Correccionales, Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, Presidentes Municipales, Prefectos y Subprefectos de la Policía, Jueces de Paz, Jueces Menores, etcétera.”⁵

Respecto a ello, existe una corriente doctrinaria en el sentido de que la actividad investigadora de la Policía Judicial se divide en dos etapas históricas, la primera en la que dicha facultad no está otorgada exclusivamente al Ministerio Público y la segunda etapa que se inicia a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta la actualidad, período en el cual esta función está conferida al Ministerio Público.

⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento penal, 24 ed., Porrúa, México, 1996, p. 131.

El Doctor Felipe Tena Ramírez señala que “con la Institución del Ministerio Público, que tal como se propone la libertad individual queda asegurada, porque según él artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige”.⁶

De esta manera es como a partir de 1917 y como resultado del nuevo ordenamiento Constitucional, la función persecutoria y el ejercicio de la acción penal queda a cargo del Ministerio Público cuyas características actuales fue obteniendo y consolidando con el paso de los años, tales como ser un cuerpo orgánico, que actúa con apoyo de órganos auxiliares como la Policía Judicial.

Más adelante tenemos que el 14 de enero de 1983 se publica en el Diario Oficial del Gobierno Federal, un acuerdo mediante el cual se reestructuró la Policía Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a través del cual se delimitó con precisión su ámbito de competencia, atribuciones y responsabilidades. Ordenándose en dicho acuerdo que la Procuraduría del Distrito Federal tenía que elaborar un proyecto de reglamento de la Policía Judicial, el cual debería contener las normas relativas a la selección capacitación, formación, permanencia, promoción, estímulos y sanciones de los agentes y personal que integrara la Policía Judicial; sin embargo dicho reglamento nunca fue elaborado.

Asimismo en la fecha antes referida se publicó un decreto, encaminado a proveer a la sociedad de un mejor sistema de Administración de Justicia y de Seguridad Pública, delimitando con precisión las funciones de las Policías Preventiva y Judicial, enunciando la desaparición del Servicio Secreto. Y conforme al artículo 16 del referido decreto, se ordena a la Policía Preventiva debería abstenerse de llevar a cabo acciones de investigación y persecución de los delitos, salvo en aquellos casos en que recibiera órdenes expresas del Ministerio Público o en los casos de flagrante delito.

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808 – 1957*, Porrúa, México, p. 752.

Posteriormente, el 17 de octubre de 1989, se publica en el Diario Oficial el Manual Operativo de la Policía Judicial, mismo que tiene como finalidades el combate a la delincuencia; evitar el empirismo entre el personal, buscando en todo momento una rigurosa selección, capacitación, actualización y profesionalización de sus elementos; que su actuación sea con la debida observancia de las garantías individuales de los gobernados. Todo lo anterior dirigido a preservar la seguridad pública y la tranquilidad social, mediante el abatimiento de la impunidad, con apego incondicional al principio de legalidad.

Cabe mencionar, después de haber analizado todo lo anterior, que la denominación de Policía Judicial es incorrecta, y si suele ser nombrada de esta manera es porque se conserva como reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que los órganos jurisdiccionales tenían a su cargo la facultad investigadora.

Es notable como desde las más antiguas estructuras de organización social, encontramos la existencia de la policía por medio de la cual, se va a lograr el control de la sociedad y se observa la funcionalidad de este órgano auxiliar del Estado, al mantener el orden y seguridad de los ciudadanos, y sin duda la actividad del Estado que esta encaminada a obtener los medios a través de los cuales se conserva el poder de autoridad y se logra controlar los conflictos sociales, de tal manera, que este tipo de actividades surgen desde el momento en que existe una voluntad general que pueda ser aplicada hacia todos los ciudadanos, de manera coercible, para lograr el control y la organización social.

1.2. SUS FINES.

Empezaremos diciendo que la Policía Judicial no es otra cosa que un organismo tutelador del orden jurídico y social, encaminado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas y orgánicas; encargado de averiguar los delitos, buscar a los

culpables, las pruebas, y encontrar todo lo necesario para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de solicitar la aplicación de la Ley Penal al caso concreto; todo ello con la finalidad de lograr la convivencia humana dentro de un marco legal, para regular actos fundamentales que garanticen la vida, la libertad, la economía, la moral y en general el orden público.

Cabe señalar que la Policía Judicial, a través de su desarrollo histórico, independientemente de dar la seguridad que la ciudadanía reclama, tiene otro objetivo, consistente en constituirse como un órgano auxiliar del agente del Ministerio Público, con la finalidad de investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, ya sea acatando las instrucciones del Ministerio Público, o bien, mediante denuncias o querellas que directamente se le presentan; así como buscando pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad del probable responsable, citando y presentando personas ante el agente del Ministerio Público, todo ello encaminado a la integración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

Como ya sabemos el Ministerio Público tiene dos funciones particulares: la primera llamada función persecutoria, que le otorga la facultad de ejercitar la acción penal; y otra llamada función investigadora, en la cual la actividad de la Policía Judicial, forma parte esencial.

El maestro Manuel Rivera Silva, al comentarnos estas circunstancias, nos ofrece la explicación siguiente: "En materia federal existen, auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal... La creación de auxiliares obedece a la imposibilidad de que existan agentes en todos los lugares en donde se pueden cometer delitos de carácter federal, más dichos auxiliares actúan como tales, o sea, como sujetos que ayudan en tanto que sea necesario proceder de inmediato, si no hay Ministerio Público que lo haga... Para concluir y a efecto de evitar frecuentes equivocaciones en que incurren varios funcionarios e intérpretes de la Ley, es pertinente indicar que la Policía Judicial no presta auxilio en la

función persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora y ni en la acción procesal penal.

La Suprema Corte de Justicia con acierto ha sostenido: Policía Judicial de los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esta policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público, quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figurarla, de manera preferente el querellante.”⁷

Por su parte, el maestro Colín Sánchez en el momento en que nos explica los objetivos generales de la Policía Judicial nos dice “El cuerpo policía denominado Policía Judicial, es un auxiliar de los órganos de la Justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las ordenes que dictan (persecución, aprehensión, investigación).”⁸

De lo anterior podemos deducir que la Policía Judicial es un órgano auxiliar del Ministerio Público, toda vez que a través de sus actividades permite a éste cumplir con las funciones que le encomienda la Constitución, de perseguir mediante la acción penal los delitos que se cometan.

Es bien sabido que son diversos los objetivos que persigue la Policía Judicial, de tal manera, que también podemos considerarla como órgano ejecutor de las diversas ordenes emergidas tanto del Agente del Ministerio Público como del Poder Judicial.

⁷ RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., p. 126.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 278.

De tal manera, que la actividad de la función de la Policía Judicial, no solamente va enfocada a satisfacer el servicio de seguridad y de investigación sino también a la ejecución de las diversas órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateo, que en un momento determinado deben ser llevadas a cabo por esta.

Así podemos concluir que los principales fines de la Policía Judicial son:

- a) Auxiliar al Ministerio Público, investigando el delito de que se tenga conocimiento, reuniendo los elementos de éste y recabando todo el elemento probatorio, localizando o ubicando a los presuntos responsables, o bien, presentándolos ante el Ministerio Público.
- b) Prestar auxilio al órgano jurisdiccional, dando cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arraigo domiciliario y cateo.
- c) Cooperar con la autoridad judicial, para el mejor cumplimiento de la decisión del derecho.

1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Hemos de establecer en este capítulo, cual es la fundamentación jurídica principal, a través de la cual la Policía Judicial debe de actuar dentro de un marco de legalidad, para el fin y efecto de que cada una de sus actividades sea legalmente ejecutada.

De ahí que sea necesario iniciar desde un plano Constitucional, para analizar posteriormente los diversos reglamentos y leyes que rigen las funciones de la Policía Judicial, específicamente en el Distrito Federal.

CONSTITUCIONAL.

Desde el punto de vista Constitucional encontramos que el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en sus dos primeras partes del primer párrafo establecen:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato...”

Es de hacerse notar que como ya se hizo mención en los antecedentes históricos de la Policía Judicial, antes de que se ordenara la Constitución de 1917 y se estableciera correctamente el artículo Constitucional, la Policía Judicial dependía del órgano jurisdiccional, quien tenía encargada la función investigadora, de tal manera, que dicho órgano dependía jurídica y administrativamente del Poder Judicial, circunstancia que ocasionó una serie de abusos y excesos, que cancelan cualquier actividad de la Policía Judicial, antes del inicio de la indagatoria.

El maestro Héctor Fix Zamudio al hablarnos de estas consideraciones nos dice: “Respecto de la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, este significó el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente en Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de la Policía Judicial, no existía como

organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.”⁹

Una de las circunstancias especiales que resulta necesario subrayar, es en el sentido de que nuestra Constitución en el momento que establece la funcionalidad y la legalidad de la actividad investigadora de la Policía Judicial, la obliga a respetar el Estado de Derecho, esto es, que toda su actividad se rija conforme a los principios que establece la propia Constitución, de ahí, que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Vemos como la misma Constitución, el Código de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas, las Leyes de Ética y las Leyes de Seguridad, otorgan a la Policía Judicial una forma procedimental mediante la cual tiene que realizar su función, así encontramos como la Policía Judicial es la autoridad a través de la cual se realiza una actividad investigadora, una actividad de seguridad, y una ejecución de diversas órdenes, para lo cual necesita siempre fundamentar y motivar cada uno de sus actos.

Para entender plenamente este principio de legalidad, vamos a establecer los términos de fundamentación y motivación de los que nos habla el maestro Ignacio Burgoa en las siguientes líneas “La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia del artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal

⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 21 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, México, 1985, p. 55.

de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos ha que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa, del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley le permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los cuales se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos que aluden la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del cuadro correspondiente establecido por la ley.¹⁰

De tal manera que toda la actuación de la Policía Judicial, necesariamente debe estar fundada y motivada, respetando el principio de legalidad que la propia Constitución establece, para que pueda dar su debido funcionamiento, de tal manera que las órdenes que cumplimenten los agentes de esa corporación, deberán emerger de su órgano jerárquico como lo es el agente del Ministerio Público, ya que desde el plano Constitucional observamos que dicha Institución nace exclusivamente para ser un auxiliar del agente del Ministerio Público y no para sustituirlo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante indicar que el concepto de autoridad tiene dos aspectos, uno como órgano con poder de decisión y otro con el poder de ejecución. El maestro Acosta Romero señala que "autoridad es todo órgano del Estado, que tiene atribuidas por el órgano jurídico, facultades de decisión y ejecución, o alguna de ellas por separado".¹¹

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 9ª ed., Porrúa, México, 1975, p. 602- 604.

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho administrativo, 9ª ed., Porrúa, México, 1990, p. 632.

En este orden de ideas podemos ver que la Policía Judicial, satisface el concepto de autoridad, lo anterior en virtud, de que es el órgano ejecutor del derecho que es conferido tanto por el Agente del Ministerio Público como por el mismo juez penal.

De tal manera, que la actividad que realice la Policía Judicial, tendrá la necesidad de conducirse bajo las órdenes directas del agente del Ministerio Público y del juez, para fin y efecto de que el estado de derecho pueda respetarse.

Por lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo tercero, fracción I, establece que "Corresponde al Ministerio Público: dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido..."

Lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 273, que a la letra establece:

"Artículo 273. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial."

Por su parte, el artículo 274, señala cuales son las reglas de la función investigadora y levantamiento de actas, que la Policía Judicial puede y debe llevar a cabo.

"Artículo 274. Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por circunstancias del caso, la

denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignara:

I. El parte de la policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.”

Es bien sabido, que el hecho que en el Distrito Federal existan tantos agentes del Ministerio Público que funcionan las 24 horas del día, hacen imposible que la Policía Judicial pueda en algún momento levantar un acta por sí misma, ya que fácilmente puede llevar a los asegurados ante el agente del Ministerio Público para que éste realice las actuaciones correspondientes.

De ahí que una de las facultades que el Código de Procedimientos Penales otorga a la Policía Judicial, no tenga funcionamiento en la práctica, pero de cualquier forma revela como la investigación debe realizarse inmediatamente a efecto de encontrar las pruebas con prontitud.

Otra de las circunstancias que podemos señalar y que se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es la facultad que tiene la Policía Judicial de asesorar y orientar a los querellantes para que acudan a la agencia del Ministerio Público, a efecto de que se integre la averiguación previa respectiva y se realice con la legalidad necesaria, tal y como lo indica el artículo 275.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se van estableciendo diversos conceptos que resulta necesario tomar en cuenta, por ejemplo, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley, encontramos un concepto que se utiliza continuamente y este es el de seguridad pública.

Dicha exposición de motivos dice "el concepto de seguridad pública requiere de una conmutación para los efectos de la ley que nos ocupa, es por ello que en las disposiciones generales de la misma se define el objeto de servicio en 5 fracciones, asimismo se encomienda su prestación al Gobierno del Distrito y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como la institución en la cual se integra el Ministerio Público, dichas dependencias a su vez, tienen bajo su mando a la Policía del Distrito Federal y a la Policía Judicial respectivamente".

La propia exposición de motivos nos remite el contexto de la ley, para establecer las funciones generales que no solamente la Policía Judicial tendrá, sino también la policía preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, se establecen los lineamientos generales de la actividad de las policías en el Distrito Federal, así determina el artículo segundo lo siguiente:

"Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y que tiene por objeto:

I. Mantener el orden público;

II. Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes;

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres...”

De ello, observamos que se amplía cada vez más, la función destinada a la Policía Judicial, así cuando revisamos la historia de la misma, podemos constatar que de ser un órgano represor, en la actualidad, se ha convertido solamente en aquel órgano realizador de la función investigadora, que proporciona la seguridad a los ciudadanos, que debe cumplir las ordenes del poder judicial y del agente del Ministerio Público, y también que tiene la obligación de mantener el orden público en la sociedad, de proteger la integridad de las personas, de tratar de prevenir la comisión de delitos, de auxiliar a la población en siniestros y desastres y por supuesto colaborar en la investigación y persecución de los diversos delitos.

Debiendo hacer hincapié en que, la Ley que estamos estudiando es aplicable a la Policía Judicial sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tal y como lo podemos apreciar en el artículo cuarto de la ley en comento.

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los lineamientos de actuación de la Policía Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;

- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los Derechos Humanos;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de atribuciones para lucrar;
- VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencias cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, a sí como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X. Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XII. No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia en las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;

XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito.

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquéllas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.”

Por lo antes expuesto podemos indicar que la Policía Judicial siempre deberá tomar en cuenta en su actuar el principio de legalidad antes mencionado, con la finalidad de no infringir lo anterior, ya que en la actualidad requerimos que dicha Institución funcione conforme a las necesidades de nuestra sociedad, pero teniendo siempre presente el respeto a las leyes, a los derechos humanos; así como regir su actuación bajo los principios de honradez, responsabilidad, incorruptibilidad; teniendo siempre presente que la finalidad de su existencia es velar por la vida, integridad física y bienes de las personas, evitando en todo momento actos de tortura.

Así que, la Policía Judicial, al realizar sus detenciones, tendrá que preservar siempre el principio de legalidad, de lo contrario incurre en responsabilidad, no solamente de tipo penal, por la privación ilegal de la libertad, sino también de tipo administrativo por obrar negligentemente, considerando que también su actitud puede producir daños y perjuicios al detenido, dando lugar a la reparación del daño por la vía civil.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Podemos decir, que la actuación de la Policía Judicial, está propiamente regulada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que establece los lineamientos y atribuciones que tiene dicha Policía en el fuero común.

En su artículo 23 se establece que “Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La policía judicial.”

Ahora bien, para delimitar sus funciones, vamos a transcribir el artículo 24 de dicha Ley , el cual revela totalmente y fija los parámetros de actuación de dicha corporación:

“Artículo 24. La policía judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emiten los órganos jurisdiccionales.”

Sin lugar a dudas el contexto jurídico se establece de forma continúa, así encontramos como el principio de legalidad estará nutrido por diversos ordenamientos que deben de ser respetados por la Policía Judicial, para el fin y efecto de que su actividad sea legal, y de esta manera se tenga siempre presente el Estado de Derecho, ya que si en algún momento se actúa fuera de los lineamientos establecidos por la ley, entonces se incurrirá en responsabilidad.

Una circunstancia que es necesario apuntar, es la fijación del concepto que hemos utilizado y que se denomina estado de derecho, respecto del cual el maestro Raúl Avendaño López, nos dice lo siguiente “El estado de derecho consiste, de que, en primer lugar, vamos a tener normas que van a organizar la sociedad, y le darán la posibilidad de una permanencia en su existencia. De tal forma tenemos las garantías individuales que la Constitución establece y como deberá el Gobierno,

servidor del pueblo, organizarse según la propia Constitución y por otra parte tenemos normas penales, civiles, laborales, administrativas, fiscales, etcétera.

Estas normas protegen a nuestra persona, a nuestros derechos y a nuestros patrimonios, en contra de un ataque sin derecho, violento, que se lleve a cabo en contra de los bienes jurídicos protegidos por la ley, así, establece un marco de protección hacia nuestras personas, patrimonio y derechos, previniéndolos de las infracciones en nuestra contra. Pero si esas infracciones llegan a suceder, la misma seguridad jurídica nos proporciona los lineamientos jurisdiccionales suficientes para hacer valer nuestros derechos”.¹²

Así, podemos inferir que el principio de la legalidad se identifica con el Estado de Derecho, de tal manera, que el desempeño de la función investigadora, protectora, de seguridad y ejecutora que realiza la Policía Judicial, tiene que estar basada forzosamente en los lineamientos jurídicos que establece el marco jurídico observado.

Por su parte el artículo 35 de la Ley analizada establece los requisitos para ser miembro de la Policía Judicial:

“Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer grado de escolaridad mínima de preparatoria o grado equivalente;

¹² AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Conozca sus derechos ciudadanos, PAC, México, 1994, pp. 36 y 37.

- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos y formación inicial o básica que imparte el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;
- VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales;
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables".

Siendo estos los requisitos para iniciar el servicio de Policía Judicial, los cuales en la práctica observamos que no se cumplen cabalmente ya que sabemos que un gran número de elementos cursaron solamente la primaria y algunos de ellos apenas saben leer y escribir, por otra parte sabemos que por un lado algunos no cuentan con la edad, y por la otra vemos que tampoco cuentan con un buen estado físico, que los hace incapaces de poder correr y dar alcance a un probable responsable que quiera darse a la fuga, además vemos que muchos de ellos tiene problemas graves de salud, mientras que otros son adictos a diversas sustancias psicotrópicas o por lo menos son alcohólicos. Por lo que consideramos que además de ser más estrictos en la selección del personal que va a concursar para formar parte de la Policía Judicial, también se necesita que se evite que las plazas sean vendidas, lo cual genera diversos problemas.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA.

Este Reglamento establece en principio como estará estructurada la corporación de la Policía Judicial, estableciendo en su artículo 75, que el titular de la misma será el Jefe General de la Policía Judicial, mismo que tendrá unidades administrativas tales como: el Estado Mayor de la Policía Judicial, la Dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Centrales, la dirección General de Investigación Criminal en Fiscalías Desconcentradas, y otras que determine el Procurador.

Encontramos como el Jefe General de la Policía Judicial tiene diversas atribuciones, mismas que ejercerá por sí o a través de sus subordinados:

"Artículo 76. El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

I. Designar, con base en los concursos que para tal efecto se convoquen, al Coordinador de los servicios de la Policía Judicial ante las agencias investigadoras del Ministerio Público;

II. Participar en la elaboración de los proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Jefatura General, como de aquellos que estuvieren adscritos a las Fiscalías Centrales de Investigación o a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación;

III. Dictar las medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para los agentes de la Policía Judicial sigan métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, y las de detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional y poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación;

V. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que estén adscritos sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado;

VI. Llevar a cabo con los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público, las investigaciones de hechos delictivos de especial importancia o gravedad en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

VII. Establecer el enlace y la coordinación con las autoridades de la Policía Judicial Federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República, así como lograr una comunicación directa y eficaz con aquellas para la mejor procuración de justicia en los términos de las bases, convenios y demás instrumentos de colaboración que a efecto se celebren;

VIII. Vigilar que durante el desarrollo de las investigaciones, los agentes de la Policía Judicial se apeguen a los principios de actuación que establecen la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables;

IX. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizada, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos;

X. Planear, coordinar y dirigir la operación de un grupo de agentes de la Policía Judicial, destinados a la reacción inmediata para atender situaciones de emergencia o de gravedad de conformidad con las instrucciones que emita el Procurador;

XI. Coordinar el servicio de seguridad a las personas, prestado por los agentes de la Policía Judicial en los términos de las instrucciones que al efecto emita el Procurador;

XII. Vigilar que se atiendan de inmediato las llamadas de auxilio de la comunidad;

XIII. Llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, así como canalizar a las instancias pertinentes la información respectiva;

XIV. Mantener la disciplina entre los agentes de la Policía Judicial, imponiendo las medidas necesarias para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a diversas unidades administrativas;

XV. Informar a la unidad administrativa competente, las irregularidades en que incurran los agentes de la Policía Judicial en el desempeño de sus funciones, así como sobre los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento;

XVI. Mantener comunicación permanente con el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial para el desarrollo de las funciones encomendadas a este órgano por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables y apoyarlo para el eficaz cumplimiento de las mismas, y

XVII. Formular la relación de los agentes de la Policía Judicial que se hayan hecho merecedores a condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Observemos que en este precepto, se le atribuyen facultades al Jefe General de la Policía Judicial, que ya con anterioridad las realizaba el personal administrativo de la dependencia, sin embargo ahora, estas atribuciones pasan a ser parte de la actividad que esté deberá de desarrollar, la pregunta es: ¿Si este cambio de designación no afectara, mayormente el trabajo de la Policía Judicial?, que ahora se preocupara mayormente de no ser sancionado administrativamente por el Jefe General, y como consecuencia de ello descuide aun más su actividad investigadora, por quedar bien con el Jefe General o con su Comandante.

Sin lugar a dudas, la situación más importante que podemos hacer notar en la función de la Policía Judicial, es la actividad que ésta realiza, la cual solamente deberá estar bajo el mando inmediato del Ministerio Público, y mal interpretarse el precepto citado anteriormente, en el cual el Jefe General de la Policía Judicial podrá manejar a estos elementos según le convenga y por tanto ello restaría fuerza a la facultad conferida exclusivamente al Ministerio Público, por lo cual se considera que el legislador deberá tomar en cuenta, ya que esto afecta la interrelación que debe existir entre el Ministerio Público y la Policía Judicial.

El maestro Raúl Avendaño López, en el momento que nos habla al respecto, ofrece las palabras siguientes: “Una de las principales funciones de la Policía Judicial conforme a su reglamento será sin duda la investigación, pero debemos hacer notar que ésta debe ser ordenada por el agente del Ministerio Público, y este no va a poder actuar sin el conocimiento del delito, ya sea flagrante o a través de la denuncia, querrela o acusación. Así, cuando el agente del Ministerio Público tiene conocimiento del delito, inicia la averiguación previa y encarga la investigación a su auxiliar Policía Judicial, que debe encontrar diversos fundamentos de investigación que le permitan al agente del Ministerio Público

tener o empezar a encontrar la verdad legal de los hechos, integrar su cuerpo del delito, y una presunta responsabilidad en su caso".¹³

Acierta el autor antes citado, al notar que la actuación de la Policía Judicial debe resguardar el principio de legalidad, de tal manera que si bien es cierto la labor de investigación es una facultad derivada de la propia legislación, también lo es que para realizarla requiere la existencia de una investigación previa y la orden directa que debe emerger de la autoridad de quien depende, en este caso del agente del Ministerio Público.

De tal manera que, el agente del Ministerio Público para lograr la integración de los elementos del tipo, establecer un nexo causal entre la conducta y el resultado, y establecer probablemente una responsabilidad, necesitará de pruebas, elementos e indicios, que la Policía Judicial puede obtener, al realizar la función investigadora.

Por su parte el artículo 85 establece que todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de sus funciones, considerando que, para las actividades que desempeña la Policía Judicial, es importante resaltar las siguientes fracciones:

"I. Cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley...;

II. Respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas;

¹³ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Op. cit., p. 46.

III. Usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

V. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...;

VI. Abstenerse de cometer acto de corrupción alguno y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole debiendo combatirlos y denunciarlos;

X. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXVIII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos;

XXX. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXXI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

XXXII. Brindar apoyo, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones a otras corporaciones policiales y, en su caso, participar en operativos de coordinación con las mismas, cuando conforme a derecho proceda;

XXXIV. Usar el armamento a su cargo con la debida precaución;

XXXV. Preservar los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito, así como proteger el lugar de los hechos....”

De lo anterior podemos inferir que toda vez que los agentes de la Policía Judicial son un elemento auxiliar de la actividad del Ministerio Público, que le permite a éste cumplir con sus funciones constitucionales de perseguir, mediante la acción penal, los delitos, es importante que su actuación se apegue estrictamente a las disposiciones que marca la ley, con la objetivo de cumplir sus fines y evitar el hacerse acreedores de sanciones, observando con atención el respeto y protección de los derechos humanos.

MANUAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Este manual vino a abrogar el Manual Operativo de la Policía Judicial, teniendo como objetivo proporcionar a los elementos de la Policía Judicial una guía práctica que regule sus funciones, para poder desempeñar las mismas de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Estableciendo dicho manual cuales son las funciones propias de la corporación policiaca en estudio de la siguiente manera:

“Artículo 2. Los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia, tienen las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos del fuero común;

- II. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, y recabar las pruebas que tiendan a determinar la responsabilidad del mismo;

III. Dar cumplimiento a las ordenes dictadas por la autoridad judicial;

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las que acuerde el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y las que ordenen sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus funciones.”

Dicho manual establece cuales son los pasos que deben seguir los agentes de la Policía Judicial cuando se les encomiende una investigación, aplicando metodología científica en cada una de sus intervenciones, con el fin de esclarecer los hechos y poder responder a los reclamos de la ciudadanía.

Este ordenamiento jurídico regula la actuación de los agentes de la Policía Judicial, y tiene como finalidad unificar los criterios y procedimientos necesarios para realizar las diferentes diligencias que ordene el agente del Ministerio Público o la autoridad judicial, lo cual se analizará con más detenimiento en nuestro último capítulo.

El contexto que hemos citado a lo largo de este capítulo nos da una idea generalizada de la necesidad de observación de las reglas y lineamientos legales que la Policía Judicial debe respetar, en su actividad investigadora y de persecución del delito, como auxiliar del agente del Ministerio Público, así como su función consistente en la ejecución de las diversas órdenes emitidas tanto por el Ministerio Público, como por la autoridad judicial; respetando los derechos humanos, y dando seguridad a los ciudadanos, dentro del preámbulo establecido por la fundamentación jurídica analizada.

1.4. PRINCIPIOS RECTORES.

Toda vez que la Policía Judicial auxilia al Ministerio Público en la investigación y persecución de hechos delictivos, desarrollando diversas actividades para la

debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, tales como recabar información y elementos indicativos, evidenciales y probatorios del caso a investigar; preservar el lugar de los hechos para facilitar el acceso ministerial y pericial; clasificar y analizar la información recabada para presentar los resultados de su investigación, a través de informes que emite al agente del Ministerio Público, utilizando para el cumplimiento de sus funciones las técnicas y métodos que lo lleven a encontrar la verdad histórica de los hechos delictivos investigados. Y a su vez cumple con las órdenes que le encomienda el órgano jurisdiccional, lo que hace necesario que la actuación de dicha corporación se encuentre regida por principios, mismos que podemos clasificar en:

A) GENERALES:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Respecto al mismo es importante apuntar que en todo Estado de Derecho encontramos dicho principio, sin embargo, dentro de este resulta difícil conciliar los criterios de libertad con los de seguridad y orden, siempre con miras a evitar actuaciones indiscriminadas e ilegales, de tal manera que la propia ley debe garantizar el ejercicio libre de los derechos de cada persona.

En este orden de ideas la policía no está ni debe estar por encima de la ley, de tal manera que el agente de la Policía Judicial está obligado a intervenir cuando se den las circunstancias de hecho previstas por la ley, evitando en todo momento la arbitrariedad.

Así que, toda injerencia que tenga la Policía Judicial, la podrá realizar siempre y cuando esté prevista legalmente, con la finalidad de preservar la seguridad pública, el orden público, así como la protección de los derechos y las libertades de los ciudadanos, de tal manera que los agentes de dicho organismo aun cuando tienen la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por sus superiores en

atención al principio de jerarquía, tienen un límite en la propia Constitución, por lo que cuando la orden que reciba implique la ejecución de actos contrarios a las leyes, no están obligados a llevarla a cabo.

De tal suerte que la Policía Judicial al llevar a cabo las diligencias que se le encomienden, deberá observar estrictamente las formalidades legales establecidas, absteniéndose de usar medios no autorizados por la ley.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Este principio para la Policía Judicial no implica otra cosa que la idoneidad de los medios a emplear para cumplir con sus funciones, mismos que deben ser los estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento del orden y el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de tal manera que haya congruencia entre los medios empleados y la finalidad perseguida, evitando abusos, arbitrariedad o discriminación.

Dicho principio rige principalmente lo relativo al uso de la fuerza, de tal manera que los agentes de la Policía Judicial en cumplimiento de sus deberes deberán actuar con toda la determinación necesaria para lograr el objetivo requerido y permitido legalmente, pero no deberá usar más fuerza que la necesaria. Asimismo viene a regular el uso del arma reglamentaria, en cuyo caso deberá tomar en cuenta la gravedad del hecho delictivo que lo motiva, las circunstancias subjetivas del probable responsable, ponderando a su vez el medio y la contundencia de su empleo para repeler una agresión o cumplir a sus obligaciones, así como el riesgo que su intervención puede provocar, teniendo siempre presente que se debe favorecer al interés jurídicamente protegido.

Cabe hacer resaltar que en virtud de dicho principio, la Policía Judicial, antes de proceder frente a los particulares, deberá tener en cuenta la esfera jurídica que les protege, debiendo atender a los medios a su alcance, la perturbación causada, la

finalidad perseguida, las circunstancias del caso y los daños que pueda producir su intervención en la esfera del particular. Por lo que la intervención de la policía no se justifica tan sólo con su logro de la seguridad pública, sino que los medios empleados para su consecución debe ser proporcionados a los fines constitucionalmente previstos, evitando actuaciones innecesarias o con abuso de poder, tratando siempre de no generar mayor violencia, y procurando en la medida de lo posible no causar daño a las personas o las cosas.

COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN.

La colaboración y cooperación implica que tanto la Policía Judicial del Distrito Federal, la Federal y la de las entidades federativas, deberá tener relaciones, apoyándose mutuamente e intercambiando información, toda vez que en determinados asuntos van a converger material y territorialmente, por lo que es necesario que haya intercomunicación entre dichas corporaciones, para evitar duplicidades o interferencias que perjudiquen la eficacia de las investigaciones, sin mermar con ello la autonomía en el ejercicio de sus competencias.

Podemos observar que el principio de colaboración no persigue otra cosa que la realización de la justicia y la tutela de los derechos constitucionales, haciendo a un lado los celos profesionales y la duplicidad de actuaciones que pudieran entorpecer la eficaz actuación de los cuerpos policíacos.

DEPENDENCIA Y JERARQUÍA.

Estos principios denotan que en la Policía Judicial debe haber subordinación, misma que a su vez implica respeto y obediencia hacia los mandos superiores, sin que esto implique la posibilidad de que los agentes estén obligados a realizar actos contrarios a la ley o constitutivos de algún delito, por lo que el agente de la Policía Judicial deberá examinar y valorar la orden recibida, contrastando ésta con los ordenamientos jurídicos.

SECRETO PROFESIONAL.

Es bien sabido, que la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, tiene una posición privilegiada con respecto al control de información y datos, circunstancia que debe aprovechar para luchar contra el delito, por lo que la función policial debe tener como principio de su actuación el secreto profesional.

Lo anterior es necesario, ya que los agentes de la Policía Judicial, pueden llegar a tener acceso a información que conocen en el desempeño de sus funciones, misma que debe ser objeto de protección y reserva frente al conocimiento de terceros para garantizar la efectividad de sus tareas, así como para salvaguardar a las personas y cosas. Por otro lado, los elementos de dicha corporación debe guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de sus investigaciones, para que estas lleguen a tener éxito, porque de lo contrario podrían provocar que el probable responsable se fugara, haciendo inútiles todos sus esfuerzos.

B) CONFIGURADORES:

AUTONOMÍA.

Este principio se traduce en el hecho de que la Policía Judicial tiene independencia con respecto al órgano jurisdiccional, aunque se encuentra sometido frente al Ministerio Público.

Lo que antecede obedece al hecho de que la Policía Judicial interviene en dos momentos distintos, el primero tras la perpetración de un hecho delictivo, en el cual se encuentra bajo el mando directo e inmediato del Ministerio público; y el segundo cuando ejecuta órdenes dictadas por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso goza de determinada independencia.

ADSCRIPCIÓN.

Implica que debido a la organización de la Policía Judicial, los agentes deberán tener un lugar asignado para el desempeño de sus funciones.

Con respecto a este principio Roberto Martínez Pérez nos dice que “la adscripción no responde a un principio genérico, sino al modelo de organización de la Policía Judicial vigente, donde sus sentido específico se encuentra en la asignación de manera permanente y estable a determinados juzgados, tribunales, fiscalías.”¹⁴

EXCLUSIVIDAD.

Este principio consiste en que toda vez que los elementos de la Policía Judicial tienen funciones específicas de acuerdo a los ordenamientos antes citados, el Ministerio Público ni el juez, le podrán ordenar tareas que se aparten de las contempladas en los mismos, pues exclusivamente deberán cumplir con esas con carácter de exclusivo, evitándose así una acumulación de trabajo que le impediría cumplir con su cometido.

Así pues, la exclusividad impide que a los miembros de la Policía Judicial se le encomienden tareas discrecionalmente o que no les sean propias.

HONRADEZ.

El principio de honradez obliga a los miembros de la corporación policiaca en estudio, a actuar con rectitud en el desempeño de sus funciones, evitando en todo momento incurrir en actos de corrupción, cohecho y negocios personales que afecten el buen desempeño de las actividades que les han encomendado los distintos ordenamientos jurídicos.

¹⁴ MARTÍNEZ PÉREZ, Roberto. Policía judicial y constitución, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 84.

LEALTAD.

Traduciéndose en que los agentes de la Policía judicial deberán tener fidelidad con respecto a sus fines, a la sociedad, a su corporación, jefes, compañeros y consigo mismo, y siempre evitar la traición a los mismos.

PROFESIONALISMO.

La función principal que la ley ha encomendado a la corporación de la Policía Judicial es la investigación, razón por la cual esta tiene como obligación el descubrir los elementos del hecho delictuoso y al autor del mismo, lo que conlleva a que los agentes de la Policía Judicial tengan que prepararse continuamente, lo que le permitirá reflexionar serenamente con respecto a determinada situación que se le presente, deberá aprender a aplicar los conocimientos obtenidos en la práctica, con el objetivo de lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, y ampliar su capacidad de respuesta para satisfacer los requerimientos de la sociedad.

IMPARCIALIDAD.

Este principio no implica otra cosa que, en toda investigación los agentes de la Policía Judicial deberán evitar tomar partida por la víctima, o bien, por el acusado, ya que de hacerlo se verían impedidos de ser objetivos y no actuarían con rectitud, por tanto no cumplirían con su cometido, pues el hecho de inclinarse hacia el acusado o hacia la víctima les impediría averiguar cual fue la auténtica verdad de los hechos que se investigan, pues esa inclinación en ocasiones los llevaría a no ver cosas que se encuentran totalmente claras y que son contundentes para el descubrimiento de la verdad histórica.

ESPECIALIZACIÓN.

Al respecto Roberto Martínez Pérez manifiesta que “la formación especializada de funcionarios de la Policía Judicial es requisito indispensable para la persecución de las cada vez más desarrolladas formas de delincuencia, así como también lo es la utilización y empleo de las técnicas de investigación y los elementos coercitivos de que dispone para el cumplimiento de su función.”¹⁵

Lo que denota que este principio exige que los agentes de la Policía Judicial tengan conocimientos específicos con relación a determinados delitos, adquiriendo mayor experiencia con relación a los mismos, con la finalidad de que sus actividades las desempeñen con mayor efectividad, ya que no es lo mismo llevar una investigación de un homicidio que de una violación.

¹⁵ MARTÍNEZ PÉREZ, Roberto. Op. cit., p. 86.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANO ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

2.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

Debemos considerar que la procuración de justicia es uno de los objetivos de todo gobierno, ya que implica la protección del conjunto de intereses y reclamos de la sociedad, y en este orden de ideas se encuentra estructurado el sistema jurídico mexicano dentro del cual corresponde únicamente y exclusivamente al Ministerio Público integrar los elementos del cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad, para poder ejercitar la acción penal, es decir, la persecución de los delitos.

La función investigadora del Ministerio Público esta sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrando su fundamento en el artículo 21 Constitucional, que señala en su párrafo primero:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

Este artículo, le da facultades únicamente al Ministerio Público para perseguir los delitos y hace una separación de la función persecutoria de los delitos, de la sanción de dichas conductas delictivas. Facultando exclusivamente al agente del Ministerio Público para realizar la función investigadora y persecutoria, auxiliado de la policía, destacando en este punto, que el citado artículo 21 Constitucional reformado ya, solamente se refiere al concepto de policía, sin embargo de las leyes secundarias emana el concepto de Policía Judicial.

Respecto de este artículo 21, con relación al agente del Ministerio Público, vamos a citar las palabras del maestro Héctor Fix Zamudio, quien sobre el particular nos dice "La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro, después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza. En efecto la citada exposición de motivos insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, al que de acuerdo con la otorgante autonomía al Ministerio Público, al que de acuerdo con la Legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de la policía judicial, no existía como órgano independiente y era ejercida por los Jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados".¹⁶

Observamos como el Ministerio Público, tiene una función persecutoria en donde se desarrolla una actividad investigadora y otra ejecutora, que es el ejercicio de la acción penal, tal y como se desprende de la definición que nos da Guillermo Colín Sánchez, quien señala que "el Ministerio Público es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención en los casos concretos."¹⁷

Es necesario decir, que el principio de legalidad, rige los actos de autoridad ya que solo esta puede hacer lo que la ley permite, así observamos que el agente del Ministerio Público desde un ámbito de constitucionalidad, tiene facultades y

¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 21 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, México, 1985, p. 55.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 103.

limitaciones que van encaminados a satisfacer los intereses de la comunidad en la persecución e investigación de los delitos.

2.1.1. HISTORIA.

Respecto a los orígenes de la Institución del Ministerio Público se ha especulado demasiado, pues algunos pretenden encuadrar su nacimiento en la organización jurídica de Grecia y Roma, en la Italia Medieval, existiendo una corriente más fuerte que le atribuye su paternidad al Derecho Francés. Así que a continuación haremos una breve síntesis de los antecedentes de la Institución hasta llegar a nuestro país.

GRECIA. Se cree que el antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en el derecho griego, con los arcontes, quienes eran magistrados que intervenían en los juicios a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, a efecto de representar a los mismos, cuando presentaban alguna reclamación en contra de sus semejantes.

ROMA. "Se dice también que en los funcionarios llamados *Judices Questiones* de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales. El Procurador del Cesar, de que habla el Digesto, en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del ministerio público, debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados. En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (*Curiosi, Stationari o Irenarcas*). Estos eran autoridades dependientes

directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco."¹⁸

ITALIA MEDIEVAL. Aquí encontramos al lado de los funcionarios judiciales a agentes subalternos llamados Sindici o Ministrales, a quienes se les encomendó el descubrimiento de los delitos, representando a su vez el papel de denunciadores, mismos que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos.

FRANCIA. El procurador y el Abogado del Rey se crearon para defender los intereses del príncipe. El Procurador actuaba en el procedimiento, mientras que el Abogado del Rey se encargaba del litigio en todos aquellos asuntos que interesaban al Rey, así como en aquellos en los que estuvieran en pugna los derechos de las personas que estaban bajo la protección del mismo.

"Durante la Revolución Francesa opera un cambio, se encomiendan las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la Policía Judicial, Jueces de Paz y Oficiales de la Gendarmería. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal."¹⁹

Posteriormente surgió un procedimiento que se llevaba de oficio, mismo que dio lugar al establecimiento del Ministerio Público, con funciones limitadas, tales como investigar los delitos, hacer efectivas las multas y confiscaciones decretadas como pena.

¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 104.

¹⁹ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 114.

Más adelante el Ministerio Público comenzó a intervenir en forma más abierta en los juicios del orden penal, precisándose con más firmeza sus funciones, hasta llegar a la conclusión de que dependería del poder Ejecutivo, en virtud de actuar como representante del interés colectivo en la persecución de los delitos.

ESPAÑA. El Derecho Español retomó es esquema del Ministerio Público francés, así en la época del Fuero Juzgo, existió una magistratura especial, misma que podía actuar ante los tribunales cuando no hubiera alguna persona interesada en actuar contra el delincuente. Las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II, reglamentan las funciones de los Procuradores o promotores Fiscales quienes fungían como acusadores, cuando el particular no lo hacía, así que tenían como función vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y obrar a nombre del pueblo.

Después, el procurador Fiscal formó parte de la Real audiencia, interviniendo en pro de las causas públicas y en negocios que eran de interés para la Corona; fungía como protector de los indios para que estos obtuvieran justicia tanto en el terreno civil como en el criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también formaba parte del Tribunal de la Inquisición, en el cual tenía la voz acusatoria en los juicios, sirviendo como enlace entre dicho tribunal y el Rey, a efecto de comunicarle a este último las resoluciones dictadas.

MÉXICO. El sistema azteca tenía normas encaminadas al orden, sancionando todo tipo de conductas que fueran en contra de las mismas, entre ellos el derecho era consuetudinario y absolutista.

El poder del monarca se delegaba, así encontramos que el Cihuacoatl auxiliaba al Hueytlatoani vigilando la recaudación; presidía el Tribunal de Apelación; fungía como consejero del monarca, representándolo en algunos actos, como la preservación del orden social y militar.

También encontramos a otro funcionario como el Tlatoani, mismo que representaba a la divinidad y podía disponer de la vida humana, así que este podía acusar y perseguir a los delincuentes, actividad que en ocasiones la delegaba a los jueces, los cuales auxiliados por alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

De lo anterior podemos vislumbrar que las facultades del Tlatoani y Cihuacoatl no se identifican con las del Ministerio Público, ya que la investigación del delito propiamente estaba a cargo de los jueces.

Posteriormente España al imponer su legislación en México, estableció la organización del Ministerio Público, así que en la Recopilación de Indias se ordenó la existencia de dos fiscales, uno encargado de lo civil y otro de lo criminal.

Una vez que en la Nueva España se instauró el régimen constitucional, se ordenó en la Constitución que a cada Corte le correspondía fijar el número de magistrados que integrarían el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, así en 1822, en México, la Audiencias estaba integrada por dos Magistrados Propietarios y un Fiscal.

Posteriormente en la Constitución de Apatzingan, se estableció la organización de los tribunales, integrados por dos fiscales, uno para el ramo civil y otro para el criminal, mismos que tendrían que ser nombrados por el Congreso.

“Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México independiente, se crea la división de poderes. La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También contempla fiscales en los Tribunales de Circuito.”²⁰

²⁰ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Op. Cit., p. 116.

Posteriormente surge una auténtica organización sistematizada del Ministerio Público, la cual tuvo lugar en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, conocida como la Ley de Lares, misma que establece las categorías del Ministerio Fiscal, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo, ordenando que el procurador general debería ejercer autoridad sobre los promotores fiscales, dándoles todas las instrucciones para el desempeño de su ministerio; en tanto que el al Ministerio Fiscal le encomendaba promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando estuvieran involucrados en los juicios civiles sus bienes, derechos o acciones, interponer su oficio en pleitos y causas que interesaran a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria, promover cuanto sea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias e intervenir en todos los asuntos que dispusieren las leyes.

La Constitución de 1857, instituye a la Suprema Corte con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Así la figura del Ministerio Público continua con su proceso de organización.

Después "se promulga el primer Código de Procedimientos Penales – el 15 de septiembre de 1880- en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal."²¹

El segundo Código de Procedimientos Penales de 1894, amplía la intervención del Ministerio Público, actuando como auxiliar del juez y del juicio, fungiendo como

²¹ CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, 11ª ed.. Porrúa, México, 1999, p. 10.

parte acusadora, pero sin tener el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que todavía en este intervenían el ofendido y sus causahabientes.

En 1903, el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, al cual ya se le considera como parte en el juicio, a fin de intervenir en asuntos que afecten el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal de la que ya se le considera como titular.

Cabe mencionar que la Institución del Ministerio Público, tal como hoy la encontramos en nuestro país, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en la cual se reconoce abiertamente el monopolio de la acción penal por el Estado, misma que queda en manos de un solo órgano, y de esta manera se quitó a los jueces la facultad de seguir de oficio todo proceso, separando al Ministerio Público del Juez, colocándolo como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, encomendándole el mando de la Policía Judicial.

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

En torno a la naturaleza Jurídica de la Institución del Ministerio Público han surgido diversas opiniones, considerándosele como:

- a) *Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.* Es bien sabido que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, considerándose a esta como la atribución exclusiva, a través de la cual solicita al órgano jurisdiccional competente que aplique la ley penal al caso concreto.

De lo anterior podemos deducir que el Estado otorga al Ministerio Público la facultad plena de perseguir judicialmente a todas aquellas personas que atenten contra la seguridad, el orden y el normal desenvolvimiento de una sociedad, pues el Ministerio Público a nivel averiguación previa tiene la decisión de proponer o no la acción penal con arreglo a las normas jurídicas, atendiendo siempre al bienestar social.

Así, el Ministerio Público entre otras funciones actúa como vigilante de la legalidad de todos los actos, denunciante de las irregularidades en que incurren algunos juzgadores, así como de todas aquellas leyes y jurisprudencias contrarias a la Constitución, interviene en asuntos civiles y familiares, auxilia a las víctimas del delito. De tal manera que podemos vislumbrar que el Ministerio Público viene a representar el interés público, amparándolo en todo momento, con la finalidad de mantener la legalidad en pro de la sociedad.

- b) *Un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.* El Ministerio Público forma parte de la administración pública, del Poder Ejecutivo, independiente del Poder Judicial, de tal manera que su función no es la de aplicar las leyes, sin embargo su finalidad es que se apliquen al caso concreto en la medida en que lo exija el interés público con estricto apego a derecho, de tal manera que al Ministerio Público lo ubicamos al lado de la autoridad judicial como un órgano representante del interés público que tiene el propósito de que se aplique la ley.

De tal manera que como el Ministerio Público no emite una decisión en las controversias judiciales, no se le puede considerar como órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose su carácter de parte en el proceso, convirtiéndose en requirente, compareciendo en toda la instrucción judicial haciendo diversas peticiones y acusando con base en pretensiones concretas, personificando a la sociedad y al Estado, para que

la ley no quede violada, colocándose frente al poder judicial, solicitando, exigiendo la aplicación del Derecho.

Por otro lado, podemos observar que los actos del Ministerio Público son netamente administrativos y por lo tanto se les aplican los principios del Derecho Administrativo, al grado de que los mismos pueden ser revocables, modificados o sustituidos. Como ejemplo de ello, tenemos que cuando el agente del Ministerio Público no ejercita acción penal, el ofendido puede ocurrir ante el Procurador, a fin de inconformarse en contra de dicha abstención, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución ministerial, existiendo la posibilidad de que dicha determinación se revoque, modifique o sustituya.

Asimismo debemos tomar en consideración que la actuación de los agentes del Ministerio Público se caracteriza por la discrecionalidad de sus actos, teniendo facultades para decidir si procede penalmente en contra de alguna persona o no, en cuya decisión el órgano jurisdiccional no puede intervenir. También es de importancia el observar que debido a la jerarquía que existe en la organización de la institución, da lugar a que se den órdenes, circulares, acuerdos, entre otros, con la finalidad de que la conducta de sus integrantes esté dentro del marco legal.

En este orden de ideas podemos concluir que el Ministerio Público tiene la calidad de parte, en tanto que tiene como función principal hacer valer la pretensión punitiva, así es él quien ejercita acción penal, interpone demandas, impugna, solicita providencias.

- c) *Subórgano judicial.* Algunos autores se empeñan en considerar al Ministerio Público como órgano judicial, ya que dentro de lo judicial, se encuentra todo aquello referente al juicio y de acuerdo a esto, si bien la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa,

ni jurisdiccional y tampoco política, tiene una calificativa de judicial porque tiene lugar en un juicio, sin embargo, en nuestro sistema jurídico no se puede considerar al Ministerio Público como un órgano judicial, toda vez que sus facultades no son de decisión, ya que estas pertenecen al juez, pues el agente del Ministerio Público debe restringirse a solicitar la aplicación de la ley al caso concreto, y en ningún caso y por ningún motivo declarará el Derecho.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, el cual con toda claridad faculta a los jueces para que apliquen el Derecho, en tanto que al Ministerio Público le encomienda la investigación de los delitos.

- d) *Colaborador de la función jurisdiccional.* Se considera a la Institución del Ministerio Público como auxiliar de la función judicial, porque las actividades que desarrolla dentro del procedimiento van encaminadas a una finalidad, que es la aplicación del Derecho al caso concreto, de tal manera que podríamos aceptar que la Institución efectivamente sea colaboradora de la actividad judicial, toda vez que sus facultades específicas obedecen al interés colectivo de una sociedad, que pugna por la existencia de un orden y justicia a través de la aplicación del Derecho.

También llama nuestra atención el hecho de que el Ministerio Público al momento de fungir como investigador, toma el papel de policía o detective, allegándose de sus propias pruebas, a través de la Policía Judicial u otros sujetos interesados, hasta el momento en el que el asunto llega a un Tribunal, aportando dichas pruebas al mismo, siempre con la finalidad de que se de una auténtica aplicación de la ley; asimismo debemos observar que el Ministerio Público en su carácter de investigador tiene la obligación de hacer cesar todo acto lesivo del bien jurídico tutelado, y en este orden de ideas también actúa como auxiliador de la función jurisdiccional.

De lo antes expuesto podemos dilucidar que el Ministerio Público actúa como una autoridad administrativa que colabora con la función judicial, siendo un sujeto de la relación procesal.

2.1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

CONSTITUCIÓN.

El artículo que da lugar a la institución del Ministerio Público en nuestra carta magna es el 21, mismo que en su primer párrafo establece:

“Artículo 21. ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

Desprendiéndose de dicho artículo que el Ministerio Público para cumplir cabalmente por lo ordenado en el texto constitucional, necesariamente deberá tomar conocimiento y averiguar las denuncias, acusaciones y querellas antes de realizar cualquier otro acto, en este tenor, podemos señalar que primero debe investigar para poder aprehender y nunca aprehender para investigar.

También debemos resaltar que el texto constitucional abiertamente indica que la policía vendrá a auxiliar al Ministerio Público, de tal manera que nunca lo podrá sustituir o estar al nivel del mismo, sin embargo, debemos tomar en cuenta que la investigación de los hechos que son materia de la investigación, requerirá en ocasiones de conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, también debemos considerar que debido a las funciones del Ministerio Público, éste se ve impedido en atender personalmente la investigación, razón por la cual requiere el auxilio de la Policía Judicial, como cuerpo especializado.

Por su parte el artículo 122 Constitucional base quinta, inciso d), señala que: "... El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento..."

Respecto a dicho artículo cabe mencionar que la institución ministerial recae en primera instancia en el Procurador General de Justicia, mismo que en la actualidad es designado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, pero debemos tomar en cuenta que el Procurador no puede por sí mismo realizar todas las funciones que se le encomiendan a la institución, así por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la misma, se encargan de la distribución de dichas funciones.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena las obligaciones que tendrá a su cargo el Ministerio Público, mismas que a continuación se enumeran.

"Artículo 9 Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

- I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

- II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III. Informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personal y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivo de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código, e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Desprendiéndose del artículo anterior sólo algunas de las obligaciones que tiene el Ministerio Público a lo largo de la averiguación previa, vislumbrándose una nota importante del mismo consistente en que el Ministerio Público únicamente investigara hechos considerados como delitos y deberá perseguir a los probables responsables de los mismos.

Observándose del artículo en comento que el Ministerio Público va a fungir como líder en la investigación de los delitos, mismo que se auxiliará por la Policía Judicial, misma que en ningún momento podrá sustituir a aquel, asimismo, podemos dilucidar que el Ministerio Público es la única persona oficial a la que le incumbe la persecución de los delitos, mientras que el ofendido sólo le corresponde el accionar derechos privados subjetivos, por lo que nunca podrá sustituir al Ministerio Público para forzarlo a ejercitar la acción penal, porque de existir esta posibilidad, se daría lugar a que un individuo podría citar a los probables responsables de un hecho ilícito, testigos y peritos para preparar su acción penal; dar fe de los documentos, daños o acontecimientos; aplicar sanciones a los que no acaten sus determinaciones; o simplemente regresar a los tiempos de la venganza privada o pública, como lo fue en su momento la ley del talión "ojo por ojo y diente por diente."

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal viene a establecer las bases de la organización, atribuciones y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, así en su artículo segundo establece "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal...", respecto a lo cual resulta importante mencionar que el Procurador General no es un todólogo que ejercerá todas las atribuciones encomendadas a la Institución, así el mismo artículo sigue

señalando que dichas atribuciones las podrá ejercer a través de los agentes y auxiliares.

Indicando el artículo 2º como tales atribuciones las siguientes:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.”

De lo anterior se infiere que para que el Ministerio Público pueda perseguir a los presuntos responsables de algún delito del orden común, es necesaria una investigación y para que tenga lugar esta, es indispensable que preceda a la misma una denuncia, acusación o querrela de algún hecho que en determinado momento pudiera llegar a constituir un delito, y a partir de estas se lleven a cabo diligencias encaminadas a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquellas personas que hubieren intervenido en el mismo, pero respetando en todo momento los derechos humanos que consagran diversas disposiciones, con la finalidad de que se llegue a una auténtica justicia. debiendo considerar en todo momento que tanto el ofendido como el inculpado forman parte de la sociedad y por tanto no sólo se debe limitar a acusar, sino tomar en cuenta que su verdadera finalidad es la de colaborar con la justicia para el descubrimiento de la verdad histórica de un hecho, para que en el momento oportuno el juez pueda decir el derecho, absteniéndose de fabricar culpables y víctimas.

Lo dispuesto por el artículo antes mencionado se desglosan en los artículos siguientes como en el tercero, mismo que a la letra establece:

“Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.”

Así pues, el artículo referido desglosa la atribución que tiene el Ministerio Público consistente en perseguir los delitos del orden común, debiendo hacer hincapié en el hecho de que esta Institución debe intervenir para que al ofendido se le restituya en el goce de sus derechos, así como para que tenga lugar la reparación del daño, ya que es bien sabido que la comisión de un delito se traduce en daño público que ataca al orden social, y a la vez en un daño patrimonial para el ofendido por el delito, así que la reparación del daño viene a establecer una justicia más completa y al mismo tiempo determina una mayor represión de los delitos en beneficio de la sociedad.

También cabe resaltar como atribución importante de las ya enumeradas del personal ministerial, el de conceder la libertad provisional a los inculcados, al tenor de lo establecido por la Constitución.

Por su parte los artículos 4 a 12 de la misma ley se encargan de hacer un desglose de las demás atribuciones encomendadas al Ministerio Público en el artículo 2º.

En cuanto a la organización del Ministerio Público el artículo 16 establece que “La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de Policía Judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.”

Observándose que el anterior artículo hace un esquema superficial de la integración de la Institución del Ministerio Público.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal viene a establecer detalles sobre la organización del Ministerio Público y sus atribuciones, así en su artículo 4º establece que “Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de Revisión, Fiscales Desconcentrados de Investigación o de Averiguaciones Previas, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico

Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.”

Por su parte el artículo 8º del Reglamento nos indica lo siguiente:

“Artículo 8. Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I. Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II. Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciados o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso la media filiación del indiciado o probable responsable;

III. Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciados o querellantes, víctimas y testigos razonando el resultado de la consulta;

IV. Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V. Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financero aplicable;

VI. Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII. Adoptar medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.”

Observándose que en dicho artículo se encuentran establecidas las primeras diligencias que deberá llevar a cabo el Ministerio Público en una averiguación previa, para efectos de que la misma tenga en su momento el éxito deseado, consistente en llegar a una auténtica verdad de los hechos.

2.1.4. PRINCIPIOS ESENCIALES.

PRINCIPIO DE INICIACIÓN.

En atención a este principio, el Ministerio Público una vez que ha tenido lugar la iniciación de la Averiguación Previa, deberá de oficio llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de pruebas, de tal manera que no es necesario que alguna de las partes lo incite a ello, así pues, una vez que se encuentre colmado el requisito de procedibilidad no se deja al arbitrio del Agente del Ministerio Público que se lleve a cabo la investigación correspondiente.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA.

Implica que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección, mando y responsabilidad del Procurador General de Justicia, sobre el cual recaen directamente las funciones.

Es por ello que Guillermo Colín Sánchez señala que "las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador."²²

PRINCIPIO DE UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.

Los funcionarios del Ministerio Público representan a la Institución, por lo que actúan de manera impersonal, es decir, no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un mismo asunto, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado por la ley, así que si en determinado momento se separara o sustituyera a cualquiera de ellos, no se afectaría lo actuado.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA.

Implica que el Ministerio Público es totalmente independiente del Poder Judicial, pues el personal ministerial únicamente recibirá órdenes de su superior jerárquico, y no así de los jueces, gracias a la marcada división de poderes que existe en los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que ninguno de los otros poderes podrá intervenir en la actuación del Ministerio Público.

Asimismo podemos decir que la autonomía se traduce en el hecho de que los agentes del Ministerio Público en su actuación únicamente están obligados a obedecer la ley, sin recibir órdenes de cualquier otro poder.

Debiendo hacer hincapié que la autonomía no es total, toda vez que la Institución ministerial es dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual es muy notable, pues simplemente el Procurador es nombrado por el mismo, de tal manera que para que exista un buen funcionamiento del Ministerio Público es menester que al

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 124.

mismo se le desligue del Ejecutivo, para que pueda cumplir libremente con sus funciones, sin que se le interpongan topes o presiones de alguna índole.

PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD O INSUSTITUIBILIDAD.

Este principio se traduce en que las partes no tienen el derecho de recusar al Ministerio Público, atendiendo a que el actuar de esta institución interesa directamente a la sociedad, sin embargo, los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que aparecen en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tales como:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, con alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o de tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor, curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado."

PRINCIPIO DE BUENA FE.

En general todas las instituciones son de buena fe, sin embargo el Ministerio Público debe ser el más celoso en velar por el cumplimiento cabal de la ley, por lo

que el Ministerio público debe tomar en cuenta que la sociedad tiene interés en que se castigue a los responsables de los delitos, en el respeto de la ley, derechos y garantías de las personas que la integran, sin que por ello deba de convertirse en un inquisidor o amenaza de los inculpados.

PRINCIPIO DE IMPRESCINDIBILIDAD.

Implica que en todo proceso es parte imprescindible el Ministerio Público, pues ningún juzgado del ramo penal podrá funcionar sin tener Ministerio Público adscrito, ya que todas las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional deberán ser notificadas al Ministerio Público, pues la no intervención del mismo causaría la nulidad de las actuaciones de los jueces o tribunales.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Significa que una vez que se haya colmado el requisito de procedibilidad correspondiente, el Ministerio Público tiene el deber de cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le ha encomendado la ley, por lo que en el ramo penal deberá avocarse a la investigación del delito y en su caso al ejercicio de la acción penal, sin necesidad de que el ofendido por el delito se lo requiera.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En virtud de este principio, el Ministerio Público en todo su actuar deberá ajustarse a la ley, de tal manera que no podrá ejercer sus funciones en forma arbitraria o discrecional, aún cuando funge como parte acusadora en el proceso penal, en todo momento debe buscar la verdad de los hechos, razón por la cual sólo podrá llevar a cabo actos que la ley le permita.

2.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

A continuación analizaremos la etapa en la que se investiga una conducta y aquella en la que se ejercita acción penal. La técnica deberá estar basada en una investigación en la que se obtengan los elementos del tipo para que podamos tener un nexo de causalidad con la responsabilidad de algún sujeto, que lo haga probablemente responsable de un delito, para que el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar debidamente la acción penal correspondiente.

Así se considera que la Averiguación Previa es la fase del procedimiento penal dentro de la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias para acreditar, probar los elementos del tipo con el objeto de ejercitar la acción penal.

En síntesis, podemos decir, que la averiguación previa es la parte del procedimiento penal, en donde se inicia la persecución del delito, al recibir el agente del Ministerio Público la noticia a través de la denuncia o querrela y con ello avocarse a la investigación para observar si existen los elementos del delito, teniendo como fin comprobar la responsabilidad para fundar y motivar el acuerdo del ejercicio de la acción penal, así que el ejercicio de la acción penal, estará supeditado a los resultados que obtenga el Agente del Ministerio Público a lo largo de la investigación.

De lo anterior, se desprende, que, las principales funciones del agente del Ministerio Público, son dos: la primera investigación del delito y la segunda la persecución de este.

2.2.1. INVESTIGADORA.

El artículo 21 Constitucional, otorga la facultad al Ministerio Público, de realizar la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, y con ello da una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar los hechos

delictivos, de manera que la investigación se inicia en el momento en que este tiene conocimiento de algún hecho a través de una denuncia o querrela y tiene como fin ejercitar o no la acción penal.

Y una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de algún delito, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente, en la cual se va a indagar para descubrir en un primer momento los elementos constitutivos del tipo penal correspondiente, y después la probable responsabilidad de uno o varios inculpados, así que la averiguación previa implica una intensa y complicada labor de investigación y de constante búsqueda de indicios, pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participan, a fin de que sea posible ejercitar la acción penal.

En este orden de ideas deberemos tomar en cuenta que el desarrollo de la función investigadora, se debe regir bajo los siguientes principios:

1.- La iniciación de la investigación está regida por los requisitos de procedibilidad, cuyo fundamento lo establece el artículo 16 Constitucional.

2.- Principio de oficiosidad. Una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público no necesita que alguna de las partes le solicite que se lleve a cabo la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de algún delito, así que el Ministerio Público de oficio emprenderá una búsqueda de pruebas.

3.- Principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador es considerado como autónomo en el desarrollo de la investigación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la investigación, sino que debe hacerlo con estricto apego a las leyes, ya que si lo hiciera sin seguir lo establecido en las leyes estaría violando las garantías individuales de los sujetos que intervienen en la averiguación previa.

De tal manera que el Ministerio Público para realizar su función investigadora, deberá tener siempre presente el principio de legalidad y seguir los lineamientos establecidos por la propia Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas y en general todo el marco jurídico aplicable.

Así que podemos decir que durante la actividad investigadora el Ministerio Público, trata de allegarse de todas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y para ello se apoya de sus órganos auxiliares, como lo es la Policía Judicial, a fin de estar en aptitud de comparecer ante los tribunales a fin de pedir la aplicación de la ley al caso concreto.

Por lo anterior podemos inferir que la función investigadora tiene el carácter de pública, toda vez que tiene como finalidad satisfacer necesidades sociales, relacionándose por un lado con los intereses particulares del sujeto pasivo y por el otro se relaciona con los intereses sociales, toda vez que se encuentra encaminada a mantener un orden social.

2.2.2. PERSECUTORIA.

Se encuentra encuadrada en el ejercicio de la acción penal, consistente en excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, una vez que se ha llegado a la conclusión de que un determinado hecho tiene el carácter de delictuoso.

Marco Antonio Chichino Lima considera que "la acción penal es el recurso que se tiene para actuar ante una autoridad judicial ejercitando, en nombre del interés

social, la comprobación de un hecho punible, la culpabilidad de un delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley.²³

Y una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal y realiza la consignación respectiva, en la que solicita al juez competente dictar una orden de aprehensión en contra del probable responsable, el juez deberá analizar lo expresado por el Ministerio Público en su pliego de consignación, a fin de decidir si dicta o no la orden de aprehensión solicitada, y una vez que es detenido el inculcado y puesto a disposición, el juez cuenta con un término de 72 horas para dictar el auto de formal prisión, con el cual nace el proceso propiamente dicho y donde se puede apreciar perfectamente la función persecutoria del Ministerio Público, pues este en su carácter de parte deberá aportar pruebas tendientes a demostrar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, formular conclusiones, agravios y alegatos, a fin de que a los autores del delito se les apliquen las penas y medidas de seguridad correspondiente, y en su caso la sanción pecuniaria y la reparación del daño.

De tal manera que la finalidad de la función persecutoria es lograr que el órgano jurisdiccional actúe, que se ponga en movimiento, teniendo por ello como objeto que el juzgador decida respecto de la situación que se le ha planteado, ya que el Ministerio Público en su consignación fija los hechos concretos que considera delictivos y los enlaza con los preceptos jurídicos aplicables, con la finalidad de obtener una decisión con respecto a esa relación, obligando con ello al órgano jurisdiccional a tomar una decisión.

Teniendo como fin último el exigir la aplicación de las consecuencias previstas por la ley, es decir, la aplicación de una sanción al inculcado, toda vez que basado en la averiguación previa, se llegó a la conclusión de que existe un delito y que hay datos que acreditan la responsabilidad de determinado sujeto

²³ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000, pp. 124 y 125.

Lo anterior nos permite dilucidar que la función persecutoria del Ministerio Público va encaminada a reprimir todo aquello que atente en contra de la armonía social, reclamando la aplicación de la ley, para poder conservar el Estado de Derecho y cumplir con las finalidades del Derecho Penal.

Respecto a lo anterior el profesor Eduardo López Betancourt menciona: "El Estado de Derecho de las sociedades utiliza, de manera fundamental al Derecho Penal, porque la autoridad se sirve del acto punitivo que de él emana como instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho más eficaz, que cualquier otro, para lograr una adecuada convivencia social, fin último al que aspira el Estado de Derecho."²⁴

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al derecho penal, 10ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 61.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DELITOS SEXUALES Y EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. DE LOS DELITOS SEXUALES EN GENERAL.

Los ahora denominados Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual; con la publicación del 16 de julio del 2002 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, los encontramos tipificados en el título Quinto denominado “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL” ubicándose anteriormente en el título décimo y cuya denominación era DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. El título Quinto, comprende actualmente seis capítulos siendo los siguientes: Capítulo I Violación, Capítulo II Abuso Sexual, Capítulo III Hostigamiento Sexual, Capítulo IV Estupro, Capítulo V Incesto y Capítulo VI Disposiciones Generales.

Estos delitos, son una clara manifestación de la agresividad humana que por sus características han sido desde los tiempos antiguos rechazados y condenados por la sociedad, siendo que sus orígenes se remontan al principio de la humanidad y con el paso del tiempo ha sido cada vez más frecuente la presencia de los mismos, en especial contra las mujeres y los menores de edad y que hasta la fecha se presentan en zonas de conflicto e inclusive en guerras violando con ello sus derechos humanos y reproductivos; sin embargo, cabe mencionar que éstos delitos también se presentan en personas del sexo masculino aún y cuando por diversas personas es desconocido y sobre todo difícil de creer.

Unos de los delitos que estudiaremos será el delito de Violación, mismo que en diversas ocasiones se asimila como sinónimo de delito de Abuso Sexual, sobre todo en diversas áreas distintas al Derecho, tales como la psicología o la pedagogía, cabiendo aclarar que es totalmente distinta una conducta ilícita de la

otra, asimismo analizaremos los delitos de Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto. Y en términos generales podemos señalar que la violencia sexual adopta diversas formas que van desde lo sutil hasta lo brutal, en un escalafón que abarca el acoso reiterado, el hostigamiento verbal, los **tocamientos** corporales indeseados, el hostigamiento sexual, las relaciones forzadas con la pareja, aquellas en las que prevalece la ventaja de edad, el engaño, el chantaje, la manipulación de los afectados y las restantes donde hay violencia física o moral con el objeto de usar, humillar y someter a un ser humano usando las regiones propias o de su víctima, consideradas como "sexuales" en una sociedad.

El miedo como herramienta de control, la complicidad social con los agresores y los mitos en torno a esta violencia, propician el silencio de las demás víctimas, con el consecuente auto castigo, que en muchos de los casos flagelarán a las personas hasta el fin de sus días, sin embargo, con el escaso número de casos reportados, sabemos que sería insuficiente la creación de centros de atención para las víctimas actuales, dada la rápida generación de casos cada día. En este orden de ideas podemos concluir que para que un delito sea considerado como sexual se requiere que:

- a) La acción típica positiva que constituye el delito, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, existiendo la posibilidad de que consista en simples caricias o tocamientos realmente libidinosos, como en el delito de Abuso Sexual; o en formas de ayuntamiento sexual que sean normales, como en el delito de Estupro; o que efectivamente se trate de actos contra natura, como en la violación.
- b) Que los bienes jurídicos vulnerados por la conducta se relacionen con la vida sexual del ofendido, tales como la libertad, la seguridad sexual, o el normal desarrollo psicosexual.

Por último cabe mencionar que los delitos sexuales causan un daño intenso en la víctima, de carácter psicológico, el cual permanece durante largo tiempo o inclusive durante toda su vida, y en ocasiones dicho daño trasciende a la familia, amistades, produciendo un mal a nivel social, ya que se puede traducir en rechazo, repulsión, miedo, deseo de venganza.

3.1.1. VIOLACIÓN.

A) CONCEPTO.

Para el Maestro Osorio y Nieto Cesar Augusto "la violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos."²⁵

También se ha definido a la violación como "La cópula efectuada mediante violencia física y moral con una persona de uno u otro sexo."

Ahora bien para hablar del delito de violación, es necesario definir un elemento esencial para que este ilícito se tipifique, siendo este la cópula proveniente del verbo copular que significa unirse o juntarse carnalmente la cual puede ser de dos clases, normal y anormal; la primera denominada normal, idónea, propia, natural, vulvar o vaginal, se presenta cuando se ejecuta el hecho mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal a la víctima, a éste tipo de cópula se le llama también coito y sólo se puede realizar hombre con mujer; y la segunda denominada anormal, inidónea, impropia, contranatural, que es aquella que se realiza por una vía que fisiológicamente no está destinada para ese fin, a través de vías no idóneas para copular, como es la vía oral o bucal, la vía anal o rectal, ésta se puede dar entre un hombre y una mujer, o entre homosexuales masculinos.

²⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa, 10ª ed., Porrúa, México, 1999, p.205.

B) DEFINICIÓN LEGAL.

Toda vez que la ley penal, es clara y precisa, no puede ser interpretada, nuestros legisladores dan una definición del delito de violación, misma que se encuentra vertida en nuestro Código Penal dentro del artículo 174 que a la letra dice:

“Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Así, para nuestro Código Penal, la violación no es otra cosa, sino que la realización de la cópula por medio de la violencia física o moral con persona de cualquier sexo.

C) ELEMENTOS DEL TIPO.

1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **CONDUCTA.**

Se trata de un delito evidentemente de acción, ya que se requiere que existan movimientos corpóreos o materiales para su consumación. Así pues, la conducta típica es “copular”.

De tal suerte que el delito de violación es un delito evidentemente de acción, toda vez que el sujeto activo efectúa conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, al dañar a su víctima, causándole menoscabo en el bien jurídico que es la libertad sexual, obligándola a realizar la cópula, siendo ilógico pensar que pudiera ser un delito de omisión, ya que la cópula en el delito de violación solo puede cometerse por un hacer.

Respecto a la acción Francisco Pavón Vasconcelos menciona que es "el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria para la consecución de un fin."²⁶

- **RESULTADO.**

El resultado que produce este delito es formal, toda vez que no se produce una alteración visible en el mundo material, sino que es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

Lo cual convierte a la violación en un delito formal, y con relación a esto el Profesor Castellanos Tena señala que "Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material."²⁷

- **NEXO.**

El nexo es netamente jurídico, ya que se trata de un delito de resultado formal.

²⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho penal mexicano, 16ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 226.

²⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, 44ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 137.

- **SUJETOS.**

- a) Activo. Puede ser cualquier persona física, sin importar su sexo, es decir, puede ser hombre o mujer, de tal manera que el tipo genérico no exige una calidad específica, sin embargo, debemos de tomar en consideración que para que operen las agravantes previstas en las fracciones II, III, IV del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario una calidad específica del sujeto activo tales como que dicho delito se cometa por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos; asimismo cuando se cometa por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión; y por último cuando fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.
- b) Pasivo. Puede serlo cualquiera, sin importar su sexo, edad o características personales. De tal manera que no sólo las mujeres pueden ser víctimas de este delito.

Sobre este punto es necesario analizar que el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal establece dos calidades específicas para el sujeto pasivo, al indicar que:

"Artículo 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo..."

Observándose que las calidades requeridas son:

- Persona menor de 12 años de edad. Puede ser hombre o mujer.

- Quien no tenga la capacidad de comprender o no pueda resistir la conducta. En esta calidad podemos encuadrar a aquellas personas que transitoria o permanentemente se encuentran afectadas por alguna situación de anomalía mental o inconsciencia, que les impide conducirse de manera voluntaria y consciente.

- **OBJETOS.**

- a) Material. Es el propio sujeto pasivo, es decir, cualquier persona física, sin importar sexo, edad, ni calidades o características determinadas.

- b) Jurídico. La libertad sexual de las personas o su normal desarrollo psicosexual, y en determinado momento se aprecia con mayor claridad la alteración a la libertad sexual.

Por su parte la profesora Irma G. Amuchategui Requena menciona que "la libertad sexual implica que toda persona lleve a cabo sus actividades en cuanto al sexo con absoluta libertad; cada quien puede copular cuando y con quien quiera, o abstenerse de hacerlo. El comportamiento sexual de las personas no debe tener más limitación que la impuesta por la educación y la libre elección

individual. En muchos casos, además se ve alterado el desarrollo normal en el ámbito psicosexual, sobre todo tratándose de menores.²⁸

- **MEDIOS UTILIZADOS.**

El tipo penal del delito de violación exige como medios comisivos la violencia física y la moral.

Debiendo entender por violencia la fuerza con que se realiza una agresión sobre alguien o algo.

La violencia física se traduce en la fuerza material que se aplica a una persona, la cual puede consistir en golpes y/o lesiones de cualquier grado y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, que produce en la víctima una intimidación, al grado que se logra someter su voluntad, paralizando su resistencia.

Para Jiménez Huerta citado por Marcela Roaro "la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros y otras sanciones de tal ímpetu material que obliga a la víctima contra su voluntad a dejarse copular."²⁹

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.**

El tipo genérico no exige ninguna de estas circunstancias, sin embargo, el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que las penas previstas para la violación se aumentarán en dos terceras partes cuando fuere cometido: fracción VI en despoblado o lugar solitario

²⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho penal, Harla, México, 1996, p. 303.

²⁹ MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos sexuales, Porrúa, México, 1985, p. 234.

(circunstancia de lugar); y fracción V al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público (circunstancia de ocasión).

2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Entendiendo a estos como aquellos que requieren de una valoración jurídica, cuando se trata de conceptos contenidos en las propias normas legales, o bien, de una valoración cultural, cuando son conceptos extralegales.

Así que en el delito de violación tenemos que como elementos normativos de valoración jurídica a la violencia física y moral y a la copula, cuyos conceptos ya han sido dados en los párrafos anteriores.

3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Son aquellos que se encuentran descritos o simplemente inmersos en el tipo penal, haciendo referencia al motivo o fin que persigue la conducta realizada por el sujeto activo, o bien hacen alusión al estado psíquico o anímico del mismo.

En este orden de ideas podemos concluir que el tipo penal en estudio no exige ningún elementos subjetivo.

D) CULPABILIDAD.

El delito de violación solo puede ser intencional, es decir, doloso y nunca podríamos estar frente a una violación culposa. Es necesario hacer hincapié en que casos se puede considerar que un sujeto es imputable, como es el caso de las acciones libres en su causa, entendiéndose por éstas, las acciones realizadas por el sujeto activo, cometiendo con ello un hecho ilícito, sólo que dicho sujeto por sí mismo se coloca en un estado de inimputabilidad para cometer el hecho delictivo, como podría ser una persona al encontrarse en estado de ebriedad o al

ingerir drogas o estupefacientes, siendo el caso, que al colocarse él mismo en este estado es totalmente imputable aun y cuando él no lo acepte.

E) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

La consumación la encontramos presente en el momento de realizar la cópula, sin que sea necesaria la eyaculación, ni el orgasmo. La tentativa de violación es posible, ya que puede darse el caso de que el sujeto activo realice todos los actos encaminados a producir el resultado típico, pero que por causas ajenas a su voluntad, éste no se produzca.

F) PROCEDIBILIDAD.

Es un delito que se persigue de oficio y a través de la denuncia pudiendo hacer del conocimiento al Ministerio Público la probable comisión del delito cualquier persona, sin proceder el perdón del ofendido, excepto, cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, ya que en este caso el delito se persigue por querrela.

3.1.2. ABUSO SEXUAL.

A) CONCEPTO

Por abuso entendemos la utilización del mal, o el utilizar indebidamente una cosa, con un exceso, en demasía ofendiendo y humillando al sujeto pasivo. En términos generales el abuso es definido por Rafael de Pina como el "Uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con la finalidad de la que sea lícito perseguir. Exceso o demasía indebidos en la realización de un acto".³⁰

³⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1992. p.19.

Francisco González de la Vega nos dice que el abuso sexual es “Un acto erótico sexual, entendido como cualquiera acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo; tales como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos; o que el agente hace ejecutar a su víctima.”³¹

Así que entendemos que son los actos de contenido lujurioso, cuya finalidad no es llegar a la cópula, efectuados sin el consentimiento del sujeto pasivo, que se hacen sobre el sujeto pasivo, o donde se obliga a este ejecutarlo o a observarlo.

Es una agresión asociada con el ejercicio del poder, en donde por lo general se utiliza la relación de confianza, dependencia o autoridad que existe de una persona sobre otra, por lo general presentada en menores de edad y en ocasiones en personas de la tercera edad.

Ahora bien, Rafael de Pina cita a el estudioso en Derecho Díaz de León quien señala que se comete el abuso sexual “Por quien, sin intención de llegar a la cópula, realiza un acto sexual u obliga a realizarlo, en una persona (varón o mujer) sin mediar la voluntad de esta para ello”.³²

Otra de las definiciones de nuestros máximos estudiosos del derecho es la del profesor Eduardo López Betancour quien define al abuso sexual de la siguiente forma: “Comete el delito de abuso sexual el que contra el consentimiento de una persona, manifestando en cualquier forma, y sin el propósito de llegar a la cópula realice en el sujeto pasivo, actos, eventos o molestias de orden sexual”.³³

B) DEFINICIÓN LEGAL.

La tipificación de este delito, no es más que el resultado de la reforma legislativa que se realizó en 1991, ya que anteriormente se le denominaba atentados al

³¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El código penal comentado, 13ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 322.

³² DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 19.

³³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular II, 4ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 115.

pudor, y uno de los elementos que se requerían para su tipificación era que existieran los fines lascivos, elemento difícil de probar, además de que se consideraba que en realidad no dañaba el pudor del sujeto pasivo, y sin embargo, si se consideraba un abuso, por lo que es acertada la denominación que se da actualmente.

Por otra parte con la reforma del 17 de Septiembre de 1999, se anexa además el elemento de que el sujeto activo obligue a la víctima a ejecutar un acto sexual, o la obligue a observarlo, elementos que anteriormente no se habían considerado y que con frecuencia sucedían quedando determinadas conductas impunes.

Otro de los cambios en la reforma de 1991, fue la sanción que se imponía al sujeto activo de este delito, ya que anteriormente cuando se tipificaba dicha conducta como el delito de atentados al pudor, la sanción era de quince días a un año y diez a cuarenta días de trabajo a favor de la comunidad, sanción que era sumamente injusta, e inclusive ridícula, ya que el daño que se causa a la víctima es irreparable; posteriormente, se incrementó la sanción al sujeto activo de tres meses a dos años de prisión, con las reformas del 17 de Septiembre de 1999 era de uno a cuatro años de prisión; y actualmente en nuestra nueva legislación penal se sanciona de uno a seis años de prisión, lo cual se considera un adelanto en la punibilidad de este delito tan delicado y que generalmente afecta a menores de edad, causando un mal irreversible a los mismos, y a cualquier víctima del mismo, toda vez que de ninguna manera se puede reparar el daño psicológico causado, manifestado a través de la ansiedad, el miedo, y culpabilidad entre otros.

Así que en la actualidad el delito de abuso sexual se encuentra tipificado en nuestro Código Penal dentro del Título Quinto Capítulo II en los artículos 176 y 177 que a la letra señalan:

“Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.”

“Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

De tales artículos podemos desprender que los elementos del tipo son los que se mencionan a continuación:

C) ELEMENTOS DEL TIPO.

1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **CONDUCTA.**

La conducta típica consiste en ejecutar sobre una persona un acto sexual distinto de la cópula, u obligarla a observarlo o ejecutarlo, de tal manera que se trata de un delito de acción.

- **RESULTADO.**

El resultado es de tipo formal, toda vez que no implica una alteración en el mundo material.

- **NEXO.**

El nexo que existe entre la conducta y el resultado es jurídico, ya que en este delito el resultado es netamente formal.

- **SUJETOS.**

a) Activo. En la hipótesis del artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal, el activo no tiene una calidad específica, así que podrá ser cualquier persona que ejecute u obligue a ejecutar o a observar un acto sexual a otro sujeto, sin embargo para las agravantes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 178 del mismo Código se exige una calidad específica, tal y como ya se analizó en el delito de Violación.

b) Pasivo podrá ser cualquier persona que sea titular del bien jurídico protegido, que para el caso es la libertad sexual y sobre quien se ejecute u obligue a ejecutar u observar un acto sexual, recayendo sobre este la acción, pero es importante resaltar que por lo que hace al artículo 177 del Código señalado, se exige una característica específica en el sujeto pasivo, consistente en que sea una persona menor de doce años, o con incapacidad (transitoria o permanente) para comprender el significado del hecho, o bien por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

- **OBJETOS.**

a) Material. Es el propio sujeto pasivo, de tal manera que puede ser cualquier persona o los menores de 12 años y quienes no pueden comprender o resistir la conducta típica.

b) Jurídico. En el caso del artículo 176 es la libertad sexual, ya que atenta contra la libertad de actuar o abstenerse en el ámbito sexual, de tal manera que cuando una persona no desea tocar o ser tocada en una parte de su cuerpo y esta conducta es realizada por otra contra su voluntad, se afecta netamente la libertad sexual. Por su parte, para el artículo 177 tenemos como bien jurídico protegido al normal desarrollo psicosexual.

- **MEDIOS UTILIZADOS.**

Pueden tratarse de cualquier móvil lujurioso manifestado mediante cualquier comportamiento distinto del de la cópula, ya que el tipo penal no exige ninguno en específico, sin embargo cabe resaltar que para que el delito de abuso sexual se agrave hasta con una mitad de la pena prevista, es necesario que esté presente la violencia física o moral.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.**

El tipo genérico no existe ninguna en específico, sin embargo, para que el delito de Abuso Sexual se agrave, se exige en la fracción V del artículo 178 del Código Penal, que la víctima se encuentre a bordo de un vehículo particular o de servicio público (circunstancia de ocasión); mientras que la fracción VI es necesario que el delito se cometa en despoblado o lugar solitario (circunstancia de lugar).

2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

En este delito tenemos como elementos normativos los siguientes:

Sin consentimiento. Sin permitir o condescender a que se haga una cosa.

Ejecutar. Realizar alguna cosa.

Acto Sexual. Son todos aquellos actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una persona sobre otra, de tal manera que pueden ser tocamientos, frotamientos, apretones, que con erotismo lleva a cabo el activo sobre el pasivo, o bien que el activo obliga al pasivo a que los lleve a cabo en el cuerpo de aquel. Haciendo resaltar que normalmente tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas como pueden ser senos, glúteos, labios, genitales masculinos o femeninos, caderas.

Obligar. Hacer que alguien realice una determinada cosa, que en el caso concreto implica que el activo haga al pasivo a realizar un acto sexual sobre el cuerpo de aquel.

Observar. Examinar, contemplar atentamente.

3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Este tipo de elementos no son exigidos por el delito en estudio.

D) CULPABILIDAD.

Al ser el nexo intelectual y emocional que une al sujeto activo con el acto, es un delito doloso, ya que se requiere de la voluntad del agente para realizar el acto sexual, deseando a todas luces el resultado, pues la intención erótica y de no llegar a la cópula elimina la posibilidad de cualquier otro tipo de reproche, como la imprudencia.

E) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

El delito de abuso sexual se consuma en el instante en que el activo ejecuta sobre el pasivo un acto sexual, o bien, obliga a este a ejecutarlo u observarlo, de tal suerte que dicho delito no admite la posibilidad de la configuración en grado de

tentativa, pues cuando comienza la ejecución de actos impúdicos, el delito queda consumado, ya que o se comienza su ejecución y el delito queda consumado, o no se comienza y el delito no pasa del momento de la preparación.

F) PROCEDIBILIDAD.

Anteriormente a la publicación de nuestro nuevo Código Penal el delito de Abuso Sexual se perseguía de oficio, mediante denuncia, pero actualmente se persigue por querrela salvo que concorra violencia, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

3.1.3. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

A) CONCEPTO.

La Enciclopedia Universal Espasa-Calpe nos da las siguientes definiciones: “Hostigamiento: Acosar; Perseguir y fatigar a alguno, ocasionándole molestias y trabajos. Hostiga: (del latín fustigare): Perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndole o de otro modo”.³⁴

Por su parte Reynoso Dávila cita a el autor José Luis Diez Ripollés, quien manifiesta que “el bien jurídico protegido es la libertad, y específicamente la reserva y respeto a que tiene derecho toda persona, a no ser importunada o perturbada injustamente en su desenvolvimiento social, por quienes llevan adelante sus pretensiones de índole sexual en forma mortificante, por lo inesperado o luego de haber sido rechazada frontalmente”.³⁵

Por su parte, el conocido jurista Eduardo López Betancourt dice: “No descartaremos la opinión de que se trata de un delito plurisubsistente ya que

³⁴ Enciclopedia Universal, T. III, Espasa Calpe, México, 2002, p. 22.

³⁵ REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos sexuales, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 22.

asedio indica repetir, esto es, reiterar la conducta enfadosa en perjuicio del sujeto pasivo".³⁶

Ahora bien, hemos de hacer mención que en la mayoría de los casos el hostigamiento sexual deja secuelas de difícil reparación en las víctimas, tales como tensión grave, un estado de zozobra e inseguridad, irritabilidad, ansiedad, cansancio, que inclusive pueden ocasionar insomnios, depresiones y pérdida de tranquilidad, dificultándole el normal desarrollo de su trabajo y/o de las labores que comúnmente realiza, afectando la satisfacción y gusto, presentándose un daño psíquico, afectando el estado de ánimo de la víctima de este delito.

El hostigamiento sexual pone en peligro o afecta los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, y el bienestar de una persona, ya que la víctima por lo general se ve humillada y ofendida.

En algunos países se le denomina al hostigamiento sexual con la expresión de acoso sexual, tal es el caso de los Estados Unidos de América, cuya denominación significa atosigar, hostigar, hostilizar, haciendo repetidos ataques contra alguien.

B) DEFINICIÓN LEGAL.

El delito de Hostigamiento Sexual, se tipifica mediante reforma legal publicada en el Diario Oficial del 21 de Enero de 1991, adicionando al mismo tiempo el artículo 259 bis, creando así como tal, dicho delito aun y cuando posteriormente se realizó una reforma en cuanto a la tipificación, su estudio sigue siendo complejo, pues, inicialmente era considerado por varios autores del Derecho como un delito de difícil comprobación, ya que se carecía de los elementos esenciales para que en un momento determinado se lograra una consignación, e inclusive para iniciar una

³⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho penal, parte especial, 4ª ed., Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 11.

averiguación previa, pues los medios de prueba siempre eran insuficientes para determinar dicha conducta ilícita, y el 17 de Septiembre de 1999, se reformó dicho artículo, haciendo alusión a elementos del tipo de gran trascendencia para la nueva tipificación de este estudio. Anterior a la reforma de 1999, es menester señalar que el delito de hostigamiento sexual tenía como elementos los fines lascivos, entendidos en este sentido, como conductas lujuriosas o libidinosas, de una manera reiterada, es decir, insistente de alguna manera presionando, a una persona de cualquier sexo, valiéndose de una posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implicara subordinación, elementos éstos, que consideramos eran de difícil comprobación, pues era difícil probar que existiera un fin lascivo, siendo cuestión de interpretación, y con ello se determinaba, cuando existía un fin lascivo y cuando no. Otro de los elementos para la tipificación de este ilícito, era que tenía que ser de manera reiterada, elemento ilógico pues al haberse realizado una vez este asedió, no era considerado como tal por este simple hecho, ya que tenía que ser de manera reiterada. Uno de los elementos que más conflictos creaba para la consumación de este ilícito, hasta antes de la reforma de 1999, era el valerse de una posición jerárquica, ya sea en las relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implicara subordinación, lo cual era complicado, ya que evidentemente no es necesario la existencia de una subordinación, pues éstas conductas ilícitas se pueden presentar de igual forma tanto entre superiores o inferiores como de inferiores a superiores e incluso entre iguales o entre cualquier persona que tenga relación o no, de subordinación. Este elemento anteriormente era un punto muy discutido y consideramos que era un elemento sumamente ilógico, el considerar que para que se tipificara el delito a que hacemos alusión, era necesario que existiera la subordinación, y la pregunta era ¿qué pasaba cuando dicho ilícito se presentaba de inferior a superior o de igual a igual?, la respuesta es nada, simplemente no se tipificaba el delito de hostigamiento sexual. Por otra parte, en la relación docente, algunos autores consideran que no existe en realidad una subordinación, sino que son situaciones propias del sistema educativo, ya que no existe una autoridad del profesor hacia el alumno, aun y

cuando pudiera existir un resultado que causara un perjuicio, por lo que actualmente se presenta cuando existe una amenaza de causar a la víctima un daño respecto de la actividad que los vincula, que en el caso específico es la relación docente.

Otro de los elementos de tipificación del delito de hostigamiento sexual, era el hecho de que existiera un resultado material a raíz de la realización de ésta conducta ilícita, es decir, tenía que causarse daño o un perjuicio a la víctima, situación que consideramos era ilógica, pues no es necesario que exista un resultado material para manifestar que existe un hostigamiento sexual, que en algunos casos podía implicar la destitución de un cargo, impedir ascensos, obtener sanciones administrativas o en el supuesto caso de un grave perjuicio afectando la tranquilidad, dignidad y libertad sexual de una persona que es víctima de este delito. Actualmente nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece al delito de Hostigamiento Sexual de la siguiente manera:

“Artículo 179. Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se persigue por querrela.”

Del artículo que antecede podemos resaltar que se considera como elemento del hostigamiento sexual el acoso sexual con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, tipificación que nos parece aun deficiente, pues, ¿qué pasaría en el supuesto caso que no existiera una actividad que los vinculara?, simple y sencillamente nada, no se tipificaría tal

delito; como ejemplo, podría señalar a la chica que pasa regularmente por un lugar por ser sumamente necesario encontrándose con un sujeto que en todo momento la acosa sexualmente, en dicho caso, no existe ninguna relación entre los sujetos y no hay forma alguna de causarle un mal relacionado con ninguna actividad, pues nada los vincula, por lo que consideramos que ésta es una de las situaciones que nunca ha sido considerado por nuestros legisladores.

En lo que respecta a la sanción a que se hace acreedor una persona que comete tal ilícito, actualmente es de seis meses a tres años, sin embargo cabe señalar que anteriormente era simple y sencillamente una multa hasta de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sanción que era realmente ridícula, pues la mayoría de los ciudadanos que inician una averiguación previa lo hacen con la intención de que la conducta ilícita sea castigada, y con esta sanción era más el tiempo que se invertía al hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, que una persona era víctima de hostigamiento sexual que en lo que la querrela procedía, reformándose esta conducta en cuanto a la punibilidad pasando de una multa de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a una sanción de seis meses a tres años de prisión, y su agravante en caso de que el activo sea servidor público, señalando que anterior a la publicación del nuevo Código Penal, además de la pena privativa se le destituiría de su cargo sin mencionar si se destituía de manera temporal o definitiva, mostrando con ello un claro retroceso al tipificar en el anterior Código como medida punitiva en caso de ser servidor público la destitución de su cargo única y exclusivamente por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, considerando que dichos servidores públicos deberían ser destituidos definitivamente, o por lo menos por un lapso mayor al de la pena de prisión a que se haría acreedor, toda vez que los servidores públicos tratándose de delitos de difícil reparación moral, como es el caso de los delitos sexuales en general, tienen una responsabilidad civil y moral con la sociedad.

En cuanto al análisis realizado con anterioridad podríamos decir, que aún y cuando se han realizado reformas para perfeccionar los elementos del tipo en comento, sigue siendo un delito complejo, pues la pregunta continúa siendo ¿Cómo se puede comprobar éste delito?, ya que generalmente estas acciones por parte del sujeto activo no se realizan en presencia de testigos y muchas veces no tiene el suficiente valor jurídico la querrela que presente la víctima, pues, se requieren más elementos que robustezcan su dicho, para consignar o para que por lo menos el agente del Ministerio Público acceda a iniciar una averiguación previa, por otra parte, es imposible mencionar que el hostigamiento sexual es un delito que tiene un fuerte impacto psicológico en la víctima, ya que se siente humillada, enojada y poco valorada, en algunas ocasiones para las víctimas es mejor pasar por alto ésta situación tan desagradable, ya que, puede crear otra serie de cuestiones que podrían ser desde su punto de vista aún más desagradables, pues, desgraciadamente el personal que labora en las Agencias del Ministerio Público no está lo suficientemente capacitado para enfrentar junto con la víctima éstos delitos de carácter sexual, además de que existe el temor de las represalias que conllevan el denunciar este tipo de delitos. Una posible explicación que se pudiera dar respecto de la comisión de los delitos sexuales en general, que en su mayoría sufren las mujeres, es el hecho de vivir en un sistema cultural sumamente machista, en donde la mujer está a la supuesta disposición del hombre, siendo consideradas y tratadas como objetos de uso y consumo sexual, con poco valor y pocas ventajas físicas comparadas con las del hombre, siendo relacionado con una desigualdad social.

C) ELEMENTOS DEL TIPO.

1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **CONDUCTA.**

El comportamiento que debe llevar a cabo el sujeto activo en el delito analizado, consiste en acosar sexualmente.

Conforme al Diccionario Enciclopédico Éxito, acosar es “perseguir, importunar a alguno sin descanso con pretensiones”.³⁷

- **RESULTADO.**

No requiere un resultado material, aunque anteriormente el antiguo Código Penal señalaba que el delito de Hostigamiento Sexual sólo sería punible cuando se causara un perjuicio o daño, es decir un resultado material, el cual podría ser una afectación psicológica en la víctima, o bien, que esta perdiera su trabajo.

- **NEXO.**

Toda vez que estamos en presencia de un delito de resultado formal, necesariamente tenemos un nexo jurídico.

- **SUJETOS.**

a) Activo. Puede ser cualquier hombre o mujer, ya que el tipo genérico no exige una calidad específica, debiendo tomar en consideración que se requiere una calidad específica en el sujeto activo para que opere la agravante contenida en el artículo 179 de nuestro Código Penal, consistente en que el mismo sea servidor público.

b) Pasivo. Es cualquier persona, ya sea hombre o mujer.

- **OBJETOS.**

a) Material. Viene siendo el sujeto pasivo.

b) Jurídico. Es la libertad sexual con implicaciones en la tranquilidad y dignidad de la víctima.

- **MEDIOS UTILIZADOS.**

³⁷ Diccionario enciclopédico éxito, T. I, Grafo, Barcelona, 1981.

Resulta evidente que el tipo penal del delito en comento exige como medio comisivo la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que la vincula con el activo.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.**

El tipo genérico no exige ninguna circunstancia en específico, sin embargo la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 179, exige la existencia de una circunstancia de ocasión, consistente en que el servidor público se aproveche de su calidad que tiene frente al pasivo, para ejecutar el acto delictivo.

2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Tenemos como tales los siguientes:

Acosar sexualmente. Para Francisco González de la Vega Acosar significa "asediar, molestar a una persona con insistencia..., se refiere a la conducta de tipo sexual de una persona, que asedia en forma reiterada a un subordinado con fines lascivos, sin importar sexo o edad"³⁸

Asediar al pasivo con algún abuso verbal, comentarios sexistas sobre la apariencia física de este, dirigirle frases ofensivas o de doble sentido o alusiones groseras, humillantes o embarazosas, realizarle preguntas indiscretas sobre su vida privada, o insinuaciones sexuales inconvenientes y ofensivas, o bien, solicitarle relaciones íntimas, exigirle favores sexuales, exhibirle material pornográfico, entre otros.

Amenaza. Anunciar que se quiere causar algún daño al pasivo, que en caso concreto dicho daño debe ser referido a la actividad que vincula al activo con el pasivo.

³⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. cit., p. 321.

3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

El tipo en análisis no los requiere, mas sin embargo, el anterior Código Penal exigía como elemento típico subjetivo, que el asedio debía ser con fines lascivos, entendiendo a estos como propósitos relativos al placer sexual o de naturaleza erótica.

D) CULPABILIDAD.

Este delito, como todos los de carácter sexual, sólo puede configurarse dolosamente. No puede presentarse su forma imprudencial, por lo que es necesariamente intencional o doloso.

E) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

Este delito se consuma en el momento mismo en el que el activo comienza el asedio sexual valiéndose de una amenaza de causarle al pasivo algún daño, indicando que el grado de tentativa no existe.

F) PROCEDIBILIDAD.

El delito de Hostigamiento Sexual se persigue por querrela, aunque ya no se menciona que sea por el ofendido o por legítimo representante.

3.1.4. ESTUPRO.

A) CONCEPTO.

El autor Pablo Valénzo Pérez, dice que el estupro se refiere a: "Deshonestidad, lujuria, torpeza, deshonor, adulterio, incesto, atentando contra el pudor, violencia.

acción de corromper, seducción. El vocablo latino stupro, equivale a estuprar, violar por fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder. El concepto estupro se ha venido reduciendo, hasta llegar a consistir en el acceso carnal del hombre con una mujer, logrando con seducción o engaño”.³⁹

Roberto Reynoso Dávila, cita al jurista Mario Bruno Conelli, quien considera que “estupro deriva del latín “struprum” y éste del verbo “stuprare” que significa, corromper, vaciar, contaminar; más remotamente aún, la palabra latina “struprum” proviene de la griega “strophé”, que quiere decir engaño. Es de ese mismo vocablo griego de donde toma su raíz también la palabra estafa. Se emparentan, pues, entre si, aunque muy lejanamente, los vocablos: estupro y estafa, en el tronco común del engaño”.⁴⁰

Podemos decir que el estupro es uno de los conceptos más imprecisos en la doctrina y en la legislación, pues su definición varía de estado en estado en lo que respecta a la edad del sujeto pasivo, así como diversificación de los elementos del tipo del mismo.

B) DEFINICIÓN LEGAL.

El delito en estudio, es un ilícito que ha tenido diversas reformas, en un principio, para que se tipificara dicho delito se requería de los elementos indispensables de honestidad y castidad, mismos que eran elementos considerados por diversos estudiosos del derecho realmente absurdos, además de ser un delito que refería como sujeto pasivo exclusivamente a la mujer.

Los elementos que se requerían para que se tipificara este delito eran como se ha mencionado, la honestidad y la castidad, para lo cual cabe manifestar que para

³⁹ VALENZO PEREZ, Pablo. Estudio dogmático práctico de los delitos contra la vida y la salud personal, delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, Delmo, México, 1999. p. 152.

⁴⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit., p. 51.

diversos autores la castidad sexual es la pureza sexual de la mujer, considerando que es casta cuando no ha tenido contacto con el miembro viril por su conducto vaginal, por tanto este se encuentra intacto, sin un contacto sexual. Anteriormente se afirmaba que la castidad era sinónimo de virginidad, por lo que en realidad lo que protegía, al decir que una mujer debía ser casta, era su virginidad, lo cual evidentemente era una falsa creencia, ya que el delito de estupro protegía únicamente a la mujer casta y no virgen, entendiéndose en aquel entonces, que la virginidad de la mujer consistía en la integridad de su membrana himenal, es decir, que ésta no se encontrara desgarrada o rota, mito que hasta nuestros tiempos es aceptado por diversas personas de nuestra sociedad, sin embargo, la rotura o desgarramiento del himen puede presentarse por diversos factores, y no precisamente por una penetración del miembro viril, ya que podría deberse a una caída, un accidente, a la práctica de algunos deportes o a actividades artísticas como la danza, por otro lado, debemos considerar que existen diversos tipos de himen, y en ocasiones el mismo puede ser elástico, y aun cuando la mujer ya haya tenido diversos contactos o penetraciones el himen no se rompe ni se desgarran, por lo que podemos decir que hay mujeres castas que no son vírgenes y hay mujeres vírgenes que no son castas. Es necesario dejar asentado que si bien es cierto que el tipo penal de estupro no protegía la virginidad, para la tipificación de este delito antes de las reformas de Diciembre de 1990 presupone que la mujer es casta y honesta, cuando es virgen, por lo que evidentemente era un delito de difícil comprobación.

La honestidad sexual es el recato de la mujer y la correcta manera de conducirse en su vida sexual, con todos los hombres y ante todos los demás.

Se dice que la castidad es íntima y la honestidad es externa, por lo que se hacía referencia a que la castidad se refería al ser y la honestidad al deber ser. Existiendo de igual forma mujeres castas no honestas y mujeres honestas no castas, una mujer casta no honesta sería una bailarina que se desnuda ante la gente sin haber tenido relaciones sexuales, y una mujer honesta no casta sería el

caso de la mujer, que se conduce ante la sociedad de una forma recta de acuerdo a los convencionalismos sociales, y sin embargo, tiene relaciones con diversos hombres.

En el Derecho Romano se consideraba que existía el delito de estupro cuando un hombre tenía acceso carnal sin el uso de violencia con una doncella o viuda con buena fama, siendo que en el Derecho Canónico es el concubito entre soltero y soltera virgen, o viuda honrada, sin importar que fuera voluntario o forzoso, sin embargo, los visigodos con su Ley de Leovigildo, establecían que si la persona que cometía este delito era un hombre libre, éste como castigo se volvería esclavo de la víctima, y si el agente era esclavo se castigaba con pena de muerte, cambiándose después por castración y pérdida de ambos ojos.

Por otra parte, después de las reformas realizadas el 22 de Diciembre de 1990, en los elementos del tipo que integran el delito de estupro se elimina que el sujeto pasivo sea una mujer casta y honesta, cambiando este elemento por el de persona sin especificar de que sexo mayor de doce y menor de dieciocho años, sancionándose ya con una pena de tres meses a cuatro años de prisión.

Actualmente el delito de estupro lo encontramos tipificado en nuestro Código Penal en el Capítulo IV, artículo 180, el cual a la letra reza:

“Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Anteriormente la punibilidad del delito en estudio era de tres meses a cuatro años de prisión, sin embargo, en nuestro Nuevo Código Penal, se aumenta la penalidad de seis meses a cuatro años de prisión.

C) ELEMENTOS DEL TIPO.

1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **CONDUCTA.**

La conducta típica se traduce en la realización de la cópula.

Por cópula entendemos que es la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal. La cópula puede ser de dos tipos: normal o idónea y anormal o inidónea.

Cópula normal o idónea. Es la conocida como vulvar o vaginal, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en el conducto vaginal. Este tipo de cópula solamente la puede realizar un hombre con una mujer, siendo una cópula natural.

Cópula Anormal, inidónea o impropia. Es la que se realiza por vía no idónea, es decir, la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos: oral y anal.

Oral o bucal. Se traduce en la introducción del miembro viril en la boca. Puede realizarla un hombre con una mujer o un hombre con otro hombre.

Anal o rectal. Consiste en introducir el pene en el ano de otra persona. Puede llevarlo a cabo el hombre sobre la mujer o sobre otro hombre.

- **RESULTADO.**

El resultado necesariamente es formal, ya que no se requiere que haya una alteración en el mundo material para que este delito se considere consumado.

- **NEXO.**

En este delito encontramos un nexo jurídico, pues como ya se mencionó el resultado del mismo es netamente formal.

- **SUJETOS.**

a) Activo. La calidad del sujeto activo es un problema en la práctica, pues aun y cuando no se especifica que deba ser de sexo determinado, ya que nuestros legisladores hace una generalización al establecer las palabras "al que", es de señalar que desde nuestro punto de vista se refiere única y exclusivamente al varón, toda vez que nuestro Código Penal tipifica al estupro de la siguiente manera: Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, y considerando que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, podemos llegar a la conclusión de que el sujeto activo únicamente puede ser un hombre, pues fisonómicamente es el varón quien cuenta con miembro viril y no la mujer, por lo que consideramos que existe una laguna en la ley penal desde el momento en que da una definición de cópula, considerando que debería de sustituir la palabra copula, por la simple realización de un evento sexual donde exista una penetración, ya que no únicamente el varón puede ser el sujeto activo, sino que también la mujer, pudiendo utilizar cualquier instrumento que le sirva para llevar a cabo una penetración.

b) Pasivo. En lo que respecta al sujeto pasivo para que se tipifique este delito se requiere que el sujeto pasivo sea una persona de cualquier sexo, mayor de doce y menor de dieciocho años, pues, se considera que dentro de esta edad aún no han alcanzado una madurez por lo cual es mas fácil caer ante el engaño de otra persona, sin embargo, algunos autores consideran que dicho lapso de edad no corresponde a las

exigencias socioculturales de la época actual, y se atreven a proponer que la edad máxima para poder ser sujeto pasivo del delito en estudio debería disminuirse a 16 años, toda vez que en estos tiempos un joven de esta edad tiene el conocimiento y madurez que en el siglo anterior no tenía.

- **OBJETOS.**

a) **Material.** Es el propio sujeto pasivo del delito, que en el caso concreto puede ser cualquier persona mayor de 12 y menor de 18 años.

b) **Jurídico.** En este aspecto hay muchas opiniones encontradas, sin embargo, nosotros nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual, pero algunos tratadistas consideran que el bien jurídico tutelado es la seguridad sexual, ya que las probables víctimas del mismo suelen ser jóvenes inexpertas, pues se vicia su decisión de realizar la copula con el activo, toda vez que la realiza bajo su propia voluntad debido al engaño en que vive, cesando su derecho a decir no, sin embargo, nosotros opinamos que la seguridad sexual no es el objeto jurídico, pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual, sino la libertad.

- **MEDIOS UTILIZADOS.**

El estupro es un delito que exige un medio específico para su realización consistente en el engaño. El sujeto activo debe engañar a la víctima y así obtener su consentimiento, para copular con ella. Y por engañar debemos entender el inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es, dar apariencia de verdad a una mentira. Tener la forma idónea para convencer a una persona, tal vez con piropos, halagos, obsequios, prometiendo realizar una conducta y no cumplirla, como ejemplo más común de engaño

en este tipo de delito puede ser la falsa promesa de matrimonio que el activo le hace al pasivo, a fin de que este acepte copular con aquel; otro ejemplo no menos común lo vemos reflejado cuando el activo simula que es soltero, cuando en realidad está casado; y por último tenemos el ejemplo de la simulación de una celebración de matrimonio que el activo hace para poder copular con el pasivo.

Como dato adicional cabe mencionar que en enero de 1985 entró en vigor una reforma por la cual se eliminó un medio de ejecución en este delito, que era la seducción.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.**

El delito de estupro para su tipificación no exige circunstancia alguna.

2. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Como elementos normativos tenemos los siguientes:

Cópula. Ya ha sido definida en párrafos anteriores.

Persona. Individuo de la especie humana, capaz de tener derechos y obligaciones.

Consentimiento. Acuerdo, conformidad de voluntades.

Engaño. Dicho concepto ya ha sido definido.

3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

La norma no exige ningún elemento subjetivo en específico para que se configure este delito.

D) CULPABILIDAD.

El delito en estudio sólo puede producirse en forma dolosa o intencional, por lo tanto, nunca podrá configurarse por una imprudencia. El reproche penal se basa en la intención de engañar a la víctima para llevar a cabo la cópula.

E) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

El estupro se consuma en el momento en que el activo realiza la cópula con el pasivo y no en el momento en que el activo obtiene el consentimiento del pasivo mediante el engaño, sino hasta el momento de copular.

La tentativa si es admisible en este tipo de delito, ya que se puede configurar cuando el sujeto activo realice todos los actos tendientes a la realización de la cópula con el pasivo, pero ésta no se consume por causas ajenas a la voluntad de aquél.

F) PROCEDIBILIDAD.

Se persigue por querrela, por lo tanto existe la posibilidad de que se le pueda otorgar el perdón al activo.

3.1.5. INCESTO.

A) CONCEPTO.

Existe desacuerdo en lo que respecta a la diversidad de autores que hablan del incesto, algunos manifiestan que se deriva del griego anacestos (irreparable, insanable), como si se tratara de un delito que no se puede explicar. Otros estudiosos toman su origen de la voz latina cestus, que quiere decir cinturón

nupcial, siempre y cuando no hubiera impedimentos para la boda, como lo era un matrimonio incestuoso, e ilegítimo, éste cinturón de Venus lo llevaban las doncellas y después de la boda el marido se lo podía quitar a su esposa.

Una de las razones por las cuales se castiga el incesto, es porque existe una lesión del orden moral, jurídico y familiar, el cual para ser preservado requiere la abstención de relaciones sexuales entre las personas ligadas por íntimos vínculos, se ha demostrado que las uniones entre parientes cercanos pueden dar vida a seres anormales carentes de valor social como puede ser la ceguera, la sordomudez, la enfermedad mental, el albinismo, el número excesivo de dedos en pies y manos, entre otras deformidades.

Anterior a la publicación del Nuevo Código Penal uno de los elementos del incesto, era la existencia de una relación sexual, sin determinar que comprendía o hasta donde era considerada una relación sexual, actualmente, ya encontramos dentro de la definición legal la existencia del elemento de este ilícito, consistente en la cópula y no únicamente en una relación sexual, palabra que era ambigua.

Concluimos diciendo que puede definirse el incesto, como la cópula entre parientes próximos que en razón del mismo parentesco se encuentran impedidos absolutamente para contraer matrimonio, es el acceso carnal entre ascendientes y descendientes o entre colaterales impedidos legalmente para contraer matrimonio, esto es, entre parientes dentro de los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio.

Por su parte la catedrática Irma G. Amuchategui Requena define al incesto como "la predilección por realizar relaciones sexuales entre familiares, preferentemente entre ascendientes y descendientes o hermanos."⁴¹

⁴¹ AMUCHATEGUI RQUENA, Irma G. Op. cit., p. 310.

B) DEFINICIÓN LEGAL.

Este delito data de antaño, uno de los casos más comunes se presentaba en Egipto para preservar la herencia, pues los Faraones para retener la posesión de todo el país, recurrieron en diversas ocasiones, al matrimonio entre hermanos; los tolomeos consideraban que su raza era superior por lo cual existían enlaces entre hermanos, para así perpetuar su descendencia, uno de los casos conocidos fue el de Cleopatra que era hermana de su esposo. En los tiempos premosaicos, los judíos recurrían al matrimonio entre hermanos, única y exclusivamente cuando eran hijos del mismo padre y no de la misma madre como es el caso de Abraham, que se casó con su hermana Sara. Fue hasta tiempo después que Moisés vino a romper ésta práctica y es cuando nace la prohibición de los matrimonios entre hermanos, así como la relación sexual entre parientes cercanos. Buda prohibió en la India los matrimonios entre parientes incluso hasta el sexto grado.

El incesto comprendía al principio entre los romanos, el estupro de las vestales y la participación de un hombre en los ritos sagrados reservados a las mujeres, y era castigado con sanciones religiosas. Después pasó a denotar toda unión sexual de personas entre quienes estaba prohibido el matrimonio por motivos de parentesco (ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, tíos y sobrinos, primos y primas y entre afines en determinados grados), distinguiendo el incestus juris gentium (entre ascendientes y descendientes) y el incestus juris civilis (entre colaterales y afines).

En la Edad Media, el incesto fue calificado entre los delicta carnis (delitos carnales) y castigado severamente. En la época de Justiniano, la pena de las incestae nuptiae (nupcias incestuosas), era castigado con la confiscación del patrimonio, el destierro, la pérdida del estado civil.

Las Partidas castigaban a los incestuosos con las mismas penas señaladas para el adulterio, la unión con parienta o con cuñada, traía aparejada la confiscación de

la mitad de los bienes si no mediaba casamiento, y si existía casamiento era castigado sin dispensa del Papa, con la confiscación de todos sus bienes en caso de no tener hijos de otro matrimonio, destierro perpetuo a alguna isla y pérdida de la honra y empleos honoríficos. Y cuando se trataba de hombre vil, además del destierro, se de daban azotes públicos.

En México, el Código Penal de 1871, no contemplaba al incesto como delito especial, sino lo consideraba como una agravante de los delitos sexuales, cuando el inculpado fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra, o hermano del ofendido, y fue hasta el Código Penal de 1929 que se tipificó como tipo especial el mismo, quedando en el artículo 876, de la siguiente manera:

"Artículo 876. Los padres que tuvieren relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su educación, corrección o regeneración."

"Artículo 877.- El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de edad.

Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años."

Posteriormente, este delito estableció una sanción igual tanto a los ascendientes que tuvieran relaciones sexuales con sus descendientes y cuando se trataba de relaciones sexuales entre hermanos, y fue así como se tipificó el delito de incesto de la siguiente manera:

"Artículo 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.”

En la actualidad en nuestro nuevo Código Penal para el Distrito Federal el delito de incesto se encuentra definido de la siguiente manera:

“Artículo 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.”

Cabe hacer resaltar que el Código anterior cuando había relaciones sexuales entre un ascendiente con un descendiente, tal pareciera que sólo sancionaba a los ascendientes, lo cual era un tanto injusto, pues los dos figuraban como sujetos activos, superando este problema el nuevo Código Penal.

Por otro lado también debemos mencionar que el anterior Código hablaba de relaciones sexuales en general, abarcando toda manifestación de comportamiento sexual, de acceso sexual, incluyendo otras conductas sexuales además de la cópula, sin embargo el actual Código Penal hace referencia única y exclusivamente a la cópula, lo cual se puede considerar acertado, toda vez que la represión de este delito va encaminada a impedir una posible descendencia degenerativa, pues la cópula entre ascendientes, descendientes y hermanos puede traducirse en procesos degenerativos en los descendientes.

Asimismo es importante señalar que el Código abrogado no incluía expresamente el elemento psicológico consistente en que para la tipificación del delito de incesto era necesario el conocimiento del vínculo parental, sin embargo el nuevo Código supera posibles confusiones que podrían presentarse en la práctica, al incluir el elemento en mención.

Por lo que respecta al parentesco consanguíneo cabe indicar que es el que existe entre personas que descienden del mismo progenitor y puede ser en línea recta o transversal; siendo la línea recta, aquella que se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, y la transversal aquella que se compone de una serie de grados entre personas, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

C) ELEMENTOS DEL TIPO.

1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

- **CONDUCTA.**

La conducta típica se traduce en tener cópula, cuya definición ya ha sido por demás dada anteriormente.

- **RESULTADO.**

El delito en comento para su configuración no requiere de un resultado material, por lo tanto se trata de un delito de resultado formal.

- **NEXO.**

Estamos frente a un nexo jurídico, por el tipo de resultado que engloba el delito de incesto.

- **SUJETOS.**

a) Activo. Debido a que el incesto es un delito plurisubjetivo, tiene dos sujetos activos, por lo que su configuración sería imposible con uno solo. Así que tanto el ascendiente que tiene relaciones con su descendiente es sujeto activo como este último; lo mismo ocurre cuando el incesto se da entre hermanos, ambos son activos. Así podemos observar que la única limitante para ser sujeto activo es tener la calidad de ascendiente, descendiente y hermano.

Con relación a este punto es importante señalar que algunos autores opinan que los agentes deben ser de distinto sexo, pero la ley no precisa esta circunstancia, por lo que nosotros consideramos que los activos pueden ser del mismo sexo, ya que el incesto puede darse entre padre e hijo o entre dos hermanos hombres, pero no así entre mujeres, ya que entre estas no puede haber cópula tal y como la define nuestro Código Penal.

- b) Pasivo. Se identifica con la familia. El núcleo familiar es el que se afecta directamente, ya que las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes, o entre hermanos, altera la naturaleza, las funciones y los fines de la familia; toda vez que ese tipo de relaciones en ocasiones dan por resultado la ruptura, el desmembramiento o la desintegración entre los miembros de la familia, y en ocasiones altera los roles que cada uno de estos desempeña, e incluso provoca conflictos relacionados con la moral familiar y el respeto que debe haber entre ellos. Por último cabe mencionar que como la sociedad se encuentra integrada por diversas familias, aquella también se ve afectada, por lo que se hace acreedora a la calidad de sujeto pasivo en el incesto.

- **OBJETOS.**

- a) Material. Coincide con el sujeto pasivo, mismo que se traduce en primera instancia en la familia y secundariamente en la sociedad.
- b) Jurídico. El delito en estudio no tutela la honestidad de la mujer o la libertad sexual, como los delitos sexuales a que se ha hecho alusión, sino la integridad familiar, así como la organización exogámica de la familia y el interés colectivo eugenésico. Respecto a que el bien jurídico sea la preservación de la especie o salud genética, consideramos que es necesario que el legislador contemple un nuevo rubro en el Código Penal, que ampare la objetividad jurídica del delito

en estudio, por lo que concluimos que fue un error que el delito de incesto fuera incluido dentro del título dedicado a los delitos sexuales. ya que como ya lo mencionamos, la libertad sexual no es el bien tutelado, ya que los dos sujetos activos participan voluntariamente.

- **MEDIOS UTILIZADOS.**

El medio de ejecución se identifica con la cópula.

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.**

El delito de incesto no exige una circunstancia en particular.

D) CULPABILIDAD.

El reproche penal que se les hace a los inculpados de incesto solo puede ser doloso, ya que no puede configurarse por imprudencia, pero cabe hacer notar que para que su actuación sea dolosamente reprochable a los sujetos que realicen la cópula, éstos deben conocer el parentesco que los une.

E) CONSUMACIÓN Y TENTATIVA.

Este delito se consuma en el momento mismo en que los sujetos activos copulan. aún cuando haya sido una sola vez, por lo tanto no es necesario que haya más de una cópula. Por lo que respecta a la tentativa, en nuestra opinión, esta puede presentarse, ya que existe la posibilidad de que los activos lleven a cabo todos los actos encaminados a la producción del delito, pero por causas ajenas a su voluntad no se consume.

F) PROCEDIBILIDAD.

Se trata de un delito perseguible de oficio.

3.2. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento deriva del verbo latino procedo (de pro, adelante y cado retirarse, moverse, marchar). Por lo que procedimiento significa adelantar, ir adelante.

El procedimiento penal lo podemos concebir como un conjunto de actos, diligencias, actuaciones, formalidades internas y solemnidades externas, que avanzan en una sucesión de un paso a otro, observando el orden y forma determinada por la ley, para conocer la verdad histórica e imponer una sanción penal al responsable de la comisión de un delito.

Así tenemos que el procedimiento penal indica el modo de obrar, la fórmula para proceder y el método a seguir. Es el conjunto de actos efectuados ininterrumpidamente por las autoridades en ejercicio de sus funciones y, de los sujetos que intervienen.

El procedimiento penal se inicia en el momento en que el Ministerio Público en uso de sus facultades y atribuciones toma conocimiento por medio de una denuncia o querrela de la comisión de un probable delito, lo investiga y, en su caso, de acreditarse los elementos del tipo penal correspondiente ejercita la acción penal; y el órgano jurisdiccional ante quien se consignen los hechos deberá buscar si puede haber elementos justificativos del proceso, es decir, si se puede comprobar la responsabilidad de un sujeto. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay suficientes bases para el proceso, inicia éste, posteriormente de que las partes aporten los medios probatorios que estimen pertinentes para la instrucción del órgano jurisdiccional y finquen su procedimiento tomando en cuenta dichas pruebas, concluyendo el procedimiento con la sentencia que pronuncia el órgano jurisdiccional, a quien corresponde la aplicación del Derecho, la imposición de las penas de manera exclusiva.

De lo anterior podemos observar que el procedimiento penal en México tiene como objetivo determinar la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor, mismos que constituyen los requisitos esenciales para que puedan actualizarse las normas penales sustantivas en los casos concretos, a través de la imposición de las sanciones, para lo cual se requieren diversas etapas, a saber:

- a) Averiguación previa.
- b) Proceso, el cual se divide en:
 - 1. Preinstrucción.
 - 2. Instrucción.
 - 3. Conclusiones.
 - 4. Audiencia de vista.
 - 5. Sentencia.

Procediéndose a realizar en el presente trabajo un breve análisis de dichas etapas.

3.2.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa se inicia desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de un hecho o acto delictuoso, teniendo por objeto investigar el delito, para que el Ministerio Público ordene que se practiquen todas las diligencias necesarias para que pueda resolver que ejercita la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, allegándose para ello las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y de esta forma percatarse de quienes intervinieron en su comisión, para lograr estos fines, el Ministerio Público tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, la cual se encargará de investigar, averiguar sobre la comisión del los hechos punibles.

En este orden de ideas podemos definir a la averiguación previa como la primera etapa del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial y los servicios periciales, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de un hecho posiblemente constitutivo de delito del que tiene conocimiento, a fin de estar en posibilidad de ejercitar acción penal o en su caso determinar un no ejercicio de la acción penal.

Así que, la investigación realizada dentro de la averiguación previa se puede considerar como la búsqueda de conocimientos o hechos que permitan describir, explicar, generalizar y concluir cómo se llevaron a cabo los hechos delictuosos, con el propósito de excitar al órgano jurisdiccional para que, en su momento, declare el Derecho y se logre con ello la debida impartición de justicia.

Cabe mencionar que en la práctica existen dos tipos de averiguaciones previas, a saber:

1. Averiguaciones previas directas. Son aquellas que se inician en un turno determinado, cuando por primera vez el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, pueden ser con detenido o sin detenido.
2. Averiguaciones previas relacionadas. Son aquellas que se inician en apoyo de otro agente del Ministerio Público que dio inicio a una averiguación previa directa, y que solicita, con motivo de ella, la práctica de alguna o algunas diligencias necesarias para su debida integración, con el objeto de dar claridad a la investigación.

Es importante resaltar que para que se de inicio a la averiguación previa, es necesario que se lleve al conocimiento de la autoridad la posible comisión de un acto delictivo, apareciendo así los llamados requisitos de procedibilidad,

concebidos por Marco Antonio Chichino Lima como "las condiciones legales a cumplirse para iniciar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal contra el probable responsable de una conducta típica."⁴²

Y encontramos como requisitos de procedibilidad:

- a) Denuncia. "Es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público, relata hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible oficiosamente."⁴³

Por su parte Marco Antonio Chichino Lima define a la denuncia como "la relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora por cualquier persona física con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia nos da los siguientes elementos: una relación de actos que se estiman delictuosos; es hecha ante el órgano investigador, por cualquier persona."⁴⁴

Así pues, la denuncia es la noticia de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo. Esta la puede hacer un particular o un funcionario ante la autoridad, respecto de la comisión de un delito perseguido de oficio, es decir, que se pueda y deba perseguir y sancionar sin que se medie la decisión de los particulares.

La denuncia tiene el carácter de un acto público y su efecto jurídico consisten en obligar al Ministerio Público a iniciar y a tramitar la averiguación previa, es decir, obliga al órgano investigador a iniciar su labor, practicar las investigaciones fijadas en la ley, así como practicar aquellas que la averiguación previa exige y que no están expresamente determinadas en la ley.

⁴² CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Op. cit., p. 192.

⁴³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de derecho procesal penal. 7ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 96.

⁴⁴ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Op. cit., p. 195.

Cualquier persona puede presentar la denuncia, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero, tampoco importa el sexo, ni la edad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que las denuncias y las querellas, pueden formularse verbalmente o por escrito y deberán limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos. En el primer caso se hace constar en acta que levantara el funcionario que la reciba, en el segundo, debe contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

- b) Querrella. "Relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos: una relación de hechos; realizada por la parte ofendida; y que se manifieste en la queja el deseo de que se persiga al autor del delito."⁴⁵

Así entendemos que la Querrella es el derecho que se concede a la víctima de un delito que por disposición de la Ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente, quedando facultados normativamente para formular la querrella el ofendido por el ilícito aun cuando sea menor de edad; y en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrella los ascendientes de estos, sus hermanos o sus representantes legales.

Una definición más amplia sobre la querrella sería la que a continuación daremos: es una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, que de entre aquellos solo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante

⁴⁵ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Op. cit., p. 198.

autoridad competente, con el que fue tomada en cuenta la existencia del delito, a fin de que se persiga jurídicamente y se infraccione a los responsables. Por lo que la debemos entender en resumen como la manifestación de la voluntad del ofendido, o de su legítimo representante sobre el ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.

Es importante mencionar que la Querella tiene carácter revocable, mediante perdón.

Una vez que se encuentra colmado el requisito de procedibilidad el Ministerio Público deberá entrevistar e interrogar al denunciante, querellante, víctima, ofendido o testigos de los hechos, a fin de que éstos precisen en sus declaraciones todos los datos relacionados con el delito que se va a investigar a fin de contar con todos los elementos posibles para tipificar la conducta delictiva, así que deberá obtener una descripción detallada de la conducta desplegada tanto por el sujeto activo como del pasivo, debe tomar en cuenta los elementos del tipo englobando a los objetivos, subjetivos y normativos.

De tal manera que el Ministerio Público deberá tener un plan de trabajo, a partir de los primeros datos que arroje la indagatoria, se deberá formular el planteamiento del problema de lo que se va a investigar y posteriormente establecer las hipótesis correspondientes, para determinar las acciones a realizar y los resultados que se esperan, ya que, a partir de las hipótesis se van a desarrollar estrategias, mismas que se traducen en acciones concretas que bajo la dirección del Ministerio Público realizan los agentes de la Policía Judicial y los servicios periciales.

Así que el Ministerio Público dentro de la averiguación previa se encuentra obligado a programar la investigación a seguir con el Secretario, los agentes de la Policía Judicial y los peritos, puntualizando y programando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias y absteniéndose de practicar

diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

En cuanto al contenido y forma de las actas de averiguación previa, es importante señalar que estas deberán contener todas y cada una de las diligencias desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática y coherente, en orden cronológico, preciso y ordenado.

Por lo que respecta al tiempo dentro del cual debe concluirse una averiguación previa, no existe ningún precepto legal que nos señale un término específico, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público, por lo que algunos autores consideran que es necesario determinar el tiempo en que debe integrarse una averiguación, sin embargo, en la práctica esto implicaría un gran problema, pues cada delito es diferente y por lo tanto cada uno requeriría diferentes tiempos para la integración de la indagatoria.

Por otro lado podemos decir que la actividad realizada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede culminar con diversas determinaciones tales como:

- a) Ejercicio de la acción penal. Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, para pedir al órgano jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto, a través de la consignación, una vez que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por su parte el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que dicha determinación deberá formularse como pliego de consignación, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV. Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.”

Es importante resaltar que la consignación puede ser de dos tipos:

1. Con detenido. En este supuesto el probable responsable ha sido puesto a disposición del agente del Ministerio Público, por delito flagrante, flagrancia equiparada o por caso urgente, y la autoridad cuenta con un término de 48 horas a partir del momento en que le fue puesto a su disposición el inculpaado y excepcionalmente con 96 horas, cuando se trate de delincuencia organizada y se duplique el término, para determinar su situación jurídica; por lo que una vez acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a ejercitar la acción penal,

por medio de la consignación con detenido, solicitando al juez del conocimiento ratifique de legal la detención.

2. Sin detenido. Esta es palpable cuando no se dan los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, e incluso cuando habiéndose dado la hipótesis de flagrancia, el probable responsable se haya acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución y se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, solicitando al juez correspondiente se sirva librar orden de aprehensión en contra del o los probables responsables si el delito de que se trate merece pena privativa de libertad, pero si el delito es de los que se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, el pedimento será de orden de comparecencia, asimismo, si el inculpado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional.
- c) No ejercicio de la acción penal. Toda vez que el Ministerio Público es una Institución de buena fe, cuando no se hayan acreditado los elemento del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, se ve obligado a determinar el no ejercicio de la acción penal

La fracción X del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que el Ministerio Público deberá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- “a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

- c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.”

Por su parte los artículos 13 del Reglamento de la Ley Orgánica en mención y el 60 del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito federal establece que el no ejercicio se deberá decretar:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante y ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no un delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.”

Es importante señalar que el no ejercicio de la acción penal puede ser temporal (antes llamado reserva) o definitivo (antes llamado archivo), el primero se decreta cuando existe la posibilidad de que el Ministerio Público encuentre elementos de prueba para volver a actuar en la averiguación previa, o bien, cuando se demuestra que el hecho es delictuoso y se ignora quién o quiénes son sus autores, o se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad; mientras que el segundo se decreta cuando existe alguna causa de extinción de la

acción penal o resulte imposible desahogar algún medio de prueba y, las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio de la acción penal.

- d) Incompetencia. En este caso el Ministerio Público deberá remitir la averiguación previa a la autoridad que corresponda, para que le de continuidad a la misma.

La competencia por territorio implica que la autoridad competente para investigar los hechos delictuosos es la del lugar donde se hubiera cometido el delito.

Respecto a la incompetencia por materia el artículo 265 bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra establece que “el Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.”

Por su parte el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal señala:

“Las atribuciones del Ministerio Público respecto a los asuntos en los que deba declararse incompetente se sujetaran a las bases siguientes:

- I. El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal, y

II. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva.”

3.2.2. PROCESO PENAL.

Proceso es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les planteó.

Para los tratadistas, el Proceso Penal, se inicia desde el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el juez ejercitando la acción penal y el juez responde a esta excitativa, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina la instancia. El proceso, desde el punto de vista de jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión, es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción penal.

Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión, estas funciones adquieren expresiones propias que son las importantes: oral y escrita, con publicidad popular, con publicidad para las partes.

El proceso es oral, cuando se desarrollo preponderantemente a través de la palabra hablada, es escrito cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso. Es público cuando se desenvuelve ante la mirada de todos, el público mediato, puede estar presente en los actos que informan el

proceso. El Proceso es público para las partes, cuando éstas pueden estar presentes en la diligencias y es secreto cuando, además del Juez y el Secretario, solo está presente la persona que deba desahogar la diligencia.

3.2.2.1. PREINSTRUCCIÓN.

Este período se caracteriza principalmente por una búsqueda y preparación, toda vez que en esta etapa se recoge y selecciona el material que habrá de servir para el juicio, así que en ella se trata de eliminar todo lo que resulte superfluo o embarazoso, con la finalidad de determinar concretamente los hechos que serán materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado. o en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

El inicio de esta etapa está marcado con el auto de radicación, mismo que es definido por Julio Antonio Hernández Pliego como "la primera resolución que dicta el juez, ya dentro del procedimiento penal de preinstrucción y después de que el Ministerio Público ejercita ante su potestad, la acción penal, ese poder-deber jurídico, por el cual reclama del juez la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado."⁴⁶

En cuanto al auto de radicación, es importante señalar que tiene efectos sumamente importantes tales como:

1. Fijar la jurisdicción del juez. es decir, el poder y deber de que ante él se siga todo el proceso.

⁴⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO. Julio Antonio. Op. cit., p. 161.

2. Vincular a las partes e incluso a los terceros con el juez, para que obligatoriamente se realicen ante él todos los actos procesales correspondientes, así como los de acusación y defensa.
3. Abrir el período de preinstrucción, ya que señala la iniciación de un período con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto.

Dicho auto de radicación deberá dictarse en caso de consignación sin detenido de delitos no graves, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de aquel en que se haya hecho la consignación, y una vez dictado el auto de radicación, el juzgador deberá entrar al estudio del fondo del asunto y si se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez deberá resolver sobre el pedimento de la orden de aprehensión.

Cuando se trate de consignación con detenido y sin más trámite, el órgano jurisdiccional, deberá de abrir el expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes, y sin entrar al estudio del fondo del asunto, deberá ratificar inmediatamente la legal detención del indiciado, y para el caso de no haber sido legal dicha detención, dictará la libertad con las reservas de ley, es decir, el juzgador deberá analizar si se reunieron los requisitos que la ley exige para los casos de flagrancia, flagrancia equiparada y caso urgente, que en concreto son:

Flagrancia. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional, con relación a los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento mismo de estar cometiendo un hecho probablemente delictivo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Flagrancia equiparada. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, se equipara a la existencia de delito flagrante cuando se presenten indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera participado con ella en la comisión del delito.
- b) Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

Siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se trate de un delito grave así calificado por la ley.
2. No haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos.
3. Se haya iniciado la averiguación previa respectiva.
4. No se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Caso urgente. En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- b) Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y otras circunstancias.

Por cuanto hace a la consignación sin detenido, el juzgador una vez radicado el expediente, podrá resolver otorgando la orden de aprehensión correspondiente, la orden de comparecencia, o en su caso podrá negar la solicitud hecha por el Ministerio Público.

La orden de aprehensión ha sido definida por Julio Antonio Hernández Pliego como "el acto autoritario por el cual, el órgano jurisdiccional ordena la privación provisional de la libertad de un individuo, inculpado de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad, para que sea puesto a su disposición, con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso y eventualmente la ejecución de la pena que en él se imponga."⁴⁷

Y si el juez otorga la orden de aprehensión, esta deberá reunir los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, es decir, para que la autoridad judicial pueda librar la orden en mención, debe preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que dicho delito esté sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del

⁴⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El proceso penal mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 167.

indiciado, y el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece otro requisito más, que el Ministerio Público haya solicitado la orden en comento.

Por lo que respecta a la orden de comparecencia el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “en todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el órgano jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria...”

Así podemos establecer que cuando el delito de que se trate, tiene señalada en la ley una pena alternativa (prisión o multa) o una distinta de la privación de la libertad, el Ministerio Público al ejercitar acción penal, deberá solicitar a la autoridad judicial el libramiento de una orden de comparecencia, misma que permite que el inculcado concurra a todos los actos del proceso, pero sin restricción rígida de su libertad.

De lo anterior podemos observar diferencias entre la orden de aprehensión y la de comparecencia, tenemos que la primera limita más la libertad del inculcado, ya que la restricción de la misma es más o menos permanente, en tanto que la segunda no implica una privación material y temporal de la libertad; otra diferencia estriba en que la orden de aprehensión debe ser cumplimentada necesariamente por la Policía Judicial, en tanto que la comparecencia puede notificarse no necesariamente a través de ese órgano policíaco. En este orden de ideas tenemos que la comparecencia tiene como finalidad someter a procesamiento al inculcado, hacerle saber la imputación que existen en su contra, para que tenga la posibilidad de declarar en la preparatoria si así lo desea.

También podría darse el caso de que el juez negara las órdenes antes mencionadas, lo que traería aparejados los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual también pudiera ocurrir en una consignación con detenido en la que se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no se encuentran reunidos los requisitos constitucionales y procesales antes referidos, en estos casos el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren reunidos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para su debida integración.

Cabe mencionar que para los efectos del referido artículo 36, no existe un trámite jurídico específico para que legalmente se puedan resolver dichos expedientes que quedan para este efecto, cuando no se han encontrado mayores elementos para obtener la orden negada por el órgano jurisdiccional, es decir, que una vez que se dicta el auto correspondiente, el agente del Ministerio Público adscrito solicita al juzgador se le expidan copias certificadas con el fin de remitirlas al agente del Ministerio Público que ejercitó la acción penal, a fin de que realice las diligencias necesarias para estar en posibilidad de solicitar nuevamente la orden correspondiente, y la problemática surge cuando a pesar de las nuevas diligencias no se obtienen esos elementos, ya que el juzgador no estará en posibilidad de otorgar la orden y el Ministerio Público no puede proponer el no ejercicio de la acción penal, toda vez que el expediente original obra en poder del juzgador, situación que quedaría subsanada si el artículo 36 estableciera las formalidades previstas en el quinto párrafo del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

“Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

Lo que permitiría al agente del Ministerio Público, que en caso de no tener nuevos elementos para el ejercicio de la acción penal, determinar la indagatoria proponiendo el no ejercicio de la acción penal temporal para el caso de que con posterioridad pudieran surgir nuevos elementos que permitieran continuar con la investigación.

Retomando lo relativo a las órdenes antes mencionadas, una vez que las mismas se cumplimentan y el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, se procederá a recabar su declaración preparatoria en un término de 48 horas, contadas a partir de que aquel quedó a disposición del juez.

La declaración preparatoria de acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, "es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."⁴⁸

La referida declaración preparatoria deberá contener los generales del inculpado, sus apodos, grupo étnico al que pertenezca y las demás circunstancias personales, haciéndole saber el derecho que tiene a la defensa por sí, por abogado persona de confianza y que en caso de no tenerlo, se le podrá nombrar uno de oficio, asimismo, se le hará saber el beneficio que goza de obtener su libertad bajo caución si procediere, así como en qué consiste la denuncia o querrela en su contra, el nombre de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra, asimismo, se le preguntará si es su voluntad declarar y si así lo desea se le examinará sobre los hechos consignados, y si decide no declarar, el juez deberá respetar su voluntad dejando constancia de ello en el expediente, asimismo se le harán saber todas las garantías que

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 368.

establece en su favor el artículo 20 Constitucional, también el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al procesado, pero el juez deberá de calificar de legales dichas preguntas, y por su parte el inculpado podrá redactar sus contestaciones, pero si no lo hiciere lo hará el Ministerio Público o el juez; por su parte el juez podrá interrogar al inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputan, y podrá practicar careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, mismos que podrán ser interrogados por aquel, por la defensa o por el Ministerio Público.

Precisada la actividad iniciada desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal, la autoridad judicial tendrá un plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado haya sido puesto a su disposición para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse a petición del inculpado o de su defensa, teniendo como finalidad dicha ampliación el aportar y desahogar pruebas que el juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver, la ampliación de este término no puede ser solicitada por el Ministerio Público, ni el juez podrá resolverla de oficio y finalmente deberá dictar el auto de término constitucional que puede ser auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso.

- a) Auto de formal prisión. Para Colín Sánchez "el auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir su responsabilidad, y así señalar la conducta o hechos por la que ha de continuarse el proceso."⁴⁹

⁴⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 388.

Este auto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
 2. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
 3. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
 4. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
 5. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
 6. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y
 7. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.
- b) Auto de sujeción a proceso. Marco Antonio Chichino Lima manifiesta que este auto "es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados los elementos del tipo penal del delito correspondiente y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal."⁵⁰

Este auto deberá contener los mismos requisitos que el auto de formal prisión, a excepción de que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad, de tal suerte que este auto se dictará únicamente cuando se trate de delito sancionado con pena no privativa de libertad, o bien alternativa.

⁵⁰ CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 220.

- c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar. Dicho auto será dictado por el juzgador, cuando considere que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado, o en su caso que éstas no aparezcan por omisiones del Ministerio Público o Policía Judicial, en cuyo caso el juzgador señalará cuales son tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

En este caso el expediente quedará para los efectos del artículo 36 del Código Adjetivo, es decir, que el juez deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren reunidos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para su debida integración, y con ello estar en la posibilidad de solicitar la orden de aprehensión correspondiente.

Es importante indicar que los autos por los que se decreta la formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar del inculcado, serán apelables en el efecto devolutivo, lo que nos lleva a establecer que en contra de dichos autos se podrá interponer el recurso de apelación, mismo que lleva la finalidad de que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, en un término de 3 días a partir de que fue hecha la notificación, sin embargo la interposición de este recurso por ser en efecto devolutivo, no suspende el proceso correspondiente.

3.2.2.2. INSTRUCCIÓN.

Esta etapa del procedimiento inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, en este período se aportan las pruebas que ilustrarán al juez para preparar la sentencia, con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que

hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

Julio Antonio Hernández Pliego nos dice que "Instruir, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado."⁵¹

De tal manera que, la instrucción tiene como finalidad que las partes aporten al juzgador las pruebas pertinentes, para que en el momento oportuno puedan pronunciarse sobre los hechos imputados.

La etapa de instrucción tiene tres momentos: ofrecimiento de pruebas, admisión de pruebas y desahogo de las mismas, las cuales deberán observar los tiempos que consagra el código procesal, en función de que se trate de un juicio sumario u ordinario, que se declarará abierto en el propio auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juicio sumario tendrá lugar cuando:

- a) Se trate de delito flagrante.
- b) Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial.
- c) Se trate de delito no grave.

Cabe indicar que los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Una vez que se tengan reunidos los requisitos antes señalados, el juez, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario, al momento en que dicta ya sea la formal prisión o la sujeción a proceso, lo que pondrá de conocimiento de las

⁵¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho procesal penal, 7ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 175.

partes, y ordenará poner el proceso a la vista de éstas, a efecto de que ofrezcan las pruebas que consideren convenientes.

Y solamente en el auto de formal prisión, podrá el procesado solicitar se revoque la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, o bien, su defensor, pero en caso de que este lo solicite, el inculcado deberá ratificarlo dentro de los tres días siguientes de que sea notificado dicho auto.

Una vez que se declara abierto el procedimiento sumario, las partes disponen de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto correspondiente para ofrecer pruebas, las cuales una vez admitidas se desahogarán en la audiencia principal, aunque el inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos antes señalados.

Con el fin de asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que toca al juicio ordinario podemos decir por exclusión que el mismo tiene lugar cuando no es posible llevar un juicio sumario.

En el juicio ordinario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

En caso de que del desahogo de las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará el auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

De lo anterior podemos establecer que la parte medular de la etapa de instrucción es la prueba que es todo argumento, razón o instrumento con lo que se confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es decir, debemos de entender como prueba todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos y respecto de los cuales se pretende administrar de manera equitativa la impartición de la justicia.

Así tenemos que el proceso penal trata de comprobar la verdad histórica, de los hechos que le dan materia y tienen el carácter de delictuosos, así como de su autor, ya que es la única forma de que el derecho sustantivo tenga aplicación al caso concreto.

De ahí que la prueba tenga un papel protagónico en el proceso penal, ya que con ella se pretende demostrar los elementos integrantes del delito de que se trate y la

responsabilidad de su autor; asimismo se trata de demostrar las condiciones especiales y personales del inculpado, ya que estas son relevantes para la determinación del grado de culpabilidad, con vistas a la individualización de la pena y, en su momento, a los actos relativos a su ejecución.

El artículo 135 del Código Adjetivo, señala que la ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección ministerial y la judicial.
- V. Las declaraciones de testigos
- VI. Las presunciones...”

Pero no sólo se admitirán las pruebas anteriores, sino que se admitirá como tal todo lo que se ofrezca, incluyendo aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Indicándose en el artículo en mención que inclusive se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada por el Procurador General de Justicia del distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

De lo antes expuesto, se desprende que los medios de prueba aceptados en el procedimiento penal son los anteriormente señalados, mismos que técnicamente reciben el nombre de pruebas nominadas, llamadas así porque se encuentran reguladas en el Código Adjetivo de la materia, sin olvidar que en dicho Código también se señalan como medios de prueba los siguientes:

1. Reconstrucción de hechos.
2. Confrontación.
3. Cateos.
4. Visitas domiciliarias.
5. Careos.

A pesar de lo anterior, debemos considerar que se puede ofrecer como prueba todo aquello que no contravenga a la moral y a las buenas costumbres y que pueda servir en su momento para convencer al juez de nuestras pretensiones. Así que a pesar de que otras probanzas no se encuentren señaladas en la ley vigente de manera expresa, también podrán tener valor probatorio pleno, mismas que por su naturaleza jurídica reciben el nombre de pruebas innominadas, entre las que podemos señalar las siguientes:

- a) Audio casetes.
- b) Videocasetes.
- c) Fotografías.
- d) Estudio de la voz (foniatría).

Cabe mencionar que una vez que se han ofrecido, admitido y desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por el juez, se declarará cerrada la instrucción, con la finalidad de que no permanezca indefinidamente abierta, ya que de lo contrario nunca se llegaría al juzgamiento y el proceso no cumpliría con su último fin, que es el de alcanzar justicia; así que el auto que declara cerrada la instrucción no es otra cosa que una resolución por la cual la autoridad judicial estima que se han desahogado las pruebas aportadas por las partes y las ordenadas por ella misma, y considera que se han realizado todas las diligencias necesarias para la resolución de los hechos sometidos a su conocimiento.

Así que el auto que ordena cerrar la instrucción tiene como efecto que una vez dictado, no podrán recibirse más pruebas en el juicio, con excepción de algunas cuyo desahogo de manera expresa permite la ley, tales como la confesión, la inspección, la reconstrucción de hechos, la documental, la presuncional, ya que esta última por su naturaleza implica un raciocinio que debe hacer el juez, llevando a cabo un enlace lógico y natura de los indicios.

También el auto que declara cerrada la instrucción, ordena a las partes la formulación de conclusiones, de manera sucesiva, primero el Ministerio Público y después la defensa.

3.2.2.3. CONCLUSIONES.

Julio Hernández Pliego señala que "las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa precisan frente al juez, su propia posición y pretensiones en el proceso."⁵²

Así que las conclusiones no son otra cosa que un acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción, dan sus opiniones con respecto a los mismos, interpretan las pruebas y las relacionan con el derecho aplicable, fijando sus respectivas posiciones que van a adoptar en el debate, con la finalidad de orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

Las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se pueden clasificar en:

- a) Provisionales. Mismas que se pueden dar en dos casos: cuando sean no acusatorias, es decir, cuando no se concrete la pretensión punitiva, y cuando siendo acusatorias, sean omisas respecto de algún delito

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho procesal penal, 7ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 248.

expresado en la formal prisión o de alguno de los sujetos en contra de quien se decretó el auto en mención.

- b) Definitivas. Cuando el juez las tenga por formuladas, es decir, cuando a criterio del juez ya no deben ser modificadas, sino por causas supervenientes en beneficio del acusado.

Así que la principal diferencia entre las provisionales y las definitivas, radica en que éstas ya no podrán ser modificadas por su autor, sino en beneficio del inculcado.

- c) Acusatorias. Es el acto por medio del cual el agente del Ministerio Público después de realizar un minucioso estudio del expediente, tomando como punto de partida el auto de formal prisión o sujeción a proceso, así como el desarrollo de la instrucción, fija en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, el grado de responsabilidad de este, solicitando la aplicación de la penal, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en la ley, debiendo dejar comprobados el cuerpo del delito y los elementos conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Las conclusiones acusatorias deberán contener tres tipos de elementos tales como:

Fácticos. Implica una relación de hechos, a efecto de delimitar el objeto del procedimiento, es decir, los hechos sobre los cuales se pretende o afirma el derecho.

Jurídicos. Se traduce en la fundamentación de derecho que el Ministerio Público da para sustentar si hay o no lugar a acusar, a solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Pretensionales. Significa que en las conclusiones se deberá fijar definitivamente los términos de la acusación.

- d) Inacusatorias. Es el acto por medio del cual el agente del Ministerio Público funda y motiva el por qué es procedente la no acusación del procesado y por ende la liberación del mismo.

Debemos resaltar el término que se tiene para la formulación de las conclusiones, siendo así, que en el procedimiento sumario una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, mientras que en el procedimiento ordinario una vez que el juez declara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones, es decir, primeramente formulará el Ministerio Público sus conclusiones y posteriormente la defensa en un término igual de cinco días. Pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda exceder de treinta días hábiles.

Si el agente del Ministerio Público no presenta las conclusiones en el plazo señalado, el juez mediante notificación personal informará al procurador General de Justicia del Distrito Federal, esta omisión, para que sea él quien formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, mismos que correrán a partir de la fecha en que se haya notificado la omisión, y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda exceder de treinta días hábiles, y si una vez transcurridos los plazos mencionados no se formulan conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso. En cambio, si el acusado o su defensor no formulan conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad a favor de aquel.

Ahora bien, si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal o al Subprocurador correspondiente, quienes oirán la opinión de los agentes de Ministerio Público auxiliares del Procurador que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si se confirma o se modifican las mismas. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que pueda ser mayo de veinte días hábiles.

Una vez transcurridos los plazos referidos, si no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Si el pedimento del procurador fuere de no acusación el juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, haciendo hincapié en que el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Respecto a la forma que deben adoptar las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, la ley ordena que deberán hacerse por escrito, haciendo una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, y citando las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Por lo que toca a las conclusiones de la defensa podemos decir que son la oportunidad que hay para contradecir las pretensiones del Ministerio Público, con

la finalidad de fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia de vista y estas no estarán sujetas a regla alguna.

Cabe hacer notar que las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, mientras que la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo hasta antes de que se declare visto el proceso.

De todo lo anterior podemos decir que las conclusiones tienen por finalidad establecer específicamente la inculpación, la pretensión punitiva y las cuestiones que integrarán el debate, agregando que las del Ministerio Público son útiles para la defensa, ya que a través de ellas se conocen las peticiones que aquél le formuló al juez, el alcance de las imputaciones formuladas y la base fáctica y legal en la que se apoyan.

3.2.2.4. AUDIENCIA DE VISTA.

La audiencia de vista no implica otra cosa mas que la diligencia final de primera instancia, en la que el juez escuchará tanto a la parte acusadora como a la defensa, sobre las posturas procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso, en esta audiencia las partes deberán llamar la atención del juzgador, sobre sus respectivos puntos de vista, siendo este el punto último del proceso antes de sentenciar, lo que implica el deber del juzgador de estar presente en la audiencia, basándose en el principio de intermediación procesal, que obliga al juez a actuar junto con las partes, a estar en contacto con ellas, con la finalidad de oír sus opiniones respecto de cómo se encuentra el proceso de acuerdo a los intereses que tengan, lo cuál vendrá a equivaler a sus alegatos, para estar en posibilidades de dictar una sentencia. Así que la audiencia de vista podemos decir que es un acto formal de comunicación procesal por el cuál el juez, hace saber a

las partes como un llamado de alerta que la instancia va a entrar a una fase de juicio y sentencia para que estén pendientes del fallo definitivo.

De tal manera que a la audiencia de vista deberán concurrir obligatoriamente el juez, el Ministerio Público, el defensor, el acusado y de ser necesario, el intérprete. Esto obedece a que en caso de no asistir el inculcado, este no podría ejercitar su derecho de solicitar el desahogo de determinadas pruebas; la inasistencia del Ministerio Público impediría puntualizar las bases de su acusación; si el defensor no asistiera implicaría que este no expondría las razones y fundamentos por los cuales estima improcedente o ilegal la acusación formulada a su cliente; y la inasistencia del juez o del secretario privarían de legalidad la diligencia, haciendo nulas las actuaciones posteriores a la misma.

En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asistas a la nuevamente citada.

En el procedimiento sumario la audiencia principal se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto de admisión de pruebas, en el que se hará la fijación de fecha para aquella, iniciándose dicha audiencia con la recepción de las pruebas propuestas por las partes y a continuación, éstas formularán verbalmente sus conclusiones cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta.

En el procedimiento ordinario una vez que se hayan formulado las conclusiones de la defensa, o bien, se tengan por formuladas a favor del procesado las de inculpabilidad, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Esta audiencia iniciará con la verificación de las pruebas, de tal manera que el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán

interrogar al acusado sobre los hechos materia del proceso, también si fuere necesario y así lo autoriza el juez, con la condición de que lo hubieren solicitado las partes, podrán repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, asimismo en la misma audiencia se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y se oirán los alegatos que formulen, declarándose vista la causa para dictar sentencia.

3.2.2.5. SENTENCIA.

“Es el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social. La sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en litigio.”⁵³

Por lo que la sentencia no es otra cosa que el acto decisorio del juez mediante el cual declara el derecho en el caso concreto que le ha sido planteado.

Por su parte, Aarón Hernández López señala que los fines de la sentencia son “dictar el fallo decisorio de la cuestión principal del procedimiento y en su caso, si fuera procedente, la individualización de la pena.”⁵⁴

La sentencia se dictará en la audiencia principal o dentro de los tres días siguientes a esta, tratándose de un procedimiento sumario; o dentro de los diez días siguientes a la vista si se ha seguido un procedimiento ordinario, pero si la causa excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día sin que sea mayor a treinta días hábiles.

⁵³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho procesal penal, op. cit., pp. 264 y 265.

⁵⁴ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El procedimiento penal en el fuero común, 3ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 77.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 72 establece que elementos deberá contener la sentencia, tales como:

I. El lugar en que se pronuncie.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.”

Desprendiéndose de lo anterior que las sentencias las siguientes partes:

- a) Preámbulo. Cuyo contenido está establecido en las fracciones I y II antes citadas, el cual tiene como finalidad identificar el asunto.
- b) Resultandos. Los cuales se encuentran precisados en la fracción III antes citada, esta parte de la sentencia tiene como finalidad que haya congruencia entre los hechos controvertidos y el sentido que se dictará la sentencia.
- c) Considerandos. Establecidos en la fracción IV antes citada, en esta parte el órgano jurisdiccional funda y motiva el sentido que dará a la resolución, partiendo de la litis planteada por las partes, haciendo un discernimiento

del material probatorio aportado, a fin de dirimir la controversia conforme a la leyes aplicables, interpretando la ley, invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan sus razonamientos.

- d) Puntos resolutive. Fijados en la fracción V antes mencionada, con estos se concluye la sentencia, de manera breve y clara establecen las conclusiones a las que llegó el juez y con las que dirimió la litis sometida a su conocimiento.

Es importante resaltar que la sentencia deberá dictarse sólo por el delito o los delitos por el que se haya seguido el proceso, es decir, por el o los señalados en el auto de formal prisión.

Las sentencias pueden clasificarse en:

1. Condenatorias. Cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, imponiéndole a esta una pena o medida de seguridad.
2. Absolutorias. Estas se dictan cuando no esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o se encuentre comprobado el cuerpo del delito pero no la probable responsabilidad, por no haber realizado el sujeto activo el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de responsabilidad, o cuando se pruebe la existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, y finalmente en caso de duda.
3. Mixtas. Se presentan cuando en la misma resolución, y tratándose de concurso de delitos se condena por alguno de ellos y se absuelve por otro.
4. Definitivas. Son las que resuelven el asunto controvertido, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.

5. Ejecutoriada o firme. Son las que adquieren la calidad de cosa juzgada, son aquellas que fueron consentidas por las partes, o en contra de las cuales expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso no se haya interpuesto, o bien contra las que la ley no concede ningún recurso, o las sentencias dictadas en segunda instancia.

3.3. LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Es bien sabido que el proceso penal tiene tres funciones básicas, a saber: acusar, defender y decidir; dichas funciones pueden quedar a cargo de una persona (inquisitivo) o repartirlas entre varias personas (acusatorio). En México tenemos un sistema mixto, en el que los actos procesales lo realizan tres personas diversa: el juzgador, el acusador y el acusado.

Al respecto el profesor José Ovalle Favela mencina que "Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada), y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas."⁵⁵

Así tenemos que las partes del procedimiento son aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos en él, pudiéndose clasificar en sujetos indispensables, necesarios y terceros, siendo los primeros tan esenciales que sin ellos no existiría una relación jurídica procesal. En nuestro sistema jurídico mexicano el juzgador es indispensable, ya que sin él no habría actividad jurisdiccional, también son indispensables el acusador (Ministerio Público) y el acusado, y por mandato constitucional el defensor también se considera indispensable en el procedimiento penal, ya que la ausencia de este produciría una violación a los derechos que tiene todo inculpado. Los sujetos necesarios son

⁵⁵ OVALLE FAVEIA, José. Teoría general del proceso, 3ª ed., Harla, México, 1996, p. 209.

aquellos cuya presencia es requerida en el proceso, pero no es determinante para la existencia de la relación procesal penal, entre estos sujetos se encuentran el ofendido por el delito, los testigos, peritos, traductores, los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores). Por último tenemos a los terceros, tales como los secretarios, policías, funcionarios de prisiones, judiciales.

En este apartado sólo hablaremos brevemente de los sujetos indispensables:

Juez. Es el órgano del Estado encargado de la administración de justicia penal, cuya función principal es decir el derecho, resolviendo mediante la aplicación de la ley el conflicto de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento. De tal manera que el órgano jurisdiccional tiene a su cargo la función de decidir el conflicto de intereses que se la ha sometido a su consideración.

Ministerio Público (acusador). Considerado como representante social, toda vez que tiene como función defender los intereses de la sociedad, y es quien mediante el ejercicio de la acción penal, provoca que el juez dicte las resoluciones correspondientes, y a su vez da pie a que la defensa y el acusado realicen actos que finalmente darán por resultado que se dicte la decisión respectiva. De tal manera que el Ministerio Público con base a lo establecido en el artículo 21 constitucional no es otra cosa que el órgano del Estado al que incumbe exclusivamente la investigación y persecución de los delitos, a través del ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, quien estará auxiliado de la policía, misma que estará bajo su autoridad y mando directo.

De lo anterior podemos observar que en un primer momento, es decir, a nivel averiguación previa, el Ministerio Público asume el papel de autoridad, realizando actos cuya validez no requiere de la voluntad de los particulares, y posteriormente, al ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, adquiere la calidad de parte.

Acusado o inculpado. Para Julio Antonio Hernández pliego inculpado “es la persona física imputable, en contra de quien se dirige la pretensión punitiva del Estado, hecha valer por el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal.”⁵⁶

Podemos decir que el inculpado adquiere ese carácter en el momento mismo que a través de una denuncia o querrela se le atribuye haber participado en la comisión de un delito, debiendo distinguir entre lo que es el sujeto activo del delito y el inculpado; el primero es aquella persona física que participó en la comisión de un delito, mientras que el inculpado puede serlo cualquier persona a la que se le atribuye haber participado en la comisión de una conducta delictiva, sin que haya participado en ello.

Y como parte esencial del procedimiento cabe mencionar que el inculpado no requiere de alguna especial capacidad jurídica para ejercitar sus derechos, únicamente es necesario que sea una persona imputable; también es importante señalar que el inculpado tiene múltiples derechos y obligaciones, debiendo hacer especial mención que los primeros se encuentran consagrados en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que podemos resumir en lo siguiente: el derecho de defensa desde la averiguación previa, así que su defensor o la persona de confianza designada podrán aportar pruebas y asistir al inculpado en todos los actos que lo precisen; la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo caución, cuando proceda; estar informado del nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación; declarar o permanecer callado; que se le reciban todas las pruebas que ofrezca; el derecho a un pronto proceso; a ser careado cuando lo solicite, con quienes depongan en su contra y en presencia del juez; a ser juzgado en audiencia pública. Asimismo, conforme al artículo 14 Constitucional el inculpado tiene el derecho a ser juzgado por tribunales establecidos previamente y con leyes

⁵⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de derecho procesal penal, op. cit., 2001, p. 74.

dictadas con anterioridad al hecho, sin que puedan aplicarse en perjuicio del mismo leyes en forma retroactiva.

Debiendo mencionar que así como tiene derechos, el inculpado también tiene obligaciones, entre las que destaca el someterse a los actos de su procesamiento, lo que implica que debe de estar presente en ellos, porque en nuestro sistema jurídico se encuentra prohibido un enjuiciamiento en ausencia del inculpado.

Defensor. Podemos darle el carácter de defensor a aquella persona que interviene en el procedimiento penal con la finalidad de asistir al probable autor del delito, para que a este no se le vulneren sus derechos, y a su vez aportar elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta de aquel y las que se le imputan.

Cabe resaltar que el defensor en una parte indispensable, toda vez que su ausencia daría por resultado nulificar los actos que se han llevado a cabo, es por ello que si el inculpado no designa voluntariamente a su defensor, se le deberá nombrar uno de oficio, toda vez que se pretende que haya equilibrio en las oportunidades que tienen las partes para hacer valer sus derechos, así que el defensor podrá ofrecer las pruebas que considere idóneas, hacer los alegatos pertinentes y las impugnaciones que procedan, debiendo ajustarse a las leyes, pero siempre estando obligado a actuar en defensa de los intereses del inculpado, inclusive en contra de la voluntad de éste, aprovechando cualquier circunstancia que le favorezca.

Por último debemos mencionar que no se señaló al ofendido por el delito como sujeto indispensable, ya que hay delitos en los que no está personalizado de manera concreta como puede ser en el delito de portación de armas prohibidas, posesión de drogas, entre otros, de tal manera que la ausencia del ofendido no implica que no exista una relación jurídica procesal; por otro lado, hay casos en que el ofendido se encuentra personalizado, pero el mismo se opone a participar

en el proceso, y sin embargo, esto no nos llevaría a una inexistencia de la relación jurídico procesal.

CAPÍTULO CUARTO

LA POLICÍA JUDICIAL Y SU ACTIVIDAD INVESTIGADORA

4.1. FUNCIONES LEGALES COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como lo hemos analizado en capítulos anteriores, la investigación y persecución de los delitos incumbe únicamente al Ministerio Público, Institución que ha surgido con la finalidad de representar a la sociedad y, en especial al ofendido, con un objetivo fijo consistente en evitar las venganzas privadas que podrían traducirse en la ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, ya que con esto se daría lugar a otros delitos, lo cual no beneficiaría a nadie, y por el contrario la seguridad de las personas se vería amenazada, y para cumplir con su cometido el Ministerio Público será auxiliado por la Policía Judicial para que aquel pueda cumplir con sus funciones constitucionales. En este orden de ideas tenemos que la Policía Judicial tendrá frente al Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1) Investigación.
- 2) Citaciones.
- 3) Localización y presentación de personas para la práctica de diligencias.
- 4) Practicar detenciones.

1) INVESTIGACIÓN.

Esta función la encontramos totalmente clara en el artículo 8 fracción III del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, el cual a la letra establece:

“Artículo 8. Todo agente de la Policía Judicial, según su asignatura durante las guardias, tendrá las siguientes funciones:

...

III. Elaborar las investigaciones que ordene el agente del Ministerio Público...”

De tal manera que el Ministerio Público en cuanto tiene conocimiento de la comisión de un delito, de inmediato solicitará la intervención de la Policía Judicial, para que alguno de sus elementos se avoque a la investigación de los hechos delictuosos que han sido puestos a su conocimiento, desglosando esta idea tenemos que:

La investigación no implica otra cosa que llevar a cabo una serie de diligencias como indagar, observar, buscar, encaminadas a descubrir una cosa.

Por hechos debemos entender una conducta de acción u omisión, es decir, un hacer o un no hacer.

Delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; por su parte, el Código Penal definía al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; los Profesores Raúl Carrancá definen al delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetiva de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁵⁷

Nosotros consideramos que el delito es la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, que causa un daño físico, moral, económico o material a los intereses de la sociedad y cuya sanción se encuentra señalada en la ley.

Así tenemos que la función de la Policía Judicial consistente en la investigación de hechos delictuosos se traduce en la búsqueda, observación y descubrimiento de elementos probatorios que servirán al Ministerio Público para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de sus autores, con miras a obtener siempre la verdad histórica de los hechos.

⁵⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho penal mexicano (parte general), 18ª ed., Porrúa, México, 1995, p. 223.

En primer término debemos considerar que la noticia criminal llega al Ministerio Público, quien una vez que ha obtenido el relato del denunciante o querellante, deberá decidir el tipo de intervención que dará a la Policía Judicial, para lo cual deberá tomar en cuenta el delito de que se trate, con la finalidad de puntualizar a los agentes de la Policía Judicial cual será el objetivo de su intervención, expresando con precisión cual debe ser el objeto de la ingerencia de dicho cuerpo, indicando si se trata de investigación en términos generales, la forma en que acontecieron determinados hechos, si la finalidad es localizar una persona o vehículo, objeto o instrumento, un lugar, presentar a una persona, entre otras. Y una vez que se ha dado la orden ministerial correspondiente, los agentes de la Policía Judicial comenzaran a cumplir con la función de investigación.

Durante el desarrollo de su trabajo, el agente de la Policía Judicial deberá responder a las siete preguntas básicas de la investigación:

- ¿Qué?. Reconocer el delito cometido, qué hecho ilegal sucedió.
- ¿Quién?. Víctima, denunciante, informante, testigo, probable, con la finalidad de atrapar al delincuente.
- ¿Cuándo?. Hora y fecha del delito, del descubrimiento del mismo, de la identificación de la víctima.
- ¿Cómo?. La forma de ejecución del delito.
- ¿Dónde?. Lugar de los hechos, del hallazgo, por dónde escapó el delincuente, lugar en que escondió el delincuente los objetos.
- ¿Con qué?. Armas, Herramientas, cualquier objeto utilizado para la comisión del hecho.
- ¿Por qué?. Motivos por los cuales se cometió el delito.
- Confrontar pruebas para ratificar, rectificar o modificar hipótesis de trabajo.

Jesús Martínez Garnelo, cita al maestro Sotelo Regil, para indicar cuales son las fases de la investigación:

- "A) Examen del lugar del crimen, con la minuciosa observación de todos los detalles.
- B) Examen de las personas directamente relacionadas con el hecho criminoso.
- C) Información de los diversos registros.
- D) Vigilancia de sitios y personas e identificación de las personas."⁵⁸

A) Examen del lugar del crimen. Para poder llevar a cabo del examen del lugar de los hechos, es necesario los siguiente:

1. Que los miembros de la corporación policiaca se trasladen de inmediato al lugar de los hechos. Respecto a este punto debemos resaltar lo establecido en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los agentes de la Policía Judicial y el Ministerio Público, el cual indica que "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración."

Por su parte, el artículo 22, fracción cuarta del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, establece que "...El agente de la Policía Judicial deberá trasladarse de inmediato al lugar de los hechos con el fin de recabar más información cuando así se lo ordene la autoridad competente."

Así que es importante que los agentes de la Policía Judicial, en su papel de investigadores, lleguen inmediatamente después de que se cometió el acto delictivo, para poder recabar todos aquellos datos o hechos que establezcan el acto criminal, tales como la hora, la fecha, la ubicación, detalles de área, la

⁵⁸ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía nacional investigadora del delito, 2ª ed., Porrúa, México, 2003. p. 292.

victima, el arma y vehículo empleado, y por su puesto la narrativa de los testigos; ya que la escena del crimen representa los aspectos cruciales y circunstanciales que determina las formas, los medios, las condiciones y los enlaces lógicos y naturales en que se suscitaron los hechos, asimismo puede revelar información relacionada al probable responsable como sus rasgos físicos, su ira, temperamento, personalidad, y por supuesto puede arrojar información captada por algún testigo.

Debemos hacer hincapié en que mientras más pronto llegue el investigador al lugar del crimen, será más factible encontrar evidencias e indicios que permitan conocer las características y circunstancias en que se desarrollaron lo hechos, ya que toda investigación criminal, casi siempre tiene su punto de partida en el lugar de los hechos, y la eficacia de las mismas depende en un noventa y nueve por ciento de la inspección de dicho lugar.

La inspección de la escena del crimen permitirá a los agentes de la Policía Judicial observar, examinar y describir personas, lugares, cosas y efectos de los hechos sujetos a investigación, con la finalidad de constatar la veracidad de los datos aportados por el denunciante o por el querellante, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, dirigido siempre a la integración de la averiguación previa.

2. Proteger el lugar de los hechos. El artículo 23, fracción III, del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal establece que "...El agente de la Policía Judicial tendrá la obligación de preservar y proteger el lugar de los hechos, en caso de ser el primero en llegar al mismo o cuando la persona que llegó no lo hubiese hecho. Para este efecto utilizará la cinta protectora oficial o cualquier medio a su alcance."

De tal manera que los miembros de la Policía Judicial una vez que hayan arribado al lugar de los hechos deberán proteger el lugar donde se cometió el delito, aislándolo, cercándolo con sogas, cordones, cintas o cualquier objeto, rodeando

principalmente aquel lugar de la escena donde se aprecien la mayor cantidad de evidencias, con el objetivo de que se mantenga el lugar tal y como lo encontraron, a fin de que no se borren ni se alteren indicios y pruebas que pueden ser útiles para la investigación.

Dicha Protección es indispensable para evitar la presencia de personas ajenas a la investigación; para impedir, en su caso, la fuga del probable responsable; proteger las pruebas e indicios, tales como huellas dactilares de manos y pies, neumáticos, herramientas, balas, y casquillos disparados, manchas; para conservar superficies que pueden contener huellas.

Es imprescindible que los agentes de la Policía Judicial cuiden el estado del lugar donde se cometió el ilícito, conservándolo sin cambio alguno, absteniéndose de tocar y mover puertas, ventanas, accesos o salidas, muebles y sobre todo los objetos de superficie lisa, así como del material sensible significativo, vestigios o pruebas materiales, y en general que todos los objetos que figuran en el lugar del crimen, permanezcan intactos sin que por ninguna causa se les cambie de posición, excepto cuando se encuentren personas lesionadas y que deben ser atendidas urgentemente, y cuando es necesario remover o sustraer algún objeto, sustancia o fluido, pero en cualquiera de los dos casos, se describirán detalladamente la posición y características en que se encontraron.

De tal manera que no se debe permitir la entrada a la escena del crimen a mirones, curiosos, periodistas y en general a personas ajenas a la investigación, antes de que el lugar se registre, se tomen fotografías y se hagan esquemas o dibujos, ya que se puede destruir fácilmente huellas o indicios que forman parte del escenario del delito. Se evitará lo más que sea posible el andar en la zona que se preserva, debiendo establecerse rutas de acceso fijas.

Con relación a la protección del lugar de los hechos Miguel José Villavicencio Ayala nos dice que “Lo primero que debe hacer el detective al llegar al lugar de los

hechos es proteger el lugar, impidiendo por cualquier medio legal a su alcance que ninguna persona tenga acceso al sitio; colocando funcionarios uniformados en la puerta o puertas de la casa y de la habitación, si es ese el caso; rodeando el terreno, si se trata de un sitio abierto"⁵⁹

Por lo anterior podemos señalar que la protección del lugar del crimen puede ser en:

I. Lugar abierto. Es aquel que está al descubierto y a la intemperie y por lo tanto no se encuentra delimitado en una extensión considerable, como lo puede ser: la vía pública, un bosque, una calle, un parque, una carretera, un jardín, un terreno de uso agrícola, llanos, lotes baldíos, sembradíos, plazas, y cualquier otro de características semejantes.

Para proteger un lugar abierto, es necesario que se aisle por lo menos un radio de 50 metros, a partir del punto donde sucedieron los hechos.

II. Lugar cerrado. Es aquel que se encuentra delimitado por muros y techos, así como aquel que presenta medios de acceso de entrada y/o salida. Ejemplos de dichos lugares tenemos a las casas habitación, locales comerciales, centros nocturnos, sótanos, bodegas, edificios, baños públicos, cuartos de hotel, almacenes, oficinas, etcétera.

En este caso, deberán resguardarse inmediatamente las salidas y las entradas, tales como puertas, ventanas, rejas, bardas, azoteas, respiraderos, tragaluces, con el objeto de que si se encontrara todavía el delincuente y sus cómplices en el lugar, se evite la huida de los mismos.

⁵⁹ VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José. Procedimientos de investigación criminal, México, Limusa, 1987, p. 41.

3. Observar el lugar de los hechos. Respecto a este punto la fracción I, del artículo 23 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal ordena que "...En cuanto el agente de la Policía Judicial se encuentre en el lugar de los hechos, comenzará por realizar una observación general del lugar del suceso y de sus alrededores, para elaborar un diagnóstico de la situación (situacional), el cual deberá ser asentado en su libreta personal."

Para el profesor Luis Rodríguez Manzanera observar es "la puesta en contacto con el fenómeno que deseamos conocer: observar es examinar atentamente... por observar no entendemos nada más poner los sentidos en contacto con el estímulo, sino también la intervención de los factores más altos de la Psique humana, como son los factores intelectuales, pues debemos entender y comprender el fenómeno."⁶⁰

De tal manera que el agente de la Policía Judicial al llegar al lugar de los hechos debe hacer un reconocimiento preliminar del lugar de los hechos, obteniendo una idea general del mismo, pues a partir de lo general se llega a lo particular. El primer paso consiste en observar el aspecto general de la situación, tomando nota de todo lo que esté a la vista; escoger lugares desde los cuales convenga tomar fotografías, comenzando por el lugar más cercano; seguir un plan determinado para examinar minuciosamente todo el piso o terreno en busca de marcas, manchas, objetos y otras pistas. Enseguida deberán examinar los objetos más grandes para ver que relaciones pueden tener; debiendo observar los objetos que estén sobre mesas, tocadores, sillas, sillones y otros muebles. Luego deberán examinar las paredes, comenzando en un punto y abarcando toda la pared. Una vez examinadas las paredes estudiarán también metódicamente el techo. Posteriormente deberán llevar a cabo una observación detallada y minuciosa, utilizando en primer momento los sentidos de la vista, el oído y el olfato, ya que el tacto se utilizará después en la recolección de indicios, porque debemos recordar que el investigador deberá abstenerse de tocar, recoger o mover los objetos,

⁶⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 14ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 44.

mientras no han sido fotografiados, localizados en un bosquejo y descritos minuciosamente en cuanto a la colocación, estado y cualesquiera otras observaciones; el sentido del gusto no se recomienda en el campo de los hechos, por ser una operación demasiado empírica y peligrosa.

Debemos tomar en consideración que durante la observación de lugares no se puede pasar por alto ninguna área, debiéndose observar también las inmediaciones del lugar, ya que en ocasiones se encuentran indicios a gran distancia, tales como huellas de pisadas, marcas de neumáticos, armas, casquillos, entre otros. También debe tomarse en cuenta que en la observación nada deberá pasarse por alto, pues lo que a primera vista parece insignificante o sin importancia, posteriormente puede convertirse en una evidencia valiosa.

Una nota importante es señalar que la observación debe hacerse tan pronto como sea posible, ya que con posterioridad las condiciones de la escena del crimen podrían cambiar, los objetos podrían ser movidos o destruidos accidental o deliberadamente y la demora permitiría que se entrometieran personas no autorizadas, así pues, lo que se observe durante este procedimiento y lo que se pase por alto, bien podría determinar el resultado de la investigación.

Respecto a la forma en que debe llevarse a cabo la observación del lugar de los hechos, René González de la Vega y otros autores indican que "La observación criminalística del lugar de los hechos se realizará de manera minuciosa, metódica y completa, existiendo diversas formas de realizarla, dentro de las principales podemos señalar la observación de derecha a izquierda, de arriba abajo, de norte a sur, de manera espiral, de los extremos hacia el centro..."⁶¹

⁶¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. AGUILAR RUÍZ, Miguel Oscar. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. ARENAS VILLANUEVA, José Antonio. *La investigación criminal*, 2ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 152.

4. Fijar el lugar de los hechos. El artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se refiere a las técnicas que debe emplear la Policía Judicial para la fijación del lugar de los hechos, señalando:

“Artículo 101. Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes...”

Por su parte el artículo 23, fracción VII, inciso a., del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, se indica que “...En ausencia de servicios periciales por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima y en circunstancias de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el agente de la Policía Judicial estará obligado a:

- a. Fijar y describir la posición de la evidencia en el lugar por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance.”

La fijación es un medio para dejar constancia permanente de un hecho, por lo que respecta a la fijación del lugar de los hechos, no implica otra cosa que aplicar técnicas para registrar las características generales y particulares de un lugar relacionado con un hecho presuntamente delictuoso.

Es importante resaltar que la fijación del lugar de los hechos puede ilustrar en cualquier momento algún aspecto o detalle sin necesidad de regresar a él.

De lo anterior podemos inferir que existen como técnicas utilizadas para la fijación del lugar de los hechos las siguientes:

- I. Descripción escrita.
- II. Fotografía forense.

- III. Planimetría forense; y
- IV. Moldeado.

I. Descripción escrita. Describir el lugar de los hechos, implica representarlo medio del lenguaje, haciendo referencia a sus distintas partes, características, cualidades o circunstancias.

La descripción se realizará en el lugar tomando notas en una libreta de apuntes, comenzando de lo general a lo particular del lugar, su ubicación y orientación, así como la de los indicios, relacionándolos con puntos fijos.

Así que los primeros datos que deben anotarse al llegar al lugar de los hechos, son: la fecha, hora de llegada, domicilio o ubicación exacta del lugar y sus linderos, puntos de referencia y orientación del lugar, nombre de las personas que se encuentren en ese sitio y que tengan alguna relación con los hechos, descripción exterior e interior del lugar y aspecto del mismo, temperatura, clima, percepción de olores, luces encendidas, aparatos en funcionamiento, huellas o manchas de sustancias, puertas o ventanas abiertas, persianas o cortinas en posición normal, etcétera.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la descripción de elementos particulares tales como personas, cadáveres, objetos, lugares y efectos.

a) Descripción de personas. Esta se hará cuando se investiguen hechos delictuosos en contra de las personas, como lo son los delitos sexuales en general. En dicha descripción se anotarán los datos generales de la persona, su estado físico – mental, tipo de lesiones que presente, especificando si las mismas han sido ocasionadas por el delito, síntomas de enfermedad, huellas de violencia, etcétera.

b) Descripción de cadáveres. En numerosos casos las personas que han sido víctimas de una violación, suelen ser asesinadas, razón por la cual, en este tipo de delitos es necesario que el investigador indique en la descripción las lesiones externas que pudiera presentar el cadáver, la posición en que se encontró, si hay huellas de arrastramiento (para determinar si su muerte ocurrió en otro lugar), si presenta huellas de lucha o defensa, prendas de vestir y accesorios que le cubran, y condiciones en que se encuentran éstas. También deberá señalarse el sexo del cadáver, edad aproximada, aparente condición social, además se tratará de identificar al cadáver y se establecerá el posible móvil del delito y la posible causa de muerte.

c) Descripción de objetos. Dicha descripción debe ser muy minuciosa, precisando todas las características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos que se investigan. Se deberán detallar y describir todos aquellos objetos que tienen alguna relación directa o indirecta con los acontecimientos que se investigan, ya sea por que se utilizaron para la realización de los mismos o porque sufrieron alguna consecuencia.

d) Descripción de lugares. Si el lugar es abierto, se describirá su ubicación y orientación, tipo de terreno, puntos de referencia, accidentes naturales y construcciones aledañas y huellas o marcas que presente. Si se trata de un lugar cerrado se señalará el domicilio, tipo de construcción, fachada, número de piso si se trata de un edificio, tamaño del lugar, medidas de pared a pared y de piso a techo, mencionando si existen marcas, manchas, boquetes, fracturas, orificios de proyectiles, etcétera.

e) Descripción de efectos. Los efectos no son otra cosa que las consecuencias producidas por la conducta sujeta a investigación, mismos que pueden darse en personas, lugares y cosas, traduciéndose en la mayoría de los casos en algún daño o lesión.

II. Fotografía forense. Es el medio gráfico ideal para fijar con toda precisión y detalladamente el lugar de los hechos. Si el Policía Judicial durante sus investigaciones no puede fotografiar directamente la escena del crimen, deberá encargarse de dirigir al perito fotógrafo, con la finalidad de que quede impreso lo que desee, sin embargo, para asegurarse de que tiene un registro exacto y permanente, deberá cerciorarse en un primer instante que se tomen fotografías de todo el espacio, para que por si mismas puedan describir el escenario del crimen, ya que la solución efectiva del delito está en el lugar mismo donde se cometió.

Las impresiones fotográficas deberán ser fijadas al llegar al lugar de los hechos, con la finalidad de que las cosas no sean tocadas ni removidas, para efecto de plasmar la situación primitiva del lugar y todas aquéllas evidencias relacionadas al caso, de ahí la importancia de la debida protección de la escena del crimen, ya que si es idónea la protección, se podrá obtener una fotografía exacta, misma que puede presentarse al juzgado como prueba, pues, de lo contrario, si se llegara a demostrar que algún objeto dentro del escenario ha sido movido o modificado antes de tomar la fotografía, o se ven en las fotografías objetos que no estaban ahí originalmente, éstas no podrán aceptarse como prueba.

El primer paso es tener una vista general del lugar desde los cuatro ángulos, después deberán tomarse series completas de medianos acercamientos, y posteriormente se tomarán series de grandes acercamientos.

Las impresiones fotográficas deben ser exactas y nítidas, ya que no se permiten los retoques, aconsejándose que las mismas sean en color, pues en ellas suelen apreciarse mejor los detalles.

Respecto a la técnica de fijación en comentario Rafael Moreno González nos dice que "La fotografía es la constante revelación de lo que el investigador vio e incluso, a veces, de lo que dejo de ver, pues la placa fotográfica registra lo que pasa desapercibido al ojo humano. El documento gráfico significa que en

cualquier momento nos recordará de una manera fiel lo que había en el lugar de los hechos y cómo se encontraba.”⁶²

III. Planimetría forense. A través de ésta técnica se elaboran croquis, dibujos, planos simples y el plano de kenyers. Su finalidad principal es establecer las distancias y ubicación de los indicios en la escena del crimen.

Para lugares abiertos se elaborarán croquis simples o dibujos, que deberán contener lo más significativo, señalando los puntos cardinales y datos de referencia.

Para lugares cerrados es recomendable utilizar el plano de Kenyers, para el cual se deben tomar medidas exactas, con el fin de que el lugar de los hechos quede a una escala adecuada; dicho plano debe hacerse lo mas exacto que se pueda, con los muros y techos abatidos, dibujando muebles, puertas, ventanas, indicios y demás objetos que se encuentren en el lugar.

Podemos decir que los planos , croquis o dibujos se complementan con la fotografía, señalando que la ventaja de aquellos con ésta es que en aquellos se puede incluir sólo determinados objetos o detalles esenciales.

IV. Moldeado. Es la técnica que se utiliza para reproducir las huellas negativas (formadas por hundimientos) dejadas por un neumático, pie calzado o herramientas las cuales están impresas en diferentes superficies como tierra, lodo, arena, nieve o cualesquier otra superficie blanda o parcialmente rígida.

Para esta técnica se utiliza la mezcla de yeso con agua, ya que por su composición, tiende a solidificarse inmediatamente que se vacía sobre la huella o marca.

⁶² MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de introducción a la criminalística, 9ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 49.

5. Buscar, recolectar y suministrar pruebas o indicios. Etimológicamente el indicio proviene del latín *indicium*, que quiere decir aparente y probable, de que exista alguna cosa y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicativo. Desde el punto de vista criminalístico, se entiende que el indicio es todo aquel material sensible significativo que puede tener relación con un hecho que se investiga, el cual al ser sometido a pruebas periciales se convertirá en evidencia, que ligada jurídicamente con el hecho delictivo y el probable responsable adquirirá el valor de prueba a nivel juzgado.

Es bien sabido que todo investigador de delitos está obligado a buscar pruebas o indicios de la perpetración del delito y encontrarlas para hacerlas “hablar”, por tanto los agentes de la Policía Judicial tienen dicha obligación, de tal manera que el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal les ordena recolectar pruebas, estableciendo lo siguiente: “Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recojiéndolos si fuere posible.”

Asimismo, el artículo 98 del Código citado indica que “El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo...”

Por su parte el artículo 274, fracción II del Código referido preceptúa que el acta que levante la Policía Judicial deberá consignar “... II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de su autores, cómplices o encubridores...”

De tal manera que los anteriores artículos facultan y obligan a los integrantes de la Policía Judicial, para allegarse de pruebas, como medios de convicción de la perpetración de los delitos, para integrar el cuerpo del delito y hacer presunta la responsabilidad de sus autores.

Para la búsqueda de pruebas es necesario que los agentes de la Policía Judicial realicen una inspección completa de la escena del crimen.

La búsqueda de los indicios debe de realizarse en forma distinta, dependiendo del lugar de que se trate:

I. Lugares abiertos. La búsqueda se deberá iniciar observando de la periferia al centro, en forma de espiral hasta llegar al centro mismo donde se suscitaron los hechos, pudiendo hacer también la observación de manera inversa.

II. Lugares cerrados. La observación se hará desde la entrada principal, iniciando por el piso, posteriormente se observaran los muros en forma paralela y se concluirá observando el techo.

En el caso de los delitos sexuales y en especial la violación, es necesario que se traten de identificar rastros de violencia, tales como objetos caídos, vidrios rotos, armas, lesiones en el cuerpo de la víctima como hematomas en el rostro, cuello, contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas y pezones, hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas, desgarramientos, descosaduras o desabotonaduras en las ropas de la víctima, que puedan indicarnos defensa, forcejeo o lucha, huellas de dientes o uñas, hojas de papel que contengan escritas amenazas; así como otro tipo de indicios tales como libros, videos, revistas o fotografías pornográficos, manchas de sangre o de semen, diversos fluidos biológicos como saliva u orina, pelos y fibras.

También deberá considerarse que no sólo se van a buscar objetos visibles, sino tratar de ubicar posibles huellas o rastros que pudieren haber quedado en la escena del crimen, en este caso la Policía Judicial deberá actuar en conjunto con el Ministerio Público y peritos. Debiendo considerar todo el equipo que se emplearán uno o más de los cinco sentidos: la vista, el oído, el olfato, el gusto o el tacto. Recordando en todo momento que la prueba permitirá reconstruir lo sucedido, identificar a la persona involucrada y destruir las coartadas o falsedades de los sospechosos.

Jesús Martínez Garnelo con relación a este punto comenta que "Del lugar del delito se recogen pruebas para establecer el hecho del delito o identificar al delincuente, para probar que se ha cometido un delito deberán establecer los pasos que lo constituyeren; es algo semejante a subir por una escalera en la que cada escalón nos acerca al descubrimiento del autor del acto delictuoso, el cual se encuentra en el último escalón."⁶³

A continuación se darán unos ejemplos de cómo se debe llevar a cabo la búsqueda de determinados indicios que pueden tener relación con delitos de tipo sexual:

a) Manchas de sangre. En ocasiones las manchas de sangre por su magnitud se ven a simple vista, pero también suelen encontrarse en objetos sucios o manchados, de tal manera que dichas manchas no se perciben inmediatamente, por lo que para percibir las se requiere de una lupa, de la luz del sol o la luz artificial; así que las manchas de sangre deben buscarse en los lugares más insólitos como en la tapa baja de la mesa, silla, escritorio, en toallas, papeles, un lavabo, inodoro, cubeta, así como en botes de basura donde se pudieron haber arrojado los elementos con que se pudo haber limpiado el probable responsable.

⁶³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., p. 323.

Hay veces que la búsqueda se debe de hacer más intensa, cuando se presume que el lugar ha sido lavado, de tal manera que en muebles y pisos de madera o mosaico debe buscarse en las ranuras; cuando se hayan encontrado en la escena del crimen armas blancas, estas tienen que ser desarmadas por sus mangos para observar si hay presencia de sangre en el interior de sus cachas.

Las ropas de la víctima y del victimario deben ser inspeccionadas minuciosamente examinando cuidadosamente los bolsillos, mangas, braguetas de los pantalones. También deberá examinarse el cuerpo de la víctima y del probable responsable, especialmente aquellas partes en las que no se puede observar a simple vista las manchas, tales como cabello, uñas, barba, orejas, fosas nasales.

b) Manchas de esperma. Estas manchas son de gran importancia cuando se trata de delitos sexuales tales como la violación, su tentativa y estupro.

El esperma puede hallarse por lo general en los órganos genitales o ano de la víctima, o en distintas partes de su cuerpo, y los rastros se encuentran en estado semilíquido, adhesivo, incoloro y de olor alcalino, o bien en forma de escamas o películas muy quebradizas de color claro, lo cual va de acuerdo al tiempo transcurrido entre la eyaculación y el hallazgo. También podemos encontrarlo en las ropas de la víctima y del inculpado, o bien, en la cama, sábanas, toallas, pañuelos, telas, papel o cualquier otro objeto que haya utilizado el activo para limpiarse, y en menos ocasiones en medias, zapatos, el piso o paredes.

Es importante destacar que dichas manchas casi siempre presentan una coloración blanco grisáceo o amarillento, con una forma de mapa.

c) Huellas digitales. Estas se presentan principalmente en superficies planas, en diversos objetos tales como vasos, apagadores, puertas, cristales, mesas, sillas, armas, entre otros. También puede ocurrir que se queden marcas de las huellas

digitales, lo cual ocurre cuando éstas se impregnan de sangre, pintura, aceite, barro, lo cual permite que el contorno de las mismas se fije.

d) Pelos. En repetidas ocasiones suelen encontrarse en los pisos, camas, sillas, ropa interior y exterior de la víctima o victimario, sábanas, toallas, colchas, cobijas, preponderantemente en el cuerpo de la víctima, en especial en las manos, uñas y partes púbicas.

e) Mordeduras. Son de vital importancia en la violación, ya que suelen encontrarse mordeduras en el cuerpo del agresor sexual, toda vez que la víctima en repetidas ocasiones emplea como defensa la mordedura; en otros casos, el inculpado por sadismo las produce en distintas partes del cuerpo de la víctima; También suelen estar presentes mordeduras en las almohadas, ya que las víctimas por desesperación las producen.

Las mordeduras también pueden estar presentes en frutas, queso, manteca, etcétera.

Respecto a los delitos de estupro y la violación Gaspar Gaspar señala que en la inspección ocular se debe "Tratar de documentar si en el lugar se observan manchas de esperma o sangre o si existen signos de haberse producido lucha. En algunos casos el delito ocurre en un lugar privado al que la víctima no ha podido tener acceso y al que ha sido llevada con engaño, violencia o amenaza. Si es coincidente el detalle de este sitio por parte de la víctima con la inspección ocular realizada, tendremos documentado un indicio de gran valor. Las manchas de esperma o sangre deben ser levantadas y secuestradas para las correspondientes pericias, al igual que con prendas, toallas u otros efectos que puedan hallarse con las mismas manchas."⁶⁴

⁶⁴ GASPAR, Gaspar. *Nociones de criminalística e investigación criminal*, Universidad, Buenos Aires, 1993, p. 148.

Por su parte, Charles G. Vandervosh señala que “Después de que se localice algún objeto que considere pertinente al caso bajo investigación, no lo mueva sino hasta fotografiarlo, medirlo, anotar su posición en el croquis de la escena del crimen, describirlo en el libro de notas, y, si el caso lo justifica, hasta que lo hayan analizado en busca de huellas dactilares.”⁶⁵

Respecto al levantamiento de indicios el inciso b. de la fracción VII, del artículo 23 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, señala que “...En ausencia de servicios periciales por motivos de tiempo, lugar, distancia o clima y en circunstancias de extrema urgencia, en las cuales cualquier evidencia esté en peligro de desaparecer, el agente de la Policía Judicial estará obligado a:... b. Recoger la evidencia, con el fin de asegurarla posteriormente.”

De tal manera que una vez que se han localizado indicios, los agentes de la Policía Judicial con asocio de peritos criminalistas, o bien en casos de urgencia, por si solos, deberán proceder al levantamiento de los indicios, lo cual se traduce en un procedimiento básico empleado para la recolección de los mismos, con el fin de preservarlos y protegerlos evitando su contaminación o su destrucción, este levantamiento deberá llevarse a cabo con mucho cuidado, utilizando guantes desechables, pinzas con puntas cubiertas con materiales blandos como corcho o hule, recipientes adecuados tales como bolsas de plástico de diferentes tamaños, tubos de ensaye, papel filtro, cartón, cajas y superficies rígidas.

Enseguida se deberá proceder al embalaje de los indicios, consistente en técnicas que tienen por objeto el manejo adecuado de los mismos, que se llevan a cabo para guardar, inmovilizar y proteger los indicios dentro de algún tipo de recipiente, con la finalidad de mantener la integridad de su naturaleza, y así poder llevar a cabo su estudio y análisis posterior. Al respecto Jesús Martínez Garnelo nos dice que “...el embalaje es muy importante porque protege en recipientes propios y sin contaminación los objetos que se mandarían al laboratorio de criminalística con el

⁶⁵ VANDERBOSH, Charles G. Investigación de delitos, 6ª reimpresión, Limusa, México, 1991, pp. 76 y 77.

propósito de que el resultado de los análisis que se hagan y los estudios que se practiquen en ellos sean auténticos y confiables.⁶⁶

Una vez embalado el indicio se procederá a su etiquetado, mismo que consiste en colocar una etiqueta que señale el lugar de procedencia del indicio, con la finalidad de individualizarlo, mencionando el número de averiguación previa; el lugar de los hechos; la hora de intervención; la clase de indicio; el lugar preciso de donde se recogió; las huellas o características que presenta; la técnica de análisis a que debe ser sometida; fecha, nombre y firma del investigador policiaco que la descubrió o que lo presenta al laboratorio.

De lo anterior podemos indicar que todas las pruebas deben ser recabadas, marcadas y conservadas cuidadosamente, cuando ello no sea posible, el investigador deberá examinarla detenidamente y anotar en detalle su descripción, los datos sobresalientes que facilitan su reconocimiento o identificación.

Hecho lo anterior se procederá al suministro de los indicios al laboratorio, donde tiene vital importancia la cadena de custodia, la cual no es otra cosa que la secuencia para el suministro de indicios al laboratorio, que comprende desde el momento en que el indicio es recolectado en el lugar de la investigación, hasta que la evidencia queda en poder del agente del Ministerio Público y este a su vez deberá:

- Entregarlo al denunciante o querellante, víctima u ofendido en caso de que proceda la devolución de la evidencia.
- Remitir la evidencia al depósito de objetos mediante oficio correspondiente.
- Enviarlo junto con el expediente al juez de la causa.

⁶⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa, 5ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 203.

6. Obtener fuentes de información. Las fuentes de información las podemos definir como todos los datos de interés que se originan de un hecho o noticia delictiva.

Por su origen las fuentes de información se clasifican en:

- a) Humanas.
- b) Documentales.
- c) Técnicas.

a) Humanas. Abarca todos aquellos datos que son proporcionados por cualquier persona de manera voluntaria o consciente, que sirven para establecer circunstancias respecto de un hecho controvertido en una indagatoria determinada. Dentro de las fuentes de información humanas tenemos a diferentes personas tales como:

I. Víctimas. Para Hilda Marchiori, la víctima es la que padece la violencia a través del comportamiento del individuo – delincuente – que trasgrede las leyes de su sociedad y cultura.⁶⁷

Nosotros consideramos que la víctima es la persona sobre la que recae una conducta delictiva o sufre las consecuencias nocivas de la acción antijurídica; es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos como la vida, la salud, la propiedad, la libertad sexual, entre otros, por el hecho de otro agente externo, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales.

Es importante que los agentes de la Policía Judicial tomen en consideración que la víctima puede arrojar suficientes elementos de convicción respecto al lugar, tiempo, circunstancia y modo para ubicar con precisión al victimario.

⁶⁷ MARCHIORI, Hilda. Criminología, Porrúa, México, 2004, p. 30.

Se debe considerar en todo tipo de delitos, y sobre todo en los de tipo sexual, que en las primeras fases de la entrevista debemos establecer la empatía y el "rapport", que consisten en ponerse en la posición del entrevistado para comprender sus sentimientos y actitudes con el fin de que de la información y a partir de esa información hacer la confrontación con los hechos. Esa estabilización puede o no lograrse durante los primeros cinco o diez minutos de la entrevista, ya que a partir de la estabilización del entrevistado se tiene el parámetro normal ante los hechos que va a referir, previa confianza que se le da a la persona. Esta estabilización es idónea tanto en aspectos físicos, como preparatoria a la entrevista, pero hay ocasiones en donde la intervención va a ser en el lugar de los hechos o cuando el entrevistado se encuentra en crisis.

De tal manera que puede darse el caso de que al momento de entrevistar a las víctimas, éstas se encuentren en crisis, en especial cuando se trata de delitos sexuales. El término crisis lo debemos entender como el estado temporal de trastorno y desorganización, caracterizado principalmente por la incapacidad del individuo para abordar situaciones particulares con recursos habituales en la solución de problemas.

En estos casos la primer intervención del investigador será crucial para controlar y poder obtener la información que desea saber respecto del hecho delictivo, ya que nadie está preparado para ser objeto de un delito de tipo sexual, sobre todo de una violación, por lo que en primer término se debe brindar una ayuda diferente que gira sobre dos ejes:

- I. Proporcionar apoyo, que significa permitir que la persona nos hable brindándole un ambiente propicio para que pueda expresar sus sentimientos.
- II. Reducir la mortalidad, es decir, se procederá a salvaguardar la vida de la víctima y prevenir nuevas agresiones.

En estos casos qué se debe de hacer:

- Escuchar atentamente.
- Reflejar comprensión.
- Expresar interés.
- Mostrar tranquilidad.
- Demostrar confianza.
- Detectar el problema (significado específico del hecho y cantidad de responsabilidad y culpa de la víctima).
- Preguntar por algún suceso importante que haya ocurrido con anterioridad a la víctima.
- Plantear preguntas pertinentes.
- Preguntar de qué manera ha intentado solucionar el problema.
- Decidir la forma en que vamos a intervenir.
- Analizar las pérdidas y ganancias de la decisión que se llevó a cabo.
- Analizar si la persona está en condiciones de tomar sus propias decisiones.
- Detectar las dimensiones del problema.
- Localizar siempre a una persona de confianza.

Lo que no debe hacerse:

- Ignorar a la víctima.
- Juzgar.
- Desaprobar o reírse.
- Alarmarse o no tener control.
- Gritar en vez de hablar.
- Comentar ideas vagas del problema.
- Ignorar hechos importantes.
- Tener una actitud exageradamente protectora.
- Limitarse a hacer preguntas cerradas.
- Tomar decisiones precipitadas e incorrectas.

- No consultar a un familiar o persona de confianza.
- Ignorar acuerdos y obligar a la víctima.
- Difundir el problema hacia personas ajenas a la víctima.

Respecto al comportamiento anterior de la víctima debemos señalar que es un factor crucial para determinar la motivación del delincuente para realizar el hecho delictivo el conocer el estilo de vida de aquella, sus relaciones con el victimario, su situación económica, su estado civil, si era una persona socialmente activa, su desarrollo personal y su círculo de amistades. En general podemos decir que es necesario conocer la personalidad de la víctima, sus características y sobre todo la correlación del hecho delictivo con ellas, ya que por medio de esta relación podemos establecer líneas de acción que nos dirijan hacia el probable responsable. También es de suma importancia que el investigador descubra la relación que tenía la víctima con las personas que giraban en su entorno, ya que dentro de estas puede encontrarse el victimario.

II. Denunciantes y querellantes. Como es bien sabido, estas personas son las que llevan al conocimiento del Ministerio Público la noticia criminal, razón por la cual los miembros de la Policía Judicial deben obtener de las mismas la mayor información posible, pues pueden proporcionar las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión de la comisión del delito, así como las personas relacionadas con el mismo, objetos y otros indicios en general.

Es importante señalar que las manifestaciones que harán estas personas nos dará información básica para plantear líneas de investigación sólidas, para lo cual, es necesario contar con un plan sistemático en la obtención de información, tomando siempre en consideración que la Policía Judicial como investigadora, tiene en todo momento la facultad de realizar preguntas directas sobre las particularidades del evento delictivo, con la finalidad de ampliar la información, para adecuar la conducta realizada por el sujeto activo al tipo legal que se investiga.

III. Testigo. Para el maestro Guillermo Colín Sánchez testigo es "toda persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hechos que se investiga."⁶⁸

Así que testigo es toda aquella persona que por medio de uno o más de sus sentidos, proporciona información para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de la investigación podemos clasificar a los testigos de las siguiente manera:

- Directos. Son aquellos que se encuentran en el momento de la comisión del ilícito.
- Indirectos. No presenciaron los hechos, pero obtienen información por medio de terceras personas.
- De zona. Se encontraban en el entorno y el tiempo en que sucedieron los hechos. Ignoran el delito, pero pueden proporcionar información como pauta para la investigación.

Respecto de los testigos, debemos tomar en cuenta las siguientes cualidades:

- * Presencia. El testigo debe estar presente en el entorno, tiempo o circunstancia del crimen, sin importar por cuál de sus sentidos o combinación de éstos obtiene la información.

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 462.

* **Conciencia.** El testigo debe estar en uso correcto de sus facultades mentales, jamás bajo los influjos de drogas, medicamentos, psicotrópicos o enervantes, que minimicen su capacidad de percepción.

* **Atención.** El testigo deberá estar perfectamente atento al desarrollo de los hechos, cuando menos en el impacto de los mismos, previendo la posibilidad de que también pueda atestiguar el antefacto o postacto del mismo.

Se recomienda que la entrevista de los testigos se lleve a cabo una vez que se ha efectuado un escrutinio exhaustivo en busca de pruebas materiales en el lugar de los hechos.

IV. **Probable responsable.** Como tal consideraremos a aquel sujeto que interviene en la ejecución de conductas o hechos delictuosos, mediante un hacer o no hacer, legalmente tipificados.

Con el probable responsable los miembros de la Policía Judicial deberán aplicar todos sus conocimientos sobre la entrevista y el interrogatorio, con el fin de obtener información clara sobre el hecho delictivo que se investiga.

Primero se deberán establecer los datos generales del probable responsable como nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, religión, grado de estudios, ocupación, registro federal de causantes, nacionalidad, lugar de origen, domicilio actual, teléfono, sobrenombre o alias.

Posteriormente es necesario tener una idea clara del caso concreto y la forma de participación del probable responsable, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar preguntas especiales en el interrogatorio, con las que se debe ubicar al inculpado en circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues deben realizarse preguntas tendientes a ubicar el momento en que ocurrió el hecho que se

investiga, es decir, la hora, el día, el mes y año, así como las características del lugar, esto es, si se trataba de un lugar cerrado o abierto.

También es necesario que los Policías Judiciales interroguen al presunto sobre la forma en que llevó a cabo la ejecución de la conducta delictiva, ya que esto ayuda al Ministerio Público a conocer el modus operandi y a acreditar las calificativas.

V. Informantes. Son todas aquellas personas que proporcionan alguna información relacionada con los hechos que se investigan, ya sea por su pertinencia a un grupo social, político o económico.

A los informantes los podemos clasificar como:

- Habituales o confidentes. Cuando colaboran de manera continua con la Policía.
- Ocasionales. Cuando por una sola vez o sin reiteración proporcionan información para el esclarecimiento del hecho delictivo de manera incondicional y desinteresada.

Los informantes en repetidas ocasiones se presentan ante la Policía Judicial, a fin de hacerle de su conocimiento la comisión de hechos delictivos, o bien, se reciben llamadas telefónicas anónimas con la misma finalidad. En estos casos lo primero que debe hacerse es verificar la veracidad de la información proporcionada, pues repetidas veces es tendenciosa y fantasiosa cuando el informante tiene algún interés personal, y también debe tomarse en cuenta que las personas que proporcionan la información no desean denunciar formalmente, por no verse involucrados o por temor a represalias de los mismos sujetos activos del delito, por lo que sólo manifiestan ciertas particularidades, o bien, indican que en determinado lugar o en determinadas horas se cometen actos constitutivos de delito, incluso llegan a proporcionar datos reveladores, tales como el modus operandi de los delincuentes, su media filiación, sobrenombres y apodos.

Por lo que la información que proporcionan estas personas, suele ser un apoyo de gran utilidad en el área operativa por la particularidad de cómo se cometen los delitos, ya que en ocasiones los hechos que se ponen en conocimiento de la Policía Judicial apenas se van a cometer o bien se cometieron poco tiempo después.

De tal manera que resulta importante que el investigador trate con atención y cordialidad a dichas personas, logrando captar su total atención, anotando con detalle los datos que constituyen una fuente de información de gran utilidad, que después nos puede servir para el esclarecimiento de otro hecho delictivo que se cometa con posterioridad en los mismos lugares o en las mismas circunstancias, o bien, por la misma persona, ya que en estos caso, el objetivo principal del investigador es obtener la mayor cantidad de información y así lograr la mayor explotación de la fuente de información, por lo que debe llegar al control total del informante.

Por lo anterior podemos decir que es necesario que el investigador tome en cuenta las siguientes reglas para tratar con los informantes.

1. Nunca le diremos que ya sabemos lo que nos está informando.
2. No se intercambiará información, ya que sólo funcionaremos como receptores.
3. No dejar nada a la memoria y anotar la información en una bitácora.
4. Debe existir mutuo respeto, procurando no traspasar la barrera de la autoridad.

VI. Infiltrados. Son aquellas personas que con autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y para la investigación de conductas antisociales, simula un acto delictuoso.

b) Documentales. Estas se clasifican en:

I. Registros y archivos públicos. Son aquellas fuentes que constituyen un banco de información que se encuentra abierta a todos los ciudadanos y organismos, en las que no se exige ningún requisito especial para poder consultarlas.

Es importante que los integrantes de la Policía Judicial en este tipo de fuentes indiquen qué información solicitan y que la misma sea solicitada de manera clara para evitar la dilación que pueda llevar el trámite de dicha solicitud.

Dentro de estas fuentes de información tenemos dos tipos que son:

- Archivo. Es aquel lugar donde se encuentran documentos públicos o privados, se traduce en constancias documentales, las cuales tienen un orden determinado.
- Registro. Es el acto por medio del cual se realizan anotaciones en orden determinado, se define como el libro padrón o matrícula donde se asientan actos o circunstancias diversas. En materia de investigación debemos entender que el registro lo constituye una serie de datos relativos a actos que interesan al investigador del delito para el esclarecimiento de dicho hecho y que se hacen constar en un lugar determinado.

Como ejemplos de registros tenemos:

- * El Registro Civil. En el cual constan actos relativos al estado civil de las personas.
- * El Registro Público de la Propiedad. En el cual se inscriben todos los bienes raíces de un lugar determinado, con expresión de sus dueños, así como también se hacen constar sus cambios y limitaciones de derechos que experimentan dichos bienes.
- * El Registro de Comercio. Registra actos de comercio, contratos mercantiles.
- * El Registro Único de Población.

- * El Registro de Marcas.
- * El Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.
- * El Registro sobre Derechos de Autor.

En estos casos los miembros de la corporación policiaca en estudio deberán planear su actuación tomando en consideración los siguientes puntos:

- Clarificar qué tipo de datos va a solicitar.
- Determinar en qué lugar va a buscarlos, el personal al que debe dirigirse.
- Establecer qué utilidad dará a dicha información.
- Fijar el tiempo en que debe obtener la información.

II. Registros y archivos restringidos. Este tipo de fuentes de información no son accesibles al público en general, su explotación está reservada a las personas integradas a ciertos organismos o entidades tales como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o aquellas otras que poseen una autorización especial. La constituyen en ocasiones las Instituciones públicas cuya normatividad exige que sólo por mandamiento de la autoridad competente se puede tener acceso a dicha información.

Es importante señalar que la información solicitada, dada su naturaleza y finalidad, seguramente estará controlada por el personal de las Instituciones que la conserven bajo su custodia con el carácter de confidencial, para lo cual es necesaria la discreción en el manejo de dicha información.

En estos casos la petición que realiza el investigador debe ser a través de oficio, en donde se debe mencionar que la información solicitada es vital para la integración de una averiguación previa.

Como ejemplos de archivos y registros restringidos tenemos:

- * Archivo General de la Nación.
- * Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- * Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- * Bolsa Mexicana de Valores.
- * Archivo General de Notarías.
- * Colegio de Notarios.
- * Secretaría de Finanzas.
- * Secretaría del Medio Ambiente.
- * Dirección General de Servicios y Transporte.
- * Tribunal Superior de Justicia.
- * Procuradurías Generales de Justicia de otras Entidades Federativas.

III. Clasificada. Son aquellas fuentes de información que se encuentran protegidas por la ley y para cuyo acceso se exige un permiso especial.

El sistema de información de seguridad nacional en nuestro país se encuentra concentrado en la Institución dependiente de la Secretaría de Gobernación conocida como el CISEN (Centro de Información de Seguridad Nacional), y se refiere a cuestiones de inteligencia en materia de seguridad de la nación.

Este tipo de información no es accesible al investigador en el ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que es considerada como información exclusiva, por lo que sólo pueden tener acceso a ella los cuerpos de seguridad nacional, o bien, es utilizada por cuerpos militares, para garantizar la seguridad de la nación.

c) Técnicas. Como una fuente técnica podemos considerar lo relativo al modus operandi, a través del cual podemos establecer una conexión con las actividades del probable responsable y los eventos sucedidos en un tiempo determinado, ya que una vez que el delincuente ha hecho una cosa por primera vez y le ha resultado, su memoria le ayudará a repetirla.

El archivo de modus operandi es una fuente de información que nos proporciona un método ordenado que sirve para registrar y codificar la información, diseñado para revelar hábitos o prácticas de los probables responsables. El Policía Judicial debe ser capaz de ver más allá de los aspectos físicos de la forma en que se cometió un delito, con el fin de determinar la causa de que se haya perpetrado.

B) Examen de las personas directamente relacionadas con el hecho criminoso. El examen de las personas relacionadas con el hecho delictivo se hará mediante las técnicas de:

- 1) Entrevista.
- 2) Interrogatorio.

1) Entrevista. La entrevista es la conversación oral interpersonal que tiene como finalidad obtener información específica, con relación a un objetivo.

Respecto a la entrevista, el artículo 30 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal establece que "...La entrevista se realiza a partir de las declaraciones de denunciantes, víctimas y testigos y su objetivo es recabar información relacionada con los hechos delictivos, para rendirla ante el Ministerio Público por escrito..."

De tal suerte que los miembros de la Policía Judicial deben de tener claro que el objeto de toda entrevista, es obtener información.

El Manual de la Policía Judicial establece que existen cuatro tipos de entrevistas:

- a) Directa. Consiste en realizar preguntas con un cuestionario elaborado previamente, con el fin de obtener información acerca de temas específicos.
- b) Indirecta. Es el planteamiento de preguntas abiertas que permiten al entrevistado hablar libremente.

c) Formal. Es aquella para la cual el agente de la Policía Judicial planea la hora, el lugar y el método, así como las preguntas que realizará. En este caso el agente deberá consultar previamente los detalles relevantes del caso que obren en la averiguación previa y recabará información acerca del entrevistado, como antecedentes y actividades del mismo, así como los posibles nexos entre éste y el sospechoso o la víctima.

d) Informal. Es aquella que realiza un agente de la Policía Judicial para obtener mayores indicios, información acerca de la identidad y ubicación de personas e información general del caso.

Por su parte el artículo 37 del Manual referido establece que:

“Artículo 37. Durante la entrevista, el agente de la Policía Judicial observará las siguientes reglas:

I. Realizarla tan pronto como sea posible, con el fin de que no se vicie por la pérdida de la memoria del entrevistado; y

II. Realizar la investigación tendiente a comprobar la veracidad del testimonio del entrevistado, particularmente en el caso de que éste admita ser el autor del hecho delictivo.”

También el artículo 38 del Manual en comento, establece como deberán proceder los agentes de la Policía Judicial para llevar a cabo en forma correcta la entrevista y obtener óptimos resultados, a saber:

“I. Escuchar con atención, interés y respeto. Guiar la entrevista con el fin de que el contenido de las respuestas sea el esperado;

II. Conocer y aplicar con criterio la técnica adecuada a la persona entrevistada. Debe observarla en todo momento, y estará atento a sus reacciones y a su lenguaje corporal, así como a los efectos que produzcan en ella las preguntas;

III. Determinar previamente la conveniencia de hacer anotaciones, grabaciones o filmaciones de la entrevista, que pudieran provocar el cierre de la comunicación. En caso de que se requiera el uso de grabadora o cámara, la deberá utilizar con la mayor cautela y discreción posible, evitando que el entrevistado se percate;

IV. Formular sólo una pregunta a la vez, con el objeto de no saturar al entrevistado ni perder la secuencia de la conversación;

V. Utilizar un vocabulario comprensible para el entrevistado;

VI. Mostrar las cualidades de agilidad mental, paciencia perseverancia, autoridad, firmeza y agudeza para observar; y

VII. Escuchar, transcribir y condensar la información de tal forma que se preserve la esencia del testimonio del entrevistado."

Para dominar el arte de la entrevista se requiere escuchar, pero escuchar con entusiasmo, lo cual parece no ser fácil, ya que en la mente de todo ser humano se presenta un vacío, pues comúnmente una persona habla a una velocidad de 125 palabras por minuto y el cerebro humano puede recibir y analizar cuatrocientas palabras por minuto, es decir, existe un vacío de 275 palabras, durante el cual, la mente puede construir "castillos en el aire", pensar en el futuro, en el pasado, presente, en su novia, hacer su propia historia.

Para escuchar con interés se deben de tomar las siguientes actitudes:

I. Mirar de frente a la persona que se está entrevistando.

II. Mantener contacto visual con la persona.

III. Responder con expresiones faciales o movimientos de cabeza afirmando o negando una respuesta.

Lo anterior es necesario, ya que ello se logrará que la persona entrevistada obtenga confianza e interés en la entrevista.

Otro aspecto que debemos resaltar con relación a escuchar con eficiencia, es conocer perfectamente el objetivo de escuchar, es decir, saber qué información queremos de la persona, porque hay que recordar que el investigador no busca dar consejo, ni relatar su propia historia, ni juzgar los hechos, ya que únicamente tiene como objetivo recavar información, así que, antes de comenzar una entrevista se debe tener perfectamente planteado el objetivo de la misma.

En todo momento el investigador debe evitar que existan barreras para escuchar, las cuales afectan directamente a la investigación de los delitos como:

- Enjuiciar. Se debe evitar enjuiciar los hechos que están relatando los entrevistados, ya que éstos al sentirse juzgados pararán de hablar, o bien contarán una realidad más satisfactoria para el receptor.

- Mejor calidad. Aunque el investigador tenga historias semejantes o mejores de los hechos que está relatando el entrevistado, deberá evitar contarlas, ya que éste puede retomar su historia o modificarla.

- Aconsejar. Si el entrevistador aconseja inmediatamente al entrevistado sobre los hechos, éste reflexionará sobre los mismos y dejará de hablar, y lo importante de toda entrevista es que la persona tiene la necesidad de ser escuchado.

- Acelerar conclusiones. El acelerar conclusiones sobre los hechos, tiene como consecuencia que el entrevistador cuadre su pensamiento en un solo ilícito sin dar opción a que las evidencias o indicios sean tomados en cuenta, para la tipificación del hecho.
- Solucionar problemas. Si el entrevistado tiene un problema, el investigador no intentará solucionárselo, ya que debe permitir que él hable sobre el mismo.
- Amenazar. Cuando el probable responsable o la víctima han realizado actos que son dudosos, el entrevistador no deberá amenazar pronunciando juicios, sino que deberá controlar su opinión, y permitirá hablar a la persona, porque la amenaza puede suspender la comunicación de forma inmediata.
- Inducción. El investigador no deberá inducir la declaración del entrevistado hacia determinados hechos que quiera asentar, porque con ello se dejan al margen datos que pueden ser determinantes para el hecho sujeto a investigación.

Para mejorar la escucha activa, es decir, para tener una mejor capacidad de recepción de la información proporcionada por el entrevistado el Policía Judicial deberá:

- * Demostrar una actitud de apoyo no verbal (lenguaje corporal).
- * Evitar el problema del vacío, concentrándose y fijándose en lo que relate el entrevistado.
- * Al escuchar, deberá identificar palabras o frases clave.
- * Mantener a la persona hablando, pues cuando esto sucede, se recoge información.
- * Hacer preguntas solamente cuando deba hacerlas.
- * Controlar la conversación.

También señalaremos que toda entrevista deberá ser cognoscitiva, es decir, facilitar al entrevistado recordar hechos pasados que tiene en su memoria. De tal manera que dicha entrevista servirá para recobrar detalles percibidos por el entrevistado, mismos que guarda en su memoria inconsciente.

Debemos considerar que el principal problema de las personas que se encuentran relacionadas con el hecho criminoso, consiste en que tienen incapacidad de proporcionar respuestas a preguntas muy específicas, pues no recuerdan los hechos, así que la entrevista cognoscitiva tiene como objetivo aumentar la capacidad del entrevistado de recordar, ayudándolo mediante los siguientes principios:

- Restablecer el contexto del incidente. Para evitar el vacío se debe iniciar la entrevista con el recuento mismo de las actividades que desarrolló antes del hecho. Solicitarle que narre cómo inició su día, hasta llevarlo poco a poco a la escena del delito, para ubicarlo en tiempo, lugar y circunstancias, con la finalidad de que no sólo describa su día en general, sino de que nuevamente lo viva.
- Recordar el incidente en un orden distinto, ya que por lo regular el entrevistado proporciona la información por medio de un flujo normal y cronológico de los acontecimientos, por lo cual al recordarlos tiende a reproducirlos de memoria, viendo el hecho en etapas, y al cambiar el orden se puede lograr que a partir de una circunstancia vea detalles que anteriormente pasaron inadvertidos.
- Observar el incidente desde diferentes perspectivas, ya que es obvio que el entrevistado experimenta un incidente a la vez, pero puede percibirlo desde varios puntos de vista, por lo que darle la opción al entrevistado de que no narre los hechos desde el punto de vista de otros, le daría la opción de

recordar y repetir nuevamente el hecho desde otro punto de vista y romper aún más la estructura mental.

2) Interrogatorio. Para Arthur S. Aubry y Rudolph R. Caputo, el interrogatorio es “una técnica y un proceso que usa la policía y los organismos encargados del cumplimiento de la ley; su propósito es obtener la admisión de culpabilidad de un individuo que ha cometido un delito.”⁶⁹

Nosotros consideramos que el interrogatorio es una técnica utilizada para obtener información de un hecho delictivo respecto de una cuestión específica, de una persona que ha participado directamente y no quiere proporcionar información, sin que con ello se quiera decir que sólo pueden ser objeto de interrogatorio los probables responsables, ya que también se puede interrogar a la víctima, al quejoso, al denunciante, a los testigos, etcétera.

Tomando en consideración que el objetivo del interrogatorio es obtener información de una persona que normalmente no la suministra, el interrogador debe tener la habilidad para lograr obtener la información que intenta retener el interrogado, considerando que todas las personas a las que se les imputa un ilícito, por naturaleza tienden a negar los hechos y a no proporcionar información sobre los mismos.

Por lo que respecta al lugar de dónde se debe llevar a cabo el interrogatorio, puede practicarse casi en cualquier lugar, pero lo ideal es que se lleve a cabo en un sala especial destinada a dicho fin, mismo que deberá tener las siguientes características:

I. Contar por lo menos con un espacio de tres por tres metros aproximadamente.

⁶⁹ AUBRY, Arthur S. y CAPUTO, Rudolph R. Técnica del interrogatorio policíaco, Limusa, México, 1990, p. 37.

II. Tener un recibidor anexo y comunicado con ella por una puerta.

III. Que tenga dos puertas de acceso y si es posible, un área donde se pueda estar escuchando o monitoreando la entrevista sin ser vistos, haciendo uso de un vidrio Gessel.

IV. Tener cierta privacidad, de tal manera que debe de estar en el área más tranquila, a donde llegue el mínimo de ruido. Esto se requiere, ya que psicológicamente una persona admitirá sus malas acciones con mucha más facilidad ante una o dos personas que ante un grupo de gente, y por el contrario, si hay ruido, el sospechoso lo empleará para distraerse del asunto sujeto a discusión, y lo utilizará como motivo para no cooperar.

V. Deberá dar la impresión que se encuentra muy lejos del resto del cuartel, pues la lejanía, unida a la sensación de soledad, a la quietud, a la ausencia de ruidos y a la privacidad, puede tener un efecto asombroso sobre la compostura del interrogado.

VI. No tener ventanas, para evitar que el interrogado se distraiga.

VII. Como mobiliario deberá haber un escritorio, una silla para el interrogador y otra para el interrogado, procurando que para este último tenga un respaldo totalmente recto, duro y sin descanso para los brazos, y de preferencia debe estar fijada al piso.

VIII. Las paredes deberán estar pintadas de un color blanco brillante o cualquier otro color neutral.

IX. No debe tener cuadros, flores o dibujos que distraigan la atención del interrogado.

X. Si se va a grabar la conversación, se debe procurar que el aparato utilizado sea lo más pequeño posible y el manejo sea discreto, ya que psicológicamente el sujeto estará más anuente a cooperar si piensa que no se va a grabar el interrogatorio.

Es importante señalar que el interrogatorio se debe llevar a cabo en la mayoría de los casos inmediatamente después de la aprehensión del inculpado, sobre todo cuando se trate de delitos flagrantes, pues los sucesos están frescos y recientes, y se evitará que el sospechoso tenga oportunidad de planear su defensa. Al respecto Jesús Martínez Garnelo señala que “El interrogatorio en el lugar de los hechos deberá realizarse con prontitud puesto que cualquier tardanza es perjudicial, no debe esperarse a que lo realice un solo investigador especializado, el policía que ronda debe practicarlo, debe orientarse hacia descubrir el modus operandi o sea la técnica criminal usada por el delincuente”⁷⁰

Se debe considerar que para llevar a cabo un interrogatorio es sumamente importante y trascendental que se tenga conocimiento del asunto sujeto a investigación, ya que por lo regular se tiene una sola oportunidad de interrogar a la persona, por lo que si se ignora el asunto que se investiga, no se debe practicar el interrogatorio, pues de lo contrario se viciaría la declaración, de tal manera que la hora más propicia para realizar un interrogatorio, es cuando el investigador tenga técnicamente elementos suficientes para presumir la responsabilidad de una persona.

Por obvias razones es necesario que se seleccionen las preguntas que deberán hacerse durante el interrogatorio, mismas que no son otra cosa que el planteamiento de la información que se requiere, para las cuales se deberá tomar en cuenta el tipo del delito, la personalidad del delincuente, los motivos y circunstancias que propiciaron su conducta, ocupación, etcétera. Se debe identificar el tema central del interrogatorio y desglosar diferentes grados de

⁷⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa, 5ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 271.

importancia, en cada caso es importante que se pueda identificar claramente el hecho central, ya que de este hecho, depende la selección de pregunta y la elección del tema secundario.

Las preguntas deben ser breves, concisas, claras, sencillas, pero siempre evitando que se pueden contestar simplemente con un sí o un no; evitando que la contestación vaya implícita en la pregunta; evitando palabras repulsivas, que provoquen las emociones del interrogado; no deben hacerse las preguntas con rapidez, sino dar al interrogado suficiente tiempo para responder cada una.

Se pueden desarrollar varios temas menores alrededor de la realización de preguntas, para ello se propone hacer lo siguiente:

- Proyectar la culpa, es decir, manifestarle al interrogado que otra persona es responsable de los hechos, ejemplo, en lugar de preguntar si él fue quien violó a "X", hay que preguntarle ¿quién fue el que violó a "X"?
- Minimizar el hecho, es decir, ver el delito desde una perspectiva menor a la que realmente es.
- Justificar es aceptar las razones que motivaron la conducta del sospechoso cómo válidas, ejemplo, en lugar de decirle al inculpado ¿por qué la violaste?, se le dirá: yo sé que sólo tú querías tener relaciones sexuales con ellas.
- En un primer momento se deben hacer preguntas amables como: dígame lo usted, diga sólo la verdad; después debe proseguirse a la repetición de preguntas para buscar contradicciones y sobre las discrepancias deberán formularse preguntas específicas y directas.

C) Información de los diversos registros. En este punto nos remitimos a lo expuesto en la obtención de fuentes de información documentales.

D) Vigilancia de sitios y personas e identificación de las personas. La vigilancia implica atender cuidadosamente, observar un sitio o persona para obtener datos relacionados con la investigación que se practica.

El artículo 43 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, establece reglas generales para llevar a cabo una vigilancia o seguimiento estableciendo que se debe:

I. Tener la certeza de que se vigila a la persona, vehículo o lugar que tiene relación con el hecho que se investiga;

II. Observar constantemente el objeto de vigilancia. En el caso de la intervención telefónica, también se debe prestar atención a los medios técnicos con que ésta se realiza. En caso de vigilancia, se debe prestar especial atención a los medios operativos; y

III. Actuar con discreción, con el fin de evitar que se detecte la presencia policial, excepto en los casos que se requiera lo contrario.”

En materia de investigación el vigilante se traduce en el agente de la Policía Judicial que tiene a su cargo la vigilancia, y como sujeto entendemos a la persona o lugar que está bajo vigilancia.

Los objetivos de la vigilancia de acuerdo a Jesús Martínez Gamelo son:

- A) Proteger a los ciudadanos.
- B) Proteger las propiedades del Estado.
- C) Proteger a los gobernantes.
- D) Obtener las pruebas de un delito.
- E) Proteger la seguridad del país.
- F) Prevenir la delincuencia.

- G) Localizar al sujeto vigilando sus escondrijos, socios y familiares.
- H) Localizar la residencia del sujeto.
- I) Determinar la actividad del sujeto.
- J) Obtener las pruebas necesarias para conseguir una orden de allanamiento o registro.
- K) Investigar las actividades de los informantes confidenciales.
- L) Investigar las actividades en un sitio sospechoso identificando a cada persona que entra o sale.
- M) Obtener información sobre una persona o grupo de personas para preparar un programa de vida que pueda analizar y ampliar como base de investigación adicional.⁷¹

Existen tres tipos de vigilancia, a saber:

- a) Vigilancia móvil.
- b) Vigilancia estacionaria o fija.
- c) Vigilancia combinada.

a) Vigilancia móvil. Implica que el vigilante sigue al sujeto a pie o en vehículo. Es importante que en la vigilancia a pie se tome en cuenta lo siguiente:

- * Evitar perder de vista al sujeto en los lugares concurridos como estadios, teatros, cines, supermercados, escuelas, etcétera.
- * Si el sujeto entra en un vehículo público, el vigilante debe entrar por la otra puerta y sentarse a cierta distancia, sin perder de vista al sujeto.
- * Si el sujeto entra a un restaurante, el vigilante debe hacer lo mismo con cautela.

⁷¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía nacional investigadora del delito. 2ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 393.

- * El vigilante debe de estar listo para adelantarse a los movimientos del sujeto.

- * Si el sujeto va a una taquilla, el vigilante debe tratar de ver y oír qué dice y qué clase de boleto compra.

- * El vigilante no debe seguir al sujeto si éste baja de un vehículo inmediatamente después de subir en él.

- * Durante la vigilancia nocturna, el vigilante debe evitar pararse en las esquinas con luces o puertas abiertas.

- * Si el sujeto entra a una caseta telefónica, el vigilante debe de entrar también y fingir que realiza una llamada para escuchar lo que diga el sujeto.

- * El vigilante tiene que estar listo para adelantarse a los movimientos del sujeto.

- * Los vigilantes no deben estar parados por mucho tiempo, sino simular que están haciendo otra cosa que no sea vigilar.

- * Los vigilantes no deben apresurarse demasiado para terminar un trabajo, sino que deben pensar en todo momento que un trabajo puede durar varios meses.

- * Los vigilantes deben cambiar su aspecto, lo cual no implica que deban disfrazarse, sino que pueden hacerlo cambiando constantemente sus ropas, poniéndose y quitándose anteojos.

- * El vigilante nunca debe mirar al sujeto a los ojos, ya que es muy peligroso.

Cuando se trate de vigilancia en vehículo se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- * El vehículo debe ser modelo reciente y estar en buenas condiciones mecánicas. No debe ser demasiado notorio y de fácil identificación.
- * Las placas deben ser expedidas a nombre y direcciones ficticias.
- * Debe tenerse una reserva de gasolina.
- * Los vehículos deben tener transmisores – receptores para comunicarse entre sí, y con la central.
- * Se deben emplear cuando menos dos vehículos, y en cada uno deben ir solamente dos vigilantes, el primero para conducir, y el segundo para hacer observaciones, tomar notas, operar el radio y bajarse del vehículo para que en caso de ser necesario, continúe la vigilancia a pie.
- * Cada vigilante debe saber conducir y poseer la licencia respectiva.
- * La distancia que se debe guardar, en las ciudades debe estar en la misma cuadra, mientras que en las zonas rurales se dejan carros intermedios.
- * Para reducir las posibilidades de que sea identificado el vehículo se hará lo siguiente:
 - Cambiar de vehículo constantemente.
 - Cambiar los vigilantes de carro.
 - Cambiar de lugar el carro estacionado.
 - Cambiar las placas del carro.
 - Cambiar la apariencia de los vigilantes con sombreros, anteojos, trajes, etcétera.

b) Vigilancia estacionaria o fija. Esta se presenta cuando se vigila al sujeto u objeto desde uno o más puntos fijos.

Este tipo de vigilancia tiene como objetivos:

- “1. Descubrir el carácter de las actividades en lugares sospechosos.
2. Identificar a personas que entran y salen y averiguar sus enlaces o relaciones entre sí y con el lugar, para preparar un programa de vida y horario de movimientos de personas que tienen relaciones en dicho lugar.”⁷²

Para este tipo de vigilancia se requieren los siguientes preparativos:

- * Es necesaria una base de operaciones como punto de observación, como un cuarto, un hotel, un almacén.
- * Si no es posible encontrar puntos de observación es necesario emplear disfraces de mecánicos, reparadores de artículos electrodomésticos, barrenderos, plomeros, electricistas, vendedores, lecheros, afiladores, encuestadores, etcétera.
- * Hacer una inspección preliminar del lugar en observación y del vecindario.
- * Preparar un plan de servicios con tareas específicas y alternas para cada vigilante.
- * Trazar un plan emergente, para desaparecer todo.
- * Conseguir el equipo necesario como cámaras, binoculares, aparatos auditivos, micrófonos, etcétera.

⁷² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policia nacional investigadora del delito, 2ª ed. Porrúa, México, 2003, pp. 399 y 400.

- * Tener un medio de transporte cerca de la base de operaciones.
- * Colocar los aparatos de radio en la base para comunicarse con los vigilantes en automóvil y con la jefatura.

Como recomendaciones deben tomarse las siguientes:

- Este tipo de operaciones son secretas, de tal manera que la apariencia de los vigilantes debe ser normal.
- Evitar intimidades con los vecinos.
- No se debe permitir la entrada a la base de operaciones a personas no autorizadas.
- Los vigilantes no deben hablar ni con sus compañeros de trabajo, ni con miembros de su familia.
- Las observaciones que se hagan tras las ventanas deben hacerse de modo que no se note desde afuera.
- Los vigilantes deben de hacer su labor tras las cortinas o persianas, evitando durante la noche estar delante de una luz.
- No hay que dejar la base sola, siempre debe haber un vigilante.
- Si resulta necesario mover la base, se debe llevar todo el equipo en forma disimulada.
- Si se está empleando máquina de escribir, nunca debe utilizarse después de medianoche.

- Concluida la vigilancia, se debe retirar cuidadosamente todos los objetos empleados para la misma.

c) Combinada. Se intercalan la vigilancia móvil y la estacionaria, empleando muchas veces un vehículo.

Las recomendaciones finales para cualquier tipo de vigilancia son: que el vigilante se encuentre en un estado normal, es decir, que no se encuentra perturbado por ebriedad, enfermedades comunes o desvelado; y que el vigilante deberá informar a su jefe cuando la persona que va a vigilar se su hermano, primo, cuñado, sobrino, ex compañero de trabajo, su ex empleado, novio (a), amante, etcétera.

Por lo que toca a la identificación de las personas podemos decir lo siguiente:

* La identificación de la víctima, es un factor crucial para determinar la motivación del delincuente para realizar el hecho delictivo, ya que el conocimiento del pasado de la víctima, su estilo de vida y relaciones nos pueden mostrar factores de riesgo por los que pudo haber sido agredida. En estos casos el objeto de estudio, puede ser el de la personalidad de la víctima, así como sus características, sobre todo la correlación del hecho delictivo con ellas, ya que por medio de esta relación podemos establecer líneas de acción que nos lleven al victimario.

Sobre este punto es necesario que se hagan entrevistas con la familia de la víctima, ya que es necesario establecer los vínculos que ligaban a la víctima con otros seres, pues en delitos de tipo sexual suele darse que el probable responsable sea un familiar de la víctima como el padre, el primo, el cuñado, el tío, etcétera.

* Identificación de las personas que giran dentro del entorno social de la víctima. Esto es necesario, porque todas las conductas delictivas se exteriorizan en la relación humana y social, por lo tanto el victimario en estos casos no sólo desea

causar el daño, sino que, además, se encuentra vinculado a un significado psicológico con el resultado de la conducta.

Como en toda relación humana, existe interacción en ocasiones muy estrecha entre la víctima y el victimario, por ello, el agente investigador debe descubrir la relación con las personas que giraban en el entorno de la víctima, ya que constituyen una valiosa fuente de información para el esclarecimiento del hecho delictivo.

* Identificación del probable responsable. Debemos considerar que las características físicas del sujeto activo, nos pueden orientar hacia diferentes líneas de investigación, para lo cual es necesario señalar los siguientes detalles:

- Media filiación la cual abarca:

- Nombre o apodo (si se conoce).
- Sobrenombre.
- Sexo.
- Edad.
- Estatura.
- Peso.
- Complexión.
- Tez.
- Tipo de cara.
- Tipo de cabello (lacio, chino, ondulado).
- Color de cabello.
- Frente (pequeña, mediana o grande).
- Orejas (grandes, chicas, gruesas, delgadas).
- Tipo de cejas.
- Tipo y color de ojos.
- Tipo de nariz.

- Tipo de boca y labios (abultados, gruesos, delgados)
 - Tipo de mentón (saliente, plano, oblícuo)
 - Señas particulares.
 - Bigote.
 - Patillas
 - Barba.
 - Lunares.
 - Cicatrices.
 - Tipo de ropa.
 - Anteojos.
 - Tatuajes. Los que nos pueden guiar directamente al probable responsable, pues en ocasiones nos arrojan datos de que el mismo es miembro de una pandilla, así como de su lugar de origen.
- La forma de actuar, es decir si amagó o sometió físicamente a la víctima (presenta o no lesiones).
- Las lesiones que provocó a la víctima.
- La descripción de las armas utilizadas.

Podemos decir que las técnicas más comunes empleadas por la Policía Judicial para identificar a un sujeto son:

1. La dactiloscopia.
2. El retrato hablado.
3. La fotografía.

1. La dactiloscopia. Tiene como base el estudio de las impresiones dejadas por los relieves papilares de las yemas de los dedos de las manos.

La grasa y el sudor que constantemente tenemos en las manos, hacen que cuando éstas se apoyen sobre una superficie lisa, dejen marcados sus relieves papilares, esto se debe a que las yemas de nuestros dedos cuentan con bordes salientes llamados crestas papilares, mismas que se encuentran separadas por hundimientos que reciben el nombre de surcos interpapilares y orificios pequeñísimos por donde sale el sudor.

En estos casos los agentes de la Policía Judicial deberá tomar en cuenta lo siguiente:

* Para hacer resaltar las huellas digitales, usará en lo general polvos blancos (talco) para las superficies oscuras y polvos negros (carbón vegetal) para las superficies claras; con un pulverizador se dejarán caer sobre la superficie los polvos, soplando para quitar el exceso, apareciendo las impresiones, ya que el polvo queda adherido a la grasa y sudor de la piel.

* Para huellas dejadas en un papel blanco, se someterá éste a los vapores del yodo metálico en frío, apareciendo la huella nítida, aunque tiene el inconveniente de que desaparece rápidamente, por eso hay la necesidad de fotografiar con premura.

2. Retrato hablado. Es una descripción metódica y minuciosa de los caracteres físicos de la cara de una persona, para lo cual se tomará en cuenta lo antes señalado para la media filiación.

3. Fotografía. En numerosas ocasiones, en las diferentes fiscalías se cuenta con archivos fotográficos, y hasta existe una reseña fotográfica en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual suele ser mostrada a las víctimas con la finalidad de que las mismas identifiquen al probable responsable.

2) CITACIONES.

La citación que lleva a cabo la corporación policíaca, consiste en una diligencia mediante la cual le comunican a una persona que el Ministerio Público la está citando.

Para que exista la citación es necesaria la existencia de un citatorio, el cual se traduce en un documento oficial que gira el Ministerio Público a una persona que por cualquier concepto haya participado en los hechos que se averiguan o se considere que tenga datos sobre los mismos, en donde se solicita su comparecencia.

De tal manera que cuando el Ministerio Público requiere la presencia de alguna persona para tomarle su declaración, que pueda dar alguna luz para el esclarecimiento del hecho delictuoso que se investiga, aquel libra un citatorio que debe ser entregado por la Policía Judicial, a la persona requerida, para que esta acuda al llamado del funcionario.

A fin de cumplir con la citación, los miembros de la Policía Judicial deberán:

I. Tomar todo tipo de precauciones al llegar al domicilio de la persona citada, ya que en ocasiones los agentes pueden llegar a ser agredidos por familiares o vecinos de esta, con la finalidad de que no se entregue el citatorio a la persona requerida.

II. Identificarse plenamente con la persona que los atienda y preguntarle a esta su nombre.

III. En caso de que no se encuentre la persona citada, solicitar a la persona a la cual se le entrega el citatorio que esta estampe en el mismo su nombre, firma y fecha de recepción de aquel. En este caso en el acuse correspondiente deberán

anotar las características del domicilio y de la persona con quien se hayan entrevistado, así como la relación que tiene con la persona citada.

IV. En caso de que se encuentre a la persona citada, deberán solicitarle que estampe en el acuse correspondiente su nombre, firma y fecha de recepción de aquel, si se negara a recibirlo, procurará allegarse de dos personas que testifiquen el hecho que lleva a cabo el agente.

V. Informar por escrito al Agente del Ministerio Público el destino que se le dio al citatorio, y en su caso, anexar el acuse correspondiente.

3) LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PERSONAS PARA PRACTICAR DILIGENCIAS.

La orden de localización suele ser girada por el agente del Ministerio Público, cuando es necesario saber el paradero de una persona, cuya declaración es indispensable para la debida integración de la averiguación previa correspondiente, así que la tarea de localización por parte de los agentes de la Policía Judicial, no implica otra cosa que determinar el lugar en que se halla una persona que debe declarar, investigando en las diferentes fuentes de información, particularmente entre los individuos con los cuales ésta tenga relaciones sociales o laborales.

Por lo que toca a la orden de presentación podemos decir que el Ministerio Público es el único facultado para girarla, y de ninguna manera debe equipararse a las ordenes de aprehensión liberadas por las autoridades judiciales, ya que éstas implican una privación de la libertad.

Respecto a lo anterior Raúl Avendaño López nos dice que "...el Ministerio Público, como autoridad y para hacer cumplir sus determinaciones, tiene facultades para restringir momentáneamente la libertad de los ciudadanos, a través de las

llamadas órdenes de presentación que ha de cumplir la Policía judicial, pero éstas solamente implican la obligación de comparecer, sin que vayan a quedar detenidos, u otra circunstancia análoga.”⁷³

Las órdenes de presentación sólo serán giradas cuando una persona ha sido requerida vía citatorio y ésta no ha atendido el llamado correspondiente, y su ejecución será encargada a la Policía Judicial.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal suele fundamentar la orden de presentación en los siguientes artículos:

Artículo 16 Constitucional, primer párrafo, el cual establece que “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21 Constitucional, primer párrafo, parte segunda, el cual indica que “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

Artículo 3, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, misma que señala lo siguiente: “...Corresponde al Ministerio Público: I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido...”

Artículo 33, fracción II, del Código Procedimental “...El Ministerio Público..., para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio: ... II. El auxilio de la fuerza pública...”

⁷³ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio crítico de las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial, Pac, México, 1992, p. 25.

Artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que el Ministerio Público tendrá como atribuciones: "...III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda..."

Artículo 4, fracción V, de la Ley Orgánica referida, mismo que señala que el Ministerio Público tendrá como atribución: "...Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios..."

Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece que "...Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las ... presentaciones que se le ordenen..."

Por su parte el artículo 47 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal establece como los agentes de la Policía Judicial deben cumplir con las órdenes de presentación:

"I. ...presentar a la persona a la brevedad posible ante el Ministerio Público ordenante; y

II. Una vez que la persona sea localizada y se hubiere comprobado su identidad, el agente de la Policía Judicial se identificará como tal. Acto seguido, le explicará su situación jurídica para que acuda ante el agente del Ministerio Público. Si la naturaleza del caso lo permite, el agente de la Policía Judicial le hará saber el motivo por el cual se le requiere para declarar."

La tarea de presentación de personas ante el agente del Ministerio Público suele ser tediosa, ya que en muchas ocasiones las personas requeridas, principalmente los testigos, eluden el tener contacto con la Policía Judicial, por las siguientes causas: evitarse molestias y pérdida de tiempo, temor a sufrir algún daño si testifica o declara, por no quererse ver implicado en problemas policíacos, por aversión a la policía, por ignorancia, por mantener algún interés que se pueda ver perjudicado si declara, por ser cómplice o encubridor del inculpado, por tener parentesco, amistad, amor, gratitud o respeto hacia el inculpado. Es por todo esto que en ocasiones es necesario que los agentes de la Policía Judicial empleen la fuerza física para cumplir el tipo de órdenes en análisis, pero de ninguna manera deberán violar las garantías individuales ni incurrir en responsabilidad oficial.

Los objetivos de toda presentación son los siguientes:

- a) Interrogatorio de las personas señaladas en la denuncia o querrela formulada.
- b) Lograr identificar a los responsables de los delitos.
- c) Obtener la confesión de los presuntos responsables de los delitos.
- d) El esclarecimiento del hecho delictuoso.
- e) Conocimiento de la ejecución del hecho delictuoso y sus circunstancias.
- f) La comprobación de la preexistencia y falta posterior de cosas relacionadas con los delitos.
- g) La identificación de cadáveres.
- h) La recuperación de bienes sustraídos.
- i) En general la obtención de datos y pruebas de la existencia de delitos.

En la práctica, la presentación de personas por parte de Policía Judicial, tiene como fundamental objetivo el interrogatorio y la declaración de personas, que de una u otra forma tuvieron relación con los acontecimientos que se investigan, como:

- I. Presuntos responsables.

II. Testigos.

III. Víctimas.

IV. Informantes.

I. Presuntos responsables. Esta categoría comprende a los sujetos activos del delito, los cómplices y encubridores. La presentación de estas personas puede ser, para someterlas a interrogatorio, tomarles su declaración, para que sean identificados o rindan pruebas suficientes de su inocencia y no sean consignados ante el órgano jurisdiccional, pero la mayoría de las veces, el Ministerio Público ordena la presentación de los sujetos en comento, cuando existen pruebas suficientes en su contra, y lo hace con la finalidad de obtener su confesión.

II. Testigos. La presentación de estas personas por lo regular es solicitada por el Ministerio Público con la finalidad de someterlas a interrogatorio, buscándose con ello obtener lo siguiente: la identificación de algún cadáver, la comprobación de la preexistencia y falta posterior de cosas, el esclarecimiento del hecho delictuoso, la ubicación del delincuente, la descripción del mismo, las modalidades y armas empleadas por éste al cometer el delito, ya que así se puede determinar si el delincuente es profesional u ocasional, novato o experto, peligroso o no, nacional o extranjero, si trabaja en grupo o solo.

III. Víctimas. Su presentación se requiere para: señalar y reconocer plenamente al probable responsable en una serie de fotografías de archivo, o para practicar una confrontación a nivel de averiguación previa; trasladarse junto con la Policía Judicial o el Ministerio Público al lugar de los hechos, a fin de que expliquen como acontecieron los mismos, aportando detalles y circunstancias; encontrarse presentes en la agencia investigadora una vez que ha sido presentado el presunto responsable, con la finalidad de someter a ambos a un careo conciliatorio.

IV. Informantes. En múltiples ocasiones se solicita la presentación de estos para: hacer del conocimiento del ministerio público el modus operandi de los

delincuentes; aportar datos importantes para la identificación de los probables responsables; aportar datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos; dar aviso al Ministerio Público de la posible comisión de algún ilícito, para que los delincuentes sean aprehendidos en flagrante delito.

4) DETENCIONES.

De acuerdo al artículo 59 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, la detención es "el acto oficial ejecutado por algún agente de la Policía Judicial, consistente en asegurar a una persona como consecuencia de la realización de un acto ilícito."

Para nosotros la detención es una orden girada por el Ministerio Público, para que la Policía Judicial asegure (prive de la libertad) al probable responsable de la comisión de un hecho delictivo, con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición del propio Ministerio Público. Dicha orden sólo podrá girarse en casos urgentes.

La detención suele ser fundamentada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los siguientes artículos:

Artículo 16 Constitucional, quinto párrafo, mismo que establece que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual ordena que "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial,... en caso urgente."

Artículo 268, párrafo primero, fracciones I, II y III y párrafo tercero, mismo que indican que la orden de detención sólo podrá girarse en casos urgentes cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley; se tema que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en esos casos el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad ordenará su detención debiendo expresar en forma fundada y motivada los indicios que motiven su proceder.

Respecto al artículo que antecede es importante que señalemos que existirá riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, cuando las circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales o sus posibilidades de ocultarse lo hagan presumir, o cuando el inculpado trata de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo el hecho.

También es importante resaltar que estaremos en presencia de un delito grave cuando se trate de un delito sancionado con pena de prisión, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años.

Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que establece que "...Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplirá las ... detenciones que se le ordenen..."

Artículo 76 fracción IV. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia del Distrito Federal, mismo que indica que "...El Jefe General de la Policía Judicial, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes: ... IV. Ejecutar las órdenes de

detención a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional en los términos del artículo 16 del artículo precitado, siendo corresponsables los agentes comisionados de su cumplimiento con el agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación.”

De todo lo anterior podemos vislumbrar que la orden de detención girada por el Ministerio Público, tiene como finalidad el evitar que un sujeto que ha cometido un delito grave, se sustraiga de la acción de la justicia, así que, una vez que los agentes de la Policía Judicial, reciben el oficio de la orden detención, deberán de inmediato recabar la información necesaria para su debido cumplimiento, coordinándose con el agente del Ministerio Público, con el denunciante y los testigos, para establecer las estrategias y cumplimentar la orden con éxito.

4.2. INFORMES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

El informe de la Policía judicial lo podemos definir como la noticia que hace el agente de la Policía Judicial en forma escrita, relativa a la orden de investigación, localización, presentación y detención, giradas por el Ministerio Público que pueden ser sobre personas, lugares, cosas, hechos, antecedentes, vigilancias, destinados a integrar el cuerpo del delito y hacer presunta la responsabilidad del inculpado, y que sirve de base para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

De tal manera que los informes son el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial.

Las finalidades de los informes policiales son:

- a) Conservación de datos y conocimientos de todos los detalles en una investigación policial.

John Hazelet nos dice al respecto que “debe conservarse el conocimiento de todos los detalles en una investigación policiaca gracias a la redacción de un parte o informe elaborado por el investigador, de manera que puedan aprovecharlo todos los demás que tengan interés en él”.⁷⁴

b) Aportar datos precisos de cada investigación individual y puedan servir para otras investigaciones futuras, referencias y la presentación en las comparecencias en los juzgados en una fecha posterior. La imprecisión de los datos contenidos en un informe suele repercutir en detrimento en la función del Policía Judicial al presentarse en el juzgado a ratificar su informe.

c) Ayudar al Ministerio Público, proporcionando información relacionada con los hechos que se investigan y con otras averiguaciones previas.

d) Proporcionar el punto de partida para todas las demás acciones o diligencias que deba emprender el Ministerio Público.

e) Constituirse en elementos necesarios para construir el caso que se investiga.

f) Servir para la ejecución de la Ley durante el proceso.

g) Servir como una fuente principal de información, al conducir cualquier tipo de investigación, y con frecuencia son las únicas fuentes de información para dar fin a la averiguación previa.

El artículo 26 del Manual de la Policía Judicial establece que el informe deberá cumplir con las siguientes características:

“1. Ser claro. La redacción y el formato serán simples y se deberá seguir una secuencia cronológica;”

⁷⁴ HAZELET, John C. Técnica de los informes policiacos, 7ª reimp., Limusa, México, 1992, p. 19.

Para nosotros la claridad implica explicar se manera sencilla lo que se vio, escuchó e hizo. La claridad se logra empleando frases cortas, usando correctamente los signos de puntuación, la ortografía, las palabras y frases, de manera que el lector comprenda con facilidad el contenido del informe.

“II. Ser exacto. Deberá apegarse a la realidad de los hechos investigados. El agente de la Policía Judicial que lo elabore será totalmente imparcial en la narrativa. Tendrá la obligación de corroborar los nombres, descripciones, direcciones, números y demás datos que incluya en el informe, con el fin de asegurar su exactitud antes de informar dichos datos;”

La exactitud también implica que no se deben confundir los hechos con la información de oídas. Lo que se informa debe haber sido verificado por la investigación, y no deberá basarse en las conclusiones a priori a las que haya llegado el Policía.

“III. Ser integral e incluir todos los hechos de los que tenga conocimiento el agente de la Policía Judicial que estén relacionados con el caso. El informe deberá ser complementado con las ampliaciones necesarias”

Esta característica implica que los informes deben de estar completos con toda la información necesaria y omitir todo lo que no sea necesario, ya que la información de hechos incompletos puede crear una visión falsa. Se deberán incluir tanto los resultados positivos como los negativos.

Por nuestra parte, añadimos las siguientes características:

IV. Concisos. Los informes deben ser tan breves como lo permita la presentación de las características esenciales, en una forma que se pueda entender. Eliminar las palabras innecesarias, las muletillas. Expresar lo más posible con el menor

número de palabras, usando frases cortas y sencillas. No utilizar palabras sin sentido cuando se puede decir con una palabra concisa.

V. Cronológico. Debe tener un orden progresivo de acontecimientos o de acuerdo a su importancia.

El artículo 27 del Manual referido, establece que el informe deberá contener:

I. El fundamento legal de la actuación judicial contenido en el párrafo primero del artículo 21 Constitucional, en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. El nombre del agente del Ministerio Público que ordenó la tarea, el número de la unidad investigadora a la cual se encuentra adscrito y el número de averiguación previa correspondiente;

III. Los datos generales del denunciante o víctima;

IV. El día, la hora, el lugar y la fecha en que se cometió el hecho ilícito;

V. La descripción detallada de cómo ocurrieron los hechos, incluyendo los acontecimientos más relevantes, los indicios y las circunstancias que puedan contribuir a esclarecer los hechos que se investigan;

VI. El nombre, apellidos, la edad, el domicilio, el teléfono y la ocupación de los posibles testigos, excepto en los casos especiales;

VII. Los datos del probable responsable, tales como su nombre, apellidos, sobrenombres, edad, señas particulares, domicilio, ocupación, familiares,

amistades, copartícipes, descripción física, lugares que frecuenta y su probable localización; y

VIII. El nombre y firma de los agentes de la Policía Judicial que realizaron la investigación, con el visto bueno de su jefe de grupo o comandante." En este apartado es importante que se incluyan la fecha y el número de placa del agente investigador.

Para nosotros también es necesario que contenga:

IX. La adscripción del agente que está rindiendo el informe.

X. El delito. Se anotará el o los probables delitos deducidos de la averiguación previa y que son motivo de la investigación.

XI. Llamado. Se anotará el número de llamado o solicitud de intervención hecho por el agente del Ministerio Público.

XII. Fecha de llamado. Citando el día, mes y año en que se solicita la intervención a la Policía Judicial.

XIII. La clase de orden que se está cumplimentando, ya sea de investigación, citación, presentación o detención.

XIV. Asunto. En el cual se expresa la pretensión del escrito.

XV. Lugar de los hechos. Esto debe señalarse cuando el Policía Judicial se haya trasladado al lugar de los hechos para ejecutar la inspección ocular y el reconocimiento de personas, cosas, hechos o lugares, describiendo la ubicación exacta del lugar y el estado y condiciones que guardaban éstos cuando se presentó.

XVI. Lesiones, daños y efectos advertidos por motivo del hecho delictuoso. El investigador describirá detalladamente éstas circunstancias cuando las haya percibido por sí mismo o con auxilio de los peritos criminalistas.

XVII. Observaciones. Estas pueden consistir en señalar las modalidades empleadas por el presunto responsable al cometer el hecho delictuoso, o el comportamiento que mantuvo el inculpado al ser requerido para su presentación, mismas que resultan importantes, ya que a partir de ellas el Ministerio Público podrá girar nuevas instrucciones.

XVIII. Resultados de los interrogatorios practicados al ofendido, inculpado y testigos, pues éstos arrojaran más datos para el esclarecimiento de los hechos.

XIX. En caso de que se trate de una orden de detención, se deberá anotar el lugar, fecha y hora en que tuvo lugar, así como las circunstancias de su ejecución; y en caso de que no haya sido posible su cumplimentación, se deberá explicar el por qué no se logró la detención y quienes influyeron para ello.

XX. Cierre del informe. Una vez que se ha narrado el cuerpo del informe se deberá anotar la leyenda "Lo que se hace de su conocimiento, para los fines y efectos legales a que haya lugar" o "Lo que se hace de su conocimiento para lo que tenga a bien determinar".

XXI. En el extremo superior izquierdo el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

A continuación se presenta en forma esquemática lo anterior:

DATOS ADMINISTRATIVOS

LOGOTIPO

DESTINATARIO

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES (QUÉ SE ESTÁ INVESTIGANDO? O ¿QUÉ MOTIVÓ LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL?)

NARRATIVA O CUERPO DEL INFORME (RESPUESTA A LAS SIETE PREGUNTAS BÁSICAS DE LA INVESTIGACIÓN: QUÉ, QUIÉN, CUÁNDO, CÓMO, DÓNDE, CON QUÉ, POR QUÉ.

CIERRE DEL INFORME.

SIGNATURA

VISTO BUENO

4.3. LA IMPORTANCIA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS.

La importancia jurídico procesal de la investigación de la policía judicial, es relevante, necesaria y trascendental; sin lugar a dudas, el agente del Ministerio Público, no podría atender tantos hechos que se denuncian, de tal forma que es necesario contar con la Policía Judicial para que esta concorra al lugar de los hechos casi inmediatamente después de acaecidos, para proteger el mismo y evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan indicios importantes que puedan resultar trascendentales para el esclarecimiento del evento; así como para obtener datos o hechos que establezcan el acto criminal, por ejemplo: la hora, la fecha en que acontecieron los hechos, la ubicación del lugar de los hechos, los detalles del área, crear sus propios croquis de indicios, de las armas empleadas, los rasgos del criminal, las personas que hayan presenciado el acto o que lo hayan

descubierto, o que simplemente se encuentren en la escena del crimen, ya que estos aspectos descriptivos le darán una clara idea al juzgador de los hechos que se someten a su consideración. Todo ello encaminado a indagar la verdad histórica de los hechos, para que se integre perfectamente la averiguación previa, sin que falte elemento alguno y así el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de proponer el ejercicio de la acción penal, con miras a que el juzgador valore los elementos subjetivos y objetivos que lo lleven a impartir justicia; pues en caso de no contar con elementos suficientes para la debida integración de la indagatoria, el agente del Ministerio Público tendría que determinar el no ejercicio de la acción penal.

Las actividades que realiza la Policía Judicial juega un papel trascendental en el procedimiento que aunado a los avances de la investigación por parte del Ministerio Público, con la receptación de pruebas y todas aquellas diligencias que practique, deben permear la transparencia de una investigación ministerial que lleve a un buen resultado al momento de la determinación de la averiguación previa; toda vez que la investigación policiaca debe fungir como una parte de resumen para el momento de la consignación, pues debe establecer la acreditación de cada uno de los elementos del tipo y el apartado especial correspondiente a la probable responsabilidad del delincuente, pues a través de ella se trata de obtener del hecho acaecido, una verdad plasmada en un expediente llamado averiguación previa, hasta llegar a la verdad judicial; separando la verdad de las apreciaciones subjetivas, de las mentiras y de las negativas, todas estas falaces que en un gran número de casos se establecen por la deficiente conformación de la investigación. Así podemos decir, que los requerimientos, las investigaciones y las actuaciones del propio Policía Judicial representan una parte importantísima dentro del procedimiento, ya que los elementos aportados por esta corporación puede conducir al agente del Ministerio Público a la formulación de un plan ordenado para la investigación, a que este establezca las líneas de acción, a llegar a la verdad del hecho delictivo, a los

hechos indicativos para la identificación del delincuente, y por supuesto las acciones a tomar para su persecución y detención.

Y si el investigador quiere lograr su propósito, esto es: detener al probable delincuente, debe ante todo familiarizarse con el caso asignado, buscando datos de todo aquello que pueda proporcionarle información ya sea con el ilícito o con el ejecutor; por ello el investigador deberá dedicar todo su esfuerzo tenaz, prolongado, efectivo y arduo, para lograr la ubicación y captura del delincuente. Puede parecer injusta la labor del investigador, pero por difícil que sea y por bien que haya sido ejecutada, no será apreciada sino cuando el resultado es positivo y termina con la detención del culpable.

La Policía Judicial una vez que tiene al inculpado deberá formular preguntas respecto a detalles de modo, tiempo y lugar, para enriquecer la investigación, y contribuir para que el pliego de consignación vaya bien reforzado, con una perfecta relación de los indicios con las investigaciones. Siendo muy necesario que los Policías Judiciales interroguen al presunto sobre la forma en que llevó a cabo la ejecución de la conducta delictiva, ya que esto ayuda al Ministerio Público a conocer el modus operandi y a acreditar las calificativas.

Así tenemos que la tarea investigadora de la Policía Judicial se traduce en realizar una búsqueda y obtención de elementos probatorios que servirán para verificar si se cometió o no el delito sujeto a investigación, la integración del cuerpo del delito y por consecuencia la probable responsabilidad del acusado y posteriormente llevar a cabo la persecución del probable delincuente. De tal manera que, para que el Agente del Ministerio Público pueda acusar (ejercitar acción penal) requerirá que la Policía Judicial le proporcione las pruebas adecuadas y suficientes, que aunadas con las declaraciones, los testimonios y las confesiones obtenidas legalmente, afirmen la razón de la consignación hecha ante la autoridad judicial, quien una vez que las califique procederá a determinar la detención legal, o en su caso, librar la orden de aprehensión correspondiente.

De tal manera que los indicios encontrados por la Policía Judicial deberán ser tratados, conservados y analizados para convertirse en verdaderas probanzas que metodológicamente obligarán al juzgador a otorgarles pleno valor probatorio al emitir su fallo judicial, el cual necesariamente deberá tener una postura legal más apegada a la realidad de los hechos, y de esta manera el probable sujeto activo del ilícito no salga en libertad, ya que como dice el refrán “Las pruebas físicas hablan por sí solas”, por lo tanto son la esencia del procedimiento.

Jesús Martínez Gamelo nos dice que “De los indicios, se obtienen evidencias físicas, éstas tienen estrecha relación con la comisión de un hecho presuntamente delictuoso o con las acciones de un sujeto presuntamente delincuente pero deben de estar conformadas bajo un método de investigación especial, logrando fundamentalmente lo siguiente: la identificación del o de los autores del hecho delictivo; las pruebas en la comisión del evento delictivo; y la reconstrucción del mecanismo del hecho.”⁷⁵

De tal suerte que, para que una averiguación previa se llegue a consignar, para que se libre una orden de aprehensión, o para un auto de formal prisión, o una sentencia definitiva se requiere que las pruebas sean suficientes.

Es tan importante la función investigadora de la policía judicial que en contexto del derecho universal, existe el principio del derecho penal consistente en que: una persona debe ser considerada inocente mientras no se compruebe lo contrario. Con esto, no se contempla la circunstancia de proteger al delincuente, sino más bien, al inocente principalmente cuando existe la necesidad de establecer los lazos de la investigación para no cometer errores, tomando como principio aquel que establece de que es preferible la impunidad de un criminal a victimar a un inocente.

⁷⁵ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa, op. cit., p. 195.

Es más, la propia legislación procedimental, obliga al Juez a absolver a una persona cuando no se ha demostrado plenamente su culpabilidad, al establecerse en el artículo 247 que:

“ARTÍCULO 247. En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.

En la practica es muy común ver como la investigación policial se ha convertido en un mero trámite, así que el agente de la Policía Judicial deja de tener ese espíritu de investigación y en ocasiones debido a fallas en las investigaciones, dado que se carece de conocimientos y técnicas para llevarlas a cabo, no se obtienen los datos suficientes que pudieran proporcionar los elementos para el esclarecimiento del hecho delictivo, lo que conlleva a una mala integración en la averiguación previa y trae como consecuencia un no ejercicio de la acción penal, o en su caso, que el inculpado salga en libertad o lo que es más grave absuelto.

Por otro lado podemos considerar que los elementos aportados por las investigaciones de la Policía Judicial pueden llevarnos a la prevención del delito, ya que como lo analizamos anteriormente en numerosas ocasiones los informantes ponen en conocimiento de dicha corporación hechos que apenas se van a cometer, así que resulta importante que el investigador trate con atención y cordialidad a dichas personas, para obtener de ellas la mayor información posible, y así poder prevenir la comisión de ilícitos. Entendiendo a la prevención como la adopción de medidas concretas ordenadas a suprimir o reducir los riesgos de comisión de conductas antisociales en el seno de una determinada comunidad.

También puede darse el caso que la Policía Judicial obtenga de los informantes datos que después puedan servir para el esclarecimiento de otro hecho delictivo que se cometa con posterioridad en los mismos lugares o en las mismas circunstancias, o bien, por la misma persona. Asimismo, si el investigador logra alimentar y llevar al día un archivo criminal donde se maneje información

clasificada sobre las formas de actuar conocidas en un perímetro correspondiente, se ampliarán las posibilidades de abatir la delincuencia y con ello combatir la impunidad. En la práctica, en especial tratándose de delitos sexuales, los elementos aportados por las investigaciones de la Policía Judicial, son de gran importancia, ya que gran número de violaciones tienen como sujeto activo a quien resulte responsable, sin embargo, gracias a la actuación acertada de la Policía Investigadora se llega a la identificación del probable responsable, pues en primera instancia se lleva a cabo una adecuada entrevista con las víctimas, a la cual se le preguntan todos los pormenores relativos a los hechos, y sobre todo se pone especial cuidado al modo de operar del probable responsable y a sus características físicas, con la finalidad de que con la ayuda de peritos se lleve a cabo el retrato hablado correspondiente, para que una vez que se cuente con el mismo se monten vigilancias en el lugar de los hechos o en sus alrededores, logrando en diversas ocasiones la captura de los delincuentes. Y en varias ocasiones se ha logrado la detención del delincuente gracias a que los agentes de la Policía Judicial tienen archivos relativos al modus operandi de determinado sujeto que ha fungido en diversas ocasiones como sujeto activo de una violación. En otros caso, los miembros de la Policía Judicial, al concurrir con el Ministerio Público para la práctica de la inspección ministerial correspondiente, han podido identificar indicios en el lugar de los hechos, tales como manchas de sangre, semen, elementos pilosos, vidrios rotos, entre otros, los cuales una vez que fueron sometidos a pruebas de laboratorio, han permitido la identificación del sujeto activo.

4.4. LA POLICÍA JUDICIAL COMO VIOLADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Magdalena Aguilar, citada por Luis Carlos Cruz, proporciona dos definiciones de derechos humanos señalando que "son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo... son un conjunto de normas jurídicas que

imponen deberes al Estado y concedan facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.”⁷⁶

El maestro Germán Bidart Campos, en el momento en que nos habla a cerca del contexto de los derechos humanos, nos dice que “La locución derechos humanos viene a resultarnos para muchos, conflictiva. Podremos tentativamente buscarle sinónimos que nos permiten ir despejando algunas objeciones y replicas ... Usar la palabra hombre en singular cuando nos referimos a sus derechos tiene un sentido importante, cual es de suponer dos cosas. Que el hombre es el sujeto de esos derechos en razón o causa de ser un individuo de la especie humana, y que por ello mismo todo hombre y cada hombre los titulariza, no uno solo, no unos pocos, no algunos, no muchos, sino todos y cada uno. Tal vez sea esta idea es la que ha dado origen a uno de los sinónimos citados, al de derechos individuales, de forma que el empleo del singular hombre, al que aludimos en pertenencia de los derechos apunta a la generalización universal o total de los derechos, muy lejos de aludir a que sean de un solo hombre, en particular.”⁷⁷

Nosotros consideramos que efectivamente, los derechos humanos son los derechos que tiene toda persona por el simple hecho de tener esa calidad, y que una vez que esos derechos indispensables para el respeto del ser humano son reconocidos a nivel constitucional, erigiéndose en límites para la actuación del Estado, reciben la denominación de garantías individuales. Así que, todos los miembros de nuestra sociedad tienen derechos humanos y garantías individuales y cada uno de ellos merece que le sean respetados los mismos, aún cuando sean delincuentes. Desde el punto de vista general, podemos observar que en virtud de los derechos humanos, los individuos, tienen la posibilidad de lograr su desarrollo en libertad, porque en sentido genérico, el reconocimiento de un derecho natural fundamental del ser humano, es de tal naturaleza, que en el momento en que una persona es detenida, debe de realizarse esta detención, solamente en los casos

⁷⁶ CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad, sociedad y derechos humanos, Trillas, México, 1995, p. 83.

⁷⁷ BIDART CAMPOS, Germán. Teoría general de los derechos Humanos, UNAM, México, 1989, pp. 13 y 14.

que la propia ley establece, tal es el sentir de los derechos humanos, expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, misma que en su artículo 9 dice: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."⁷⁸

En la actualidad, gracias a las reformas del artículo 16 Constitucional podemos encontrar varias hipótesis a través de las cuales se puede llevar a cabo la detención legal de una persona, a saber:

1. En flagrante delito.
2. Caso urgente.
3. Por orden de aprehensión.
4. Por orden de detención.
5. Por orden de comparecencia.
6. Por arresto como medida disciplinaria o como medida de apremio.
7. Restricción de la libertad por presentación del detenido ante la autoridad judicial.
8. Por alguna falta administrativa flagrante.

Evidentemente que en todas y cada una de estas posibilidades que restringen la libertad personal del sujeto, la Policía Judicial deberá apearse exactamente a las atribuciones encomendadas y actuar bajos los lineamientos que la propia legislación establece, sin embargo, en diversas ocasiones los miembros de la Policía Judicial suelen privar de la libertad a diversas personas, sin que medie una orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, o bien, sin que exista flagrancia o cuasi flagrancia, sino que sólo lo hacen porque sospechan que aquel sujeto al que privan de la libertad es el probable responsable del delito que están investigando, y lo aseguran con la finalidad de someterlo a largos interrogatorios, para que en un momento dado confiese. En otras ocasiones, la Policía Judicial detiene a los sujetos argumentando que existe flagrancia, sin embargo, la misma

⁷⁸ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Bicentenario de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, México, 1989, p.44.

no se configura, ya que se ha perdido de vista al probable responsable, sin embargo, posteriormente capturan al inculpado e informan al agente del Ministerio Público que lo han detenido al momento de estar ejecutando la conducta delictiva, lo cual se convierte en una auténtica violación a los derechos humanos. Al respecto, el maestro Raúl Avendaño López, opina que: "en el momento de la comisión del delito existe la flagrancia, su extensión procede cuando el delincuente es perseguido materialmente, pero si este desaparece y logra huir, ya no se constituirá la flagrancia y por lo mismo su detención sería ilegal; ya que el Agente del Ministerio Público debe de consignar sin detenido la causa, para que el Juez libre la orden de aprehensión correspondiente en forma legal. Así, una vez que el sujeto se ha dado a la fuga o ha podido huir completamente, esto quiere decir que la persecución material a cesado, se dice que la flagrancia también."⁷⁹

Por su parte, Joan Joseph Queralt opina que "la noción de flagrancia no requiere la detención instantánea, sino que ésta puede acontecer como consecuencia de una persecución inmediata a la percepción, sin que el perseguidor nunca pierda de vista al perseguido."⁸⁰

La Policía Judicial está facultada bajo el mando inmediato del Ministerio Público para investigar los delitos, localizar y presentar personas, así como detener en su caso al probable responsable, pero en ningún momento dicha Policía podrá erigirse como juez determinante, ni golpeará o castigará con propia mano al criminal actuante en el prelude de su presentación o detención, ya que esto los haría acreedores a una sanción a consecuencia de su actuación, pero eso no implica que esa corporación deje de hacer sus actividades para no vulnerar los derechos humanos, con relación a esto Gustavo R. Salas Chávez comenta que se ha generado con ello "un mal entendido concepto de los derechos humanos, que dio como resultado una pretendida justificación de la inactividad de las instituciones responsables de la seguridad pública y de la procuración de justicia,

⁷⁹ AVENDAÑO LOPEZ, Raúl. Estudio Crítico de las detenciones y aprehensiones de la policía judicial, op. cit., p. 18.

⁸⁰ QUERALT, Juan Joseph. Introducción a la Policía Judicial, 3ª ed., J. M. Bosch, Barcelona, 1999, p 185.

bajo el supuesto argumento de que todo o casi todo, lo que podían hacer dichas autoridades, traducidas en acciones directas a combatir el crimen, podían ser consideradas como violación de los derechos humanos.⁸¹

José M. Rico indica que “debe existir un equilibrio razonable entre las exigencias de la seguridad general de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos es indispensable; ello implica la búsqueda de una armonía minuciosa entre los poderes que la Policía necesita para realizar sus funciones y el derecho del ciudadano a ser protegido contra hipotéticos abusos de poder de la Policía.”⁸²

Con lo anterior podemos denotar que existen posibilidades para que la Policía Judicial pueda hacer uso de la fuerza dentro de un marco de legalidad, tal y como lo establece el artículo 88 del Manual de la Policía Judicial del Distrito Federal, el cual a la letra dispone: “... El agente de la Policía Judicial debe agotar, si las condiciones lo permiten, todos los medios pacíficos disponibles. Sin embargo, una vez agotados o descartados por considerarlos inútiles o contraproducentes, el agente está obligado a emplear la fuerza necesaria y racional de manera legítima.”

Así tenemos que el uso de la fuerza no es otra cosa que la necesidad de la defensa y la racionalidad de los medios empleados, es decir que el uso de la fuerza se ejerza en proporción al objetivo legítimo que se persigue que es el de controlar a una persona que representa un peligro para la integridad física o la vida del Policía o de cualquier persona. Y para que el uso de la fuerza sea legítimo, existen principios a los que debe sujetarse, a saber:

I. Legalidad. El agente de la Policía Judicial únicamente empleará las fuerzas en cumplimiento de los deberes que le impone la ley. Desde luego destaca el caso de la legítima defensa propia. Si los Policías están obligados a proteger a todas

⁸¹ SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El sistema penal mexicano, Porrúa, México, 2002, p. 151.

⁸² RICO, José M. Crimen y justicia en América Latina, 5ª ed., Siglo XXI Editores, México, 1998, p. 256.

las personas, consecuentemente tienen el deber y también el derecho de protegerse a sí mismo, de defenderse legítimamente de las agresiones sin derecho. Teniendo como elementos de la legítima defensa:

- a) Repeler. Rechazar, evitar algo, no permitir que algo ocurra. Implica que la agresión ejercida, sin que se haya provocado, se rechace.
- b) Agresión. Es atacar, es llevar a cabo un acto para dañar o pretender dañar a alguien, o actuar en contra de una persona con la intención de afectarla.
- c) Agresión real. Que sea cierta, no imaginada, que no se trate de una simple suposición o presentimiento.
- d) Agresión actual. Esta debe ocurrir en el mismo instante de repelerla, o sea la agresión y su respuesta deben ser en el mismo momento.
- e) Agresión inminente. Debe ser próxima o cercana, a punto de ocurrir.
- f) Sin derecho. La agresión debe carecer de derecho, porque la existencia de éste anularía la antijuricidad.
- g) En protección de los bienes jurídicos propios o ajenos. La repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico sea propio o ajeno, como la vida, la integridad física, la libertad sexual, entre otros.
- h) Necesidad de la defensa empleada, respecto de la amenaza. La acción realizada en defensa de los bienes jurídicos debe ser la necesaria, debiendo ser proporcional al posible daño o amenaza que se pretendía causar con la agresión injusta.

I) Que no medie provocación. El agredido no debe haber provocado la agresión, ni el tercero al que se defiende deberá dado causa a ello.

II. Estricta necesidad. Antes de emplear la fuerza debe el Policía Judicial agotar todos los medios pacíficos disponibles. Si las circunstancias lo permiten y no se compromete la vida y la integridad propia y de terceros, antes de emplear la fuerza el policía debe:

- a) Identificarse como Policía y expresar claramente lo que quiere.
- b) Advertir al sujeto de que de no entregarse pacíficamente se empleará la fuerza.

III. Proporcionalidad. La fuerza que use el Policía debe ser proporcional a:

- a) La gravedad del delito o conducta del sujeto.
- b) La clase y la magnitud de la oposición que éste presente.

El Policía no puede emplear la misma clase y grado de fuerza para aprehender a un violador u homicida que se resiste, que al inculcado de un robo simple. Tampoco, para controlar a un sujeto armado y agresivo, que otro que inerme que se resiste con su solo cuerpo a ser subido a la patrulla.

IV. Técnicas de control y uso diferenciado de la fuerza. El método de control que utilicen los agentes policiales dependerá de la magnitud de la resistencia del mismo, la cual puede cambiar de un momento a otro, procurando optar por los más eficaces, menos peligrosos para él y menos lesivos para el sujeto oponente.

A continuación se presenta la escala racional del uso de la fuerza:

NIVEL DE RESISTENCIA (SUJETO)	TÉCNICAS DE CONTROL (POLICÍA)
Ausencia de resistencia	Presencia e instrucciones verbales del Policía.

Resistencia psicológica No obedece las instrucciones verbales	Advertencias verbales
Resistencia pasiva No obedece instrucciones y se resiste sin agredir	Técnica "suave" (presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión)
Resistencia defensiva No agrede pero evita ser controlado	Técnica "suave" (presión física que causa dolor leve o moderado sin lesión)
Resistencia agresiva Intenta lesionar al Policía	Técnica "dura" (presión física o golpes que causan dolor intenso) Fuerza no mortal (agentes químicos, armas contundentes u otras)
Resistencia agresiva agravada Agresión que puede causar lesiones graves o la muerte al Policía o a terceras personas	Técnica "dura" (presión física o golpes que causan dolor intenso) Fuerza no mortal (agentes químicos, armas contundentes u otras) Fuerza mortal (uso de armas u otras técnicas extremas o letales)

V. Preservación de la vida y la integridad física, y lesividad mínima. Siendo la vida el derecho humano de más alto valor, y de la integridad de la persona uno de los derechos humanos más valiosos, el entrenamiento adecuado en las técnicas de control permitirá al Policía que, aún en las situaciones extremas, y sin comprometer la vida, la integridad o la libertad propia de terceros, procure preservar la vida del sujeto oponente y controlarlo sin causarle lesiones o causándole las más leves que sea posible.

VI. Uso excepcional y extremo de las armas de fuego. Dada la capacidad letal de las armas de fuego, el uso de ésta ha de ser excepcional y extremo. Antes de emplear las armas de fuego, el Policía debe agotar los medios pacíficos disponibles. Una vez agotados éstos, o descartados por inadecuados o inútiles, el Policía debe agotar las técnicas de la fuerza no letales. Sólo entonces, si la

gravedad del caso lo amerita y resulta indispensable e inaplazable el empleo de las armas, el Policía empleará éstas manteniendo estrictamente su control, sin comprometer la vida o la integridad propia o de terceros, debiendo:

- a) Identificarse como Policía y expresar claramente lo que quiere – que el sujeto se entregue o cese de cometer el acto ilícito.
- b) Advertir con claridad que si el sujeto no se entrega o cesa de actuar ilícitamente, que el Policía empleará armas de fuego.

Tomándose siempre en consideración que las armas de fuego sólo se emplearán en los siguientes casos:

- a) Defensa legítima propia o de otras personas ante el peligro inmediato de muerte o lesiones graves.
- b) Evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la integridad corporal de alguna persona.
- c) Detener o impedir la fuga de un sujeto que oponga resistencia y represente peligro de muerte, o de lesiones o afectaciones graves para alguien.

VIII. Auxilio inmediato a quien resulte lesionado. Si la persona a la que se aplicaron técnicas de fuerza resulta lesionada, el Policía tomará medidas inmediatas para que se le brinde atención médica lo más pronto posible.

IX. Información inmediata al superior. Inmediatamente que le sea posible, el Policía debe informar por escrito a su superior inmediato acerca del evento de uso de la fuerza en forma completa, clara y detallada. Deberá señalar los motivos que lo obligaron a emplear la fuerza y explicar las características de la oposición que enfrentó y de las técnicas de la fuerza que empleó. Asimismo expresará las

medidas que tomó para que se brindara atención médica a la persona que controló si ésta resultó lesionada.

El exceso en el uso de la fuerza o el no observar los principios anteriores, conllevan a que la Policía Judicial vulnere los derechos humanos de las personas.

Por otro lado, en ocasiones los miembros de la Policía Judicial emplean los golpes, las amenazas y las intimidaciones como sistema para investigar la verdad, para que el inculpado confiese, se declare a sí mismo culpable de un crimen, y el obtener una confesión a la fuerza o por sorpresa hace que ésta pierda su valor probatorio desde el punto de vista legal, y por supuesto implica una violación a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto podemos señalar que si la corporación policiaca en estudio no quiere vulnerar los derechos humanos y hacerse en algunos casos acreedora de responsabilidad a nivel penal, deberá ajustar su actuación a la legalidad instituida por los distintos ordenamientos, tal y como lo refiere Roberto Martínez Pérez con las siguientes palabras "En el marco del proceso de averiguación de hechos sobre los que existen indicios de criminalidad, la intervención de la Policía Judicial, precisa, en ocasiones la adopción de una serie de medidas de distinto signo: bien de coerción, de carácter preventivo o cautelar, y de aseguramiento de los elementos de prueba. En un gran número de casos implica realizar actividades que inciden de manera directa o indirecta en esta esfera jurídico privada constitucionalmente amparada de la intimidad de las personas, en la personalidad propiamente dicha, lo que exige adecuarlas a la legalidad vigente, tanto en su fundamento (motivación razonada de la orden habilitante), como en su ejecución (principio de proporcionalidad), y en la cualificación del personal que las practica."⁸³

⁸³ MARTÍNEZ PÉREZ, ROBERTO. Policía Judicial y Constitución, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 405.

4.5. LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA FUNCIÓN INVESTIGADORA.

La responsabilidad implica la obligación de responder de actos u omisiones propios o de otros.

En el desarrollo de la función investigadora, encontramos que la Policía Judicial tiene la obligación de brindar un servicio oportuno, con honestidad y diligencia, pero, como toda autoridad, también puede incurrir en diversas responsabilidades, por la naturaleza de su propia actividad, y más aún cuando funge como violador de derechos humanos o no cumple con sus obligaciones, dando lugar a:

1. Responsabilidad penal, surgida por la comisión de un delito por parte de un miembro de la Policía Judicial en cumplimiento de sus funciones, dando lugar a las sanciones correspondientes como la privación de la libertad y medidas cautelares como la suspensión del empleo y sueldo del funcionario. A continuación se citan ejemplos de los delitos más comunes en que suelen incurrir los miembros de la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones:

a) Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. El cual se encuentra contemplado en el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejercer violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

En repetidas ocasiones, cuando la Policía Judicial lleva a cabo detenciones, usa la fuerza fuera de los principios ya establecidos en el tema que antecede, convirtiéndose en autora del delito en cita.

b) Desaparición forzada de personas. Previsto por el artículo 168 del Código sustantivo y tipificado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

En repetidas ocasiones, los agentes de la Policía Judicial incurrir en este delito cuando han recibido una orden de detención por parte del Ministerio Público y efectivamente aseguran al inculpado, sin embargo, no lo ponen a la inmediata disposición del requirente, con la finalidad de obtener de aquel un beneficio económico. En otras tantas, la Policía Judicial detiene a un sujeto por el simple hecho de pasar como sospechoso y sin orden para hacerlos.

También suele tipificarse este tipo de delito cuando, sin que la Policía Judicial cuente con orden alguna, aseguran a personas por largos periodos, con la finalidad de someterlas a interrogatorios y a partir de estos logran intimidarlas con miras a obtener alguna ganancia.

c) Extorsión. Delito contemplado en el artículo 236 del Código Penal, el cual a la letra indica:

“ARTÍCULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice con servidor público o miembro o ex miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada. Se impondrán además al servidor o ex servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad pública o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligros; o
- II. Se emplee la violencia física.”

La extorsión es un delito a todas luces, de presión, pues a través de este se fuerza en forma física o psicológica a una persona, para que actúe en contra de su voluntad, a efecto de que haga o deje de hacer una cosa y el agente obtenga un lucro ya sea para sí o para otra persona, beneficio que puede ser dinero o cualquier otro que merme el patrimonio de la víctima.

El clásico ejemplo en el argot de la Policía Judicial se da cuando éstos tienen una orden de presentación o de detención en contra de un inculpado, y una vez que

tienen al mismo le solicitan dinero con la finalidad de no presentarlo ante el Ministerio Público, dando pauta con ello a que aquel se sustraiga de la acción de la justicia.

d) Tortura. Este delito lo encontramos tipificado en el artículo 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, mientras que la sanción correspondiente se encuentra en el artículo cuatro, mismos que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

“ARTÍCULO 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta...”

Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta, conciben a la tortura como “una manifestación del abuso de poder de un hombre sobre otro o de una institución sobre un conjunto de individuos...”⁸⁴

A menudo los agentes de la Policía Judicial adecuan su actuación al tipo penal referido, ya que suelen lesionar la salud física o mental de los inculpados con tal de que ellos confiesen el delito del cual han sido autores.

Haciendo hincapié en el hecho de que el delito de tortura no desaparecerá evocando circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna,

⁸⁴ BERISTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. Los derechos humanos ante la criminología y el derecho penal, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1985, p. 395.

urgencia de las investigaciones o cualquier otra emergencia pública, de tal suelte que la declaración obtenida mediante la tortura no constituye, por sí sola, prueba alguna.

2. Responsabilidad administrativa, la cual para el catedrático Alfonso Nava Negrete "Nace por faltas en la prestación del empleo o cargo, o por incumplimiento de obligaciones o deberes que previene la Ley de Responsabilidades"⁸⁵

La responsabilidad administrativa, tiene su fundamento en primera instancia en lo establecido por la fracción III del artículo 109 Constitucional, misma que señala "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones."; asimismo el artículo 113 Constitucional indica que "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el probable responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones..."

En segunda instancia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la responsabilidad administrativa, tiene lugar cuando los servidores públicos, en este caso Policía Judicial, no cumple con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a

⁸⁵ NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho administrativo mexicano, Fondo de Cultura económica, México, 1995, p. 225.

las sanciones correspondientes, según lo determina el artículo 47 de la Ley mencionada, el cual también señala las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos, entre las cuales señalaremos a continuación las más aplicables a la función investigadora de la Policía Judicial:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, la destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presenten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o con la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servicio público que puede ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Las anteriores obligaciones van encaminadas a asegurar que los servidores públicos en estudio desempeñen sus funciones con honestidad y eficiencia, dando un trato digno a las personas, respetando sus derechos humanos, sin que procuren obtener beneficios económicos indebidos con el pretexto del desempeño de sus funciones, y en caso de que los miembros de la Policía Judicial actúen en contravención a esto, se harán acreedores a las sanciones establecidas por el artículo 53 de la Ley referida, a saber:

- a) **Apercibimiento público o privado.** Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción mayor.
- b) **Amonestación pública o privada.** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público. Consiste en una medida por la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones.
- c) **Suspensión.** Es una sanción administrativa consistente en prohibir al servidor público que realice sus funciones sin goce de sueldo, por tiempo determinado (máximo 90 días).
- d) **Destitución.** Es la sanción administrativa por la cual un servidor público es separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público, por habersele encontrado responsable en los términos de ley.

e) Sanción económica. Consiste en la aplicación del máximo de dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados que se impone al servidor público.

f) Inhabilitación. Es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por autoridad administrativa o por la autoridad judicial, que pudiera ser hasta por 20 años.

Para imponer estas sanciones las autoridades administrativas deben tomar en cuenta ciertos factores o elementos como son: gravedad de la infracción cometida, condición socioeconómica del infractor, nivel jerárquico del trabajador, reincidencia del infractor, monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción y antigüedad en el servicio. La Ley precitada no precisa qué sanciones corresponde aplicar respecto de qué violaciones o incumplimientos de deberes, es decir, deja a las autoridades absoluta discrecionalidad para escoger la sanción para cada caso.

4.6. NECESIDAD DE LA CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN POLICIAL.

Para poder luchar y combatir a la delincuencia es necesario capacitar, actualizar y modernizar a la institución de la Policía Judicial, que los elementos que deben prestar las funciones a la misma cursen una especie de carrera universitaria, ya que en la actualidad existe la necesidad de crear técnicas metodológicas avanzadas en aspectos de investigación y persecución del delito, tener actualizados archivos de modus operandi para llegar a la captura de los delinquentes y el desmembramiento de las organizaciones criminales, que han dejado un alto costo social por sus actividades ilícitas. Debiendo constituirse en un auténtico representante de la sociedad que sea garante de la legalidad e instrumento efectivo de combate a la impunidad.

Resulta necesario dar a la Policía Judicial las herramientas necesarias, claras y veraces para el debido cumplimiento de su función, sin hacer a un lado la ética profesional y el respeto de los derechos humanos, con la finalidad de alcanzar los niveles de eficacia en las investigaciones, pues de no haber respeto hacia los últimos no se le daría legalidad a sus actuaciones y por tanto esto repercutiría en el procedimiento.

También es fundamental dotar a la corporación con la más amplia y novedosa especialización en técnicas de investigación; preparación y eficacia para la detención de los inculcados, para convertirla en rastreadora y persecutora del delincuente; técnica procesal del manejo de la carga probatoria; y así lograr la correcta aplicación de la ley y a su vez justicia en su máxima extensión, y al mismo tiempo cubrir los requisitos y perfiles que garanticen el eficiente desempeño de su trabajo para integrar el denominado servicio civil de carrera, y revalorar la imagen de servidor público.

A través de la capacitación se puede cambiar la actitud, lograr la eficiencia y resultados reales en sus investigaciones, detenciones y receptoría de datos o pruebas, para saber manejar estas, para la integración de los informes policíacos, para llevar a cabo las detenciones, así como otros tantos logros que responderían a las múltiples necesidades para abatir la delincuencia con eficiencia; así como brindar seguridad social; ejecutar aquellas disposiciones de ley para mantener el orden público. Pues en caso de no hacerse esto, habría los resultados que señala Luis Sotelo Regil:

- "Falta de respeto a la ley.
- Abusos de autoridad.
- Deshonestidad.
- Desprecio social.

- Antagonismo al poder público⁸⁶

Deben implementarse cursos de formación para los Policías aspirantes, con bases multidisciplinarias, que abarquen conocimientos generales de derecho, en especial las ciencias penales, que constituyan amplios conocimientos tanto en lo teórico, práctico y operativo, incluyéndose también materias complementarias que lleven al Policía a adquirir habilidades y destreza que demanda su función, tales como:

a) Ética. Con la finalidad de que los miembros de la corporación policiaca en estudio cultiven valores, adecuen su actuación a las normas y principios morales, siempre teniendo en mira el bien común, es decir, el actuar en beneficio del interés general y no el pro del interés particular, basando su actuación en la honestidad y plena vocación de servicio.

b) Sociología. Toda vez que la Policía Judicial para llegar a tener éxito en el desempeño de sus funciones debe de entrar en contacto directo con la sociedad, además para que se logre un verdadero sistema de prevención del crimen es necesario un acercamiento con la comunidad, que exista mayor confiabilidad y seguridad en la corporación.

c) Psicología. A través de esta materia el agente judicial puede en primera instancia desechar las anteriores técnicas de interrogatorio, en las que sólo tomaban el papel de confidentes que escuchaban y observaban, y en ocasiones torturaban para obtener únicamente la confesión, fungiendo únicamente como verdugos y no como investigadores; para después manejar a la perfección las técnicas de la entrevista y el interrogatorio, para obtener de las diversas fuentes de información humanas la mayor información posible, y en otras ocasiones saber cuál es la forma en que se comporta un mentiroso, para así llevar a buen término sus investigaciones. Esta materia también le dará pautas, métodos para dar un adecuada atención y trato a la víctima, así como para formular planes para la

⁸⁶ SOTELO REGIL, Luis F. Policía Profesional, Limusa, México. 2000, p. 34.

prevención del delito. Asimismo, podrá en ocasiones prevenir la delincuencia, ya que esta rama del conocimiento le permitirá detectar la predelincuencia, que no es otra cosa que inferir que un menor, aunque no ha delinquido, presenta un problema de conducta que en caso de no ser tratado puede impulsarlo hacia la delincuencia, es decir, es delincuente potencial.

d) Medicina. Lo cual permitirá que la corporación policiaca en estudio conozca los conceptos centrales de la medicina legal, para estar en posibilidades de poder señalar en sus informes determinados indicios relacionados con la comisión de ilícitos tales como lesiones, indicando el tipo de lesión de que se trate, el posible instrumento o arma que se empleó para provocarla, la posible causa de muerte de una persona, etcétera.

e) Criminología. Por medio de esta el Policía Judicial estará en posibilidades de determinar si en realidad existe un delito; buscar y levantar indicios a través de métodos y procedimientos científicos, desechando los procedimientos empíricos y rudimentarios, con los que no se investiga ni obtienen pruebas tendientes al esclarecimiento de los delitos y a la captura de los autores; identificar a la víctima y a los autores de la conducta delictiva. Al mismo tiempo permitirá al Policía entender mejor la razón por la cual el delincuente realizó el ilícito, cual fue la razón por la que actuó de esa manera y si lo hizo con conocimiento de que estaba prohibido.

f) Derecho. Resulta necesaria esta disciplina, para que el Policía Judicial realice sus funciones siempre con total apego a la ley, respetando los derechos humanos, con la finalidad de que sus actuaciones tengan valor legal, y a la vez recuperar el respeto y credibilidad de la sociedad, pues éstos se han perdido toda vez que los miembros de dicha corporación son considerados como sumamente corruptos, que siempre utilizan la coerción para desempeñar sus funciones. Además dichos conocimientos son indispensables para que el agente conozca las reglas

metodológicas del procedimiento penal para investigar, obtener pruebas y en su caso lograr la captura del probable responsable.

Además de lo anterior, se requiere que haya relación, congruencia entre la teoría y la práctica, de manera que la práctica permita entre otras cosas, la aplicación de lo que se haya estudiado o se esté estudiando en las clases teóricas, teniendo en consideración que esto deberá adaptarse a las necesidades de la procuración de justicia.

También resulta urgente la capacitación de la Policía Judicial para lograr el combate efectivo de la delincuencia, ya que esta ha proliferado en los últimos años, sobre todo:

a) Día a día incrementa el delito violento, porque aumentan bandas de jóvenes que se dedican al terrorismo, alegando motivos ideológicos; a llevar a cabo delitos como violación u homicidio por simple placer; asaltos o atracos a gran escala. Teniendo todo esto como característica común la violencia como medio de llevar a cabo el delito, y por tanto tienen aparejado el desprecio absoluto de las consecuencias que éstas pueden acarrear con respecto a la vida o a la integridad física y moral de los individuos.

b) La delincuencia moderna es grupal, grupos organizados de malhechores profesionales, dan lugar al crimen organizado, consistente en actividades criminales estructuradas y jerarquizadas, que intervienen realizando un sinnúmero de delitos, en uno u otro sector de la delincuencia, como robo, tráfico de armas y de drogas, falsa moneda, con la finalidad de obtener el máximo de dinero posible.

c) Para delinquir se utiliza tecnología y equipo sofisticado, como es el caso del fraude mediante computadores, la falsificación de moneda y tarjetas de crédito, entre otros, Jesús Martínez Garnelo, nos señala que "el problema delincriminal es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico que se vive;

a mayor adelanto científico y social corresponde un tipo de delincuente, cuyos métodos empleados en la ejecución del delito están a tono con el progreso señalado.”⁸⁷

Por lo anterior, el tema de la inseguridad pública se convierte en la demanda más sentida y reiterada por parte de la población, por lo cual resulta necesario que haya un mejoramiento tecnológico, pues si en la ejecución de los delitos se emplean medios técnicos, también debe ser técnico el procedimiento para combatirlos, por lo que resulta imprescindible el uso de la informática, con fines estadísticos, para actualizar archivos criminales como el de huellas dactilares, rasgos faciales y antropomórficos, para la clasificación de información relativa a personas u objetos; asimismo es preponderante que armamento y las patrullas, y en general todos los medios que se puedan utilizar para la persecución de los delitos, tengan los elementos más avanzados que la tecnología brinda, pero teniendo en consideración que la adquisición de equipo no va a resolver por sí solo el problema de la delincuencia, sino que se debe dotar a la Policía Judicial de conocimientos científicos, técnicos, especializados y tácticos que les permitan ejercer sus atribuciones con profesionalismo y eficacia, obteniendo los mejores resultados; de no ser así, los abusos de autoridad, los excesos y la brutalidad policiaca generarían mayor descrédito ante la población lo que llevaría a inhibir que ésta colabore con aquella.

Por su parte, Jesús Martínez Garnelo manifiesta que “Frente a la delincuencia especializada, se hace sentir cada vez más la necesidad de una formación particular para ciertos miembros de la Policía... Tratarse de una formación especializada en materia de delincuencia económica, la cual puede llegar en algunos países hasta la inscripción de los interesados en la universidad para adquirir un diploma en contabilidad. Asimismo, el tráfico ilegal de estupefacientes ha hecho que numerosos países incluyan en los programas de las escuelas de Policía cursos especializados sobre dicho comercio en general, los diversos

⁸⁷ MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. *Policía nacional investigadora del delito*, op. cit., p. 457.

métodos de detección de la droga y las características de las personas y organismos que se dedican a tal tráfico. Por último, y más recientemente, la existencia del fraude mediante computadoras ha ocasionado que diversos cuerpos policiales piensen en adoptar o adopten la formación en informática de ciertos funcionarios, con vistas a luchar más eficazmente contra esta forma de criminalidad extremadamente técnica.⁸⁸

Se requiere de Policías sino profesionales, al menos técnicos y especializados cada uno de ellos en algún tipo de delitos, mismos que conozcan cuales son los elementos de un tipo de delitos en específico; las pruebas mínimas que se requieren para acreditar dichos elementos, porque en ocasiones aun habiendo la convicción de la identidad del autor, es imposible obtener pruebas minuciosas en cada caso; la planificación en la investigación y las acciones a seguir; los detalles técnicos, para evitar fallas técnicas, ya que si bien es cierto, ellos no van a emitir una resolución con respecto al delito y la responsabilidad, son ellos quienes van a llevar al delincuente ante un tribunal motivando la decisión jurisdiccional, de tal suerte que si no proporcionan suficientes elementos de convicción, el juez pondrá a los delincuentes en libertad.

Podemos señalar que con la especialización, la Policía Judicial podría atender con mayor certidumbre y precisión las exigencias de una justicia objetiva, imparcial y expedita, ya que teniendo los conocimientos específicos para determinados delitos, no basará sus investigaciones en empirismos, ni torturas, sino en conocimientos científicos y técnicas criminalísticas, obteniendo resultados en un tiempo menor.

También es necesaria la especialización para que en un determinado momento los agentes de la Policía Judicial avocados a determinados delitos, sepan con que frecuencia se cometen los mismos, que días y a qué horas, y de este modo puedan intensificar la vigilancia en ese sector, esos días y a esas horas con mayor

⁸⁸ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía nacional investigadora del delito, op. cit., pp. 474 y 475.

probabilidad de éxito, con la finalidad de mantener a la criminalidad dentro de unos límites socialmente tolerables.

4.7. URGENCIA DE MAYORES GARANTÍAS PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

No debe pretenderse que la preparación dada a la Policía Judicial se traduzca únicamente en un eficaz combate a la delincuencia sino que debe tener también como finalidad mejorar el nivel de vida de quienes se dedican fundamentalmente a la investigación de los delitos, y en la realidad es evidente que las percepciones que tiene el personal no son justas para la importancia y responsabilidad que desempeña, lo que conlleva a que en la práctica el Policía Judicial en lugar de cumplir cabalmente con sus obligaciones, se dedica a: extorsionar para no cumplir con su deber; la creación de redes de influencia con otros compañeros, dentro de las cuales se brindan protección mutua y se intercambian favores, así como, para cometer delitos comunes como robos, asaltos, secuestros, narcotráfico, homicidios bajo el amparo de la placa y utilizando recursos públicos como armas, relaciones información; vender sus servicios particulares de protección, fungiendo como guardaespaldas, vigilante, escolta, cobrador de deudas, seguidor de personas, investigación de empleados, porque piensan que ésta es una forma legítima de ganar un sueldo extra.

Visualizamos que es importante que se den mejores salarios a los miembros de la corporación en estudio, y no sólo eso, sino que se les de un seguro de vida realmente acorde con el riesgo que entraña el desempeño de sus funciones, mayor acceso a créditos hipotecarios, becas, ayuda económica para la educación de sus hijos, acceso a centros deportivos, participación en eventos culturales, y finalmente un paquete de seguridad social específico, que les garantice un adecuado desarrollo humano y que se traduzca en la tranquilidad de un retiro adecuado, todo ello para que cumplan con sus funciones y no se dediquen a

realizar actividades como las antes mencionadas para obtener un poco más de ingresos.

Con relación al punto tocado Daniel E. Herrendorf señala que "Si el paradigma social del buen Policía es el de un individuo que recopila gran cantidad de dinero por corrupción... será necesario ejercer un sistema de controles rigurosos sobre la base de un aumento sustancial de salarios, que los equipara con el salario medio vital de la sociedad en que desarrollan sus funciones. El agente no puede ocuparse de la seguridad pública y no tener dinero para mantener a su familia: darle un arma a un hombre disconforme y oprimido es como invitar al caballo de Troya a que entre en la ciudadela... Si las mejoras salariales no prosperan las exigencias tampoco prosperarán. En cambio, a partir de un sustantivo aumento salarial que dignifique la situación del agente frente a la sociedad y lo gratifique a él mismo, puede instaurarse un poderoso sistema de control y represión de la corrupción..."⁸⁹

La situación laboral de los agentes de la Policía Judicial presenta irregularidades que deben ser corregidas, debido a que en términos generales carecen de una estabilidad en el empleo bajo el pretexto de que son sometidos a una serie de cursos y evaluaciones, con relación a este punto el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal indica:

"ARTÍCULO 38. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y peritos egresados del instituto de Formación Profesional tendrán una designación provisional por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo."

De tal manera que si la evaluación no resultare satisfactoria, se podría dar por terminada la relación laboral entre los agentes de la Policía Judicial y la

⁸⁹ HERRENDORF, Daniel E. El poder de policía en un sistema de derechos humanos, INACIPE, México, 1990, pp. 176 y 177.

Procuraduría, generándose con ello una inestabilidad en el empleo, lo que en ocasiones origina actos de corrupción y conductas delictivas, ya que al saber los agentes, que no cuentan con una preparación adecuada, tienen presente que lo más probable es que se les destituya, lo cual los lleva a aprovechar su cargo para enriquecerse y obtener beneficios personales durante dos años, y en lugar de avocarse a desempeñar sus funciones, fomentarán más la delincuencia.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley antes referida, establece que por la naturaleza de sus funciones, los agentes de la Policía Judicial son considerados como trabajadores de confianza, así que pueden ser removidos o destituidos con facilidad, llegando con ello a afectarlos seriamente en sentido económico, así que los agentes al tener en mente la posibilidad de que pronto puede terminar el beneficio económico que reciben por desempeñar sus funciones y el poder derivado de las mismas, poco les importa conducirse de manera deshonestas y hasta delictiva, pues prefieren arriesgar una posición que de todas maneras es inestable.

Por lo anterior es necesario que los miembros de la Policía Judicial tengan estabilidad en el empleo, es decir, cierta permanencia, para tal efecto es necesario que desde su ingreso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se les otorgue un nombramiento definitivo, sin que con ello se quiera decir que sea un derecho absoluto y perpetuo, y por lo tanto la relación laboral no pueda darse por terminada nunca.

Aunado a los instrumentos con que debe ser dotada la Policía Judicial para realizar su función, se deben establecer disposiciones legales adecuadas que les permitan realizar su actividad con certidumbre legal, a través de lo que se conoce como "Reglas de Intervención y Reacción Policiales", las cuales delimiten con claridad las circunstancias, esfera de actuación, intervención, reacción, protección y límites que debe tener la Policía Judicial para hacer cumplir la ley, atendiendo a una política institucional en el uso de la fuerza y armas de fuego.

Respecto al uso de la fuerza y armas de fuego nuestro Código Penal establece dos previsiones, contenidas en el artículo 29 fracciones IV y VI, las cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 29. El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;...”

Estas previsiones tan genéricas e imprecisas hacen que en la práctica, en circunstancias particulares que se presentan de manera cotidiana, un Policía Judicial vaya a la cárcel después de haber tenido un enfrentamiento con delincuentes y alguno de los cuales haya perdido la vida o resultare lesionado, pues en el caso de que la lesión penetrara por un costado de su cuerpo, actualmente se utiliza el criterio, que no se podría invocar la legítima defensa a favor del Policía, aunque sea evidente que en un enfrentamiento es imposible que el delincuente para ser repelido se coloque de frente y que éste permanezca siempre en esta posición, para que pueda dispararle el Policía.

Otra situación que se presenta muy a menudo es que debido a que a los Policías Judiciales se les imparten cursos sobre supervivencia policial en las calles, con el objetivo de que puedan sobrevivir ante una circunstancia de agresión mediante rápidos y repetidos disparos, lo cual si se aplica en la realidad, conlleva a que se califique como exceso en la legítima o defensa, o incluso, se han dados caso en que se consigna al agente por homicidio calificado.

También existe otra problemática consistente en que el Policía Judicial no debe disparar, sino hasta después de que lo haya hecho el delincuente, lo que suena muy incomprensible, pues ello genera desigualdad y coloca al Policía en una situación muy vulnerable.

Por todo lo anterior es urgente que se establezca la previsión correspondiente en el Código Penal que remita a un catálogo de conductas y posibles situaciones de hechos, en donde se prevea bajo qué circunstancias la Policía Judicial y en general todas las corporaciones policíacas puedan y deban ejercer la fuerza de manera legítima, incluida la letal. La previsión deberá incluir las causas de exclusión del delito, porque de lo contrario se seguirá incrementando el número de incidentes en donde el Policía termine atrás de las rejas, o más grave aún, que pierda la vida ante el temor de ser procesado.

Sin que con ello se pretenda llegar a facultar a la Policía para cometer abusos o justificar homicidios, sino únicamente responder a una necesidad de la sociedad, consistente en que el agente policial realice sus funciones y sepan con exactitud los límites de las mismas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Policía es un grupo de hombres y mujeres que dependen del Estado, cuya finalidad es el mantener el orden, salvaguardar los intereses físicos, sociales, económicos, morales, patrimoniales de la ciudadanía, y en general, el respeto de las leyes, así como la investigación de los delitos.

SEGUNDA. La denominación de Policía Judicial es incorrecta, y si suele ser nombrada de esta manera es porque se conserva como reminiscencia de la etapa anterior a la Constitución vigente, en la que los órganos jurisdiccionales tenían a su cargo la facultad investigadora, pero como esta etapa ha quedado atrás, sería bueno que su denominación fuera sustituida por la de Policía Ministerial Investigadora del Delito.

TERCERA. El Ministerio Público es un órgano del Estado encargado de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia. Tiene atribuciones por las diversas disposiciones jurídicas, de las que resalta el fungir como representante de la sociedad, teniendo a su cargo la investigación y persecución de los delitos, para lo cual tiene auxiliares que le permiten llevar de una mejor manera la investigación de los delitos y así encontrarse en posibilidades de fungir como parte acusadora en los procesos judiciales.

CUARTA. Los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, reconocen abiertamente el monopolio de la acción penal por el Estado, misma que queda en manos de un solo órgano, y de esta manera se quitó a los jueces la facultad de seguir de oficio todo proceso, separando al Ministerio Público del juez, colocándolo como un organismo autónomo e independiente del poder judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, encomendándole el mando de la Policía Judicial.

QUINTA. La Policía Judicial es un organismo tutelador del orden jurídico y social, encaminado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas y orgánicas; encargado de averiguar los delitos, buscar a los culpables, las pruebas, y encontrar todo lo necesario para que el Ministerio Público se encuentre en posibilidades de solicitar la aplicación de la Ley Penal al caso concreto; todo ello con la finalidad de lograr la convivencia humana dentro de un marco legal, para regular actos fundamentales que garanticen la vida, la libertad, la economía, la moral y en general el orden público.

SEXTA. La Policía Judicial, satisface el concepto de autoridad, toda vez que es el órgano ejecutor del derecho que es conferido tanto por el Agente del Ministerio Público como por el mismo juez penal. Así que la Policía Judicial como toda autoridad debe de ejercer únicamente las atribuciones que la legislación positiva le otorga.

SÉPTIMA. La Policía Judicial, como órgano auxiliar en la averiguación previa solo podrá actuar bajo el mando inmediato del Ministerio Público, debe necesariamente estar subordinada a este. De tal forma, que la Policía Judicial en ningún momento debe de oponerse a llevar a cabo las órdenes del Ministerio Público, escudándose en el argumento de que depende del Jefe General o del Comandante, ya que estos solo deben fungir como jefes administrativos de tipo laboral, los cuales deben de encargarse de los trámites administrativos, de tal forma que de quien depende la corporación policíaca en el estricto sentido de la palabra y de quien exclusivamente recibirá instrucciones para realizar su actividad investigadora, es del agente del Ministerio Público.

Evidentemente la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece y reglamenta la actividad de dicha Policía, delimitando la función del Jefe General, así como la función del agente del Ministerio Público, de tal manera, que no entendemos el por qué todavía el Jefe General y los

Comandantes siguen ordenando investigaciones que no han sido solicitadas por el agente del Ministerio Público, en cuyos casos, el deber del agente de la Policía Judicial, es solicitar el número de la averiguación previa y localizar donde está radicada la indagatoria y solo en el caso de que la investigación se encuentre autorizada por el agente del Ministerio Público, aquél podrá realizar dicha investigación, y avocarse a esta, de lo contrario carecerá de valor jurídico.

Las únicas excepciones a la regla anterior, se presentan cuando se trate de delito flagrante, en este caso no es necesario que el agente de la Policía Judicial cuente con orden del Ministerio Público para iniciar la investigación; la misma circunstancia se presenta cuando las personas presentan su querrela o denuncia inmediata, en cuyo caso dicha policía deberá actuar inmediatamente, con la obligación de notificar a la brevedad posible, y de acuerdo con la circunstancia al Agente del Ministerio Público.

OCTAVA. Los delitos sexuales son actos humanos que afectan, después del homicidio con tal intensidad, que dejan un daño a la víctima, generalmente irreversible, que se traduce en rechazo, repulsión, miedo, deseo de venganza, y de manera general en un daño psicológico que permanece durante largo tiempo en la víctima y, a veces, por toda la vida. Dado el incremento que tienen dichos ilícitos, la violencia con la que se ejecutan, las afecciones que generan a la sociedad, incluso al grado de frenar su desarrollo normal, y como dichos delitos son graves, merecen una atención especial por cuanto hace a su investigación

NOVENA. En el desarrollo histórico de la Policía Judicial encontramos que su principal función es la investigación de los hechos delictuosos, misma que se traduce en la búsqueda, observación y descubrimiento de elementos probatorios que servirán al Ministerio Público para verificar si se cometió o no el delito sujeto a investigación, la integración del cuerpo del delito y por consecuencia la probable responsabilidad del acusado y posteriormente llevar a cabo la persecución del probable delincuente, con miras a obtener siempre la verdad histórica de los

hechos. De tal manera que, para que el Agente del Ministerio Público pueda acusar (ejercitar acción penal) requerirá que la Policía Judicial le proporcione las pruebas adecuadas y suficientes, que aunadas con las declaraciones, los testimonios y las confesiones obtenidas legalmente, afirmen la razón de la consignación hecha ante la autoridad judicial, quien una vez que las califique procederá a determinar la detención legal, o en su caso, librar la orden de aprehensión correspondiente.

DÉCIMA. La función investigadora de la policía judicial debe realizarse en forma imparcial, no debe de provocar la prueba, sino debe de limitarse a recabar los indicios reales y presentarlos al agente del Ministerio Público para que este pueda resolver sobre la responsabilidad o no del probable responsable. De tal manera que la Policía Judicial debe actuar con estricto apego a la ley, para que sus actuaciones tengan valor legal.

DÉCIMA PRIMERA. La Policía Judicial juega un papel primordial dentro del procedimiento penal, toda vez que esa corporación tiene a su cargo la investigación inicial o preliminar, ya que en muchos casos es la primera en responder a las llamadas, llegar a la escena del crimen y recoger la información necesaria para la solución del delito.

DÉCIMA SEGUNDA. La función de la Policía Judicial es de carácter auxiliar, ya que no funge como acusadora, determinadora o juzgadora, sin embargo, sus actuaciones tienen gran importancia en la fase de la preinstrucción y en la instrucción de la causa penal; esto se debe a que ni el Ministerio Público ni el juez pueden investigar materialmente los delitos acaecidos, porque no tienen las posibilidades ni conocimientos técnicos, de tal suerte que sin la Policía no habría un adecuado desarrollo del proceso de investigación (averiguación previa) ni mucho menos del proceso penal.

En consecuencia la Policía Judicial es una clase de personal auxiliar de los órganos de procuración o jurisdiccionales, que tiene por objeto investigar delitos que se cometen en su territorio o demarcación; practicar las diligencias necesarias; examinar a las personas directamente relacionadas con los ilícitos; proteger a los ofendidos o perjudicados por el delito; recolectar medios probatorios, para acreditar uno a uno los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad del delincuente, incluyendo también para ello el de aportar, recoger, recolectar todos los efectos, instrumentos del delito, para evitar la desaparición de los mismos; y por último identificar y detener al delincuente.

DÉCIMA TERCERA. El informe de la Policía judicial lo podemos definir como la noticia que hace el agente de la Policía Judicial en forma escrita, relativa a la orden de investigación, localización, presentación y detención, giradas por el Ministerio Público que pueden ser sobre personas, lugares, cosas, hechos, antecedentes, vigilancias, destinados a integrar el cuerpo del delito y hacer presunta la responsabilidad del inculpado, y que sirve de base para determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. De tal manera que los informes son el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial.

DÉCIMA CUARTA. Es impostergable la debida capacitación y profesionalización de la Policía Judicial, habida cuenta que muchas de las violaciones a los derechos humanos, son producto de la ignorancia, tanto de quien las comete como de quien las padece. Así que al desempeñar sus funciones, la Policía Judicial debe tener presente un absoluto y pleno respeto a los derechos humanos, pues la prioridad del Estado debe ser el establecer y garantizar las condiciones de seguridad jurídica a sus gobernados y, por ende, el orden público tranquilidad y paz social.

DÉCIMA QUINTA. La Policía Judicial a lo largo de su historia ha pasado por tres fases, a saber: a) Equívoca. Cuando el personal, principalmente los jefes, son reclutados entre los mismos delincuentes; sus métodos eran la delación, la infiltración, la tortura y la ilegalidad. b) Empírica. Ya no se selecciona al personal

entre los delincuentes, pero se actúa contra ellos de manera intuitiva, basándose sólo en las facultades naturales, es la época de la llamada "intuición policiaca", el "olfato policiaco" y las cualidades de observación y disciplina son exaltadas como las mejores armas de la Policía. c) Científica. La selección del personal se lleva a cabo mediante concurso, adiestrando y capacitando al elemento policiaco, para que aplique conocimientos científicos y técnicas criminalísticas a su función.

DÉCIMA SEXTA. Para poder combatir y luchar contra la delincuencia es necesario capacitar, actualizar y modernizar a la institución de la Policía Judicial, que sus elementos cursen una carrera universitaria, a efecto de que dicha institución tenga en claro cuáles son las herramientas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, y así convertirla en rastreadora y persecutora del delincuente, con un alto conocimiento en técnica procesal del manejo de la prueba, para que sus actuaciones tengan valor legal desde el primer momento, y así poder lograr la correcta aplicación de la ley y a su vez justicia en su máxima extensión. Esto resulta ser necesario porque la Policía Judicial es parte fundamental, para establecer una diáfana investigación ministerial, ya que en la actualidad no se necesitan Policías empíricos, sino que hoy deben estar especializados.

DÉCIMO SÉPTIMA. Resulta fundamental que haya una especialización de la Policía Judicial, a efecto de que sus miembros conozcan cuales son los elementos de un tipo de delitos en específico; las pruebas mínimas que se requieren para acreditar dichos elementos; la planificación en la investigación, las acciones a seguir y los detalles técnicos; porque teniendo los conocimientos específicos para determinados delitos, basará sus investigaciones en conocimientos científicos y técnicas criminalísticas, obteniendo resultados en un menor tiempo, motivando a través de su trabajo la decisión del juez.

También es necesaria la especialización para que en un determinado momento los agentes de la Policía Judicial avocados a determinados delitos, sepan con que

frecuencia se cometen los mismos, que días y a qué horas, y de este modo puedan intensificar la vigilancia en ese sector, esos días y a esas horas, con la finalidad de prevenir en la medida de lo posible los actos delictuosos.

DÉCIMO OCTAVA. Para que la Policía Judicial lleve a cabo sus funciones dentro de un marco de total legalidad, se necesita el establecimiento de "Reglas de Intervención y Reacción Policiales", las cuales delimiten con claridad las circunstancias, esfera de actuación, intervención, reacción, protección y límites que debe tener la Policía Judicial para hacer cumplir la ley, atendiendo a una política institucional en el uso de la fuerza y armas de fuego.

PROPUESTA

Los esfuerzos del país deben estar orientados precisamente a resolver la improvisación y el empirismo en materia de investigación de delitos, por lo que se propone la creación específica de una carrera profesional impartida en las universidades, con el propósito de dotar de una verdadera formación profesional a quienes han de desempeñar esa labor trascendental, que implica el combate de la delincuencia, respetando en todo momento los derechos humanos.

Y es por ello que resultaría necesario que se reformara el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente sus fracciones III y V, mismas que a su vez establecen que "...Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Judicial se requiere:

...

III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente.

...

V. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto."

Lo anterior es criticable, ya que no basta un curso de formación básica para ingresar como agente de la Policía Judicial, sino que resulta imprescindible el que se exija para ello el realizar una carrera profesional, la cual dote a sus elementos de entrenamiento fincado en un desarrollo primario con conocimientos generales, formándolos para atender circunstancias de emergencia, de tal manera que quienes acrediten todos los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley, tengan una designación definitiva desde su ingreso a la Procuraduría General de Justicia.

Con ello no quiere decir que debe desaparecer el Instituto de Formación Profesional, sino que este deberá seguir funcionando con el objeto de que a través de él se llegue a una bifurcación profesional, es decir, a una especialización en un determinado tipo de delitos, para lo cual se deberán tomar en consideración las aptitudes personales y actitudes institucionales, con la finalidad de que los programas de formación y capacitación sean distintos, tanto en tiempo, contenido y alcances, como en la forma y métodos de trabajo, ya que el sistema a seguir en la investigación de los delitos es variable, por lo que se debe conocer el tipo penal en específico, las circunstancias, medios y formas de ejecución, ya que esto dará la dinámica a seguir; todo ello para alcanzar una alta especialización y división del trabajo, pero sin olvidar que entre cada especialización deberá de haber interconexión, coordinación, intercambio de información, para evitar desacuerdos, duplicidad de actuaciones y enfrentamientos directos en el terreno de los hechos.

Con una especialización científica en la investigación se obtendrán los mejores resultados en el menor tiempo posible, llegando a una culturización y preparación del investigador en determinado tipo de delitos, desarrollando sus funciones, estableciendo un sistema de investigación expreso, definido y definitivo, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, ya que será necesario cubrir una o varias fases de la investigación con mayor detalle, imponiendo nuevas y mejores técnicas de observación, pensando con claridad a fin de llegar a hipótesis adecuadas, las cuales sumadas al aprovechamiento de los indicios, junto con los instrumentos de laboratorio sobre el modus operandi, se puede lograr llegar a la verdad que se pretende del hecho delictivo, a que con rapidez se descubra la acción delictiva y los hechos indicativos para la captura o detención del delincuente.

También se desprende que la especialización resulta importante para la recolección de pruebas, pues para ello se necesita un sistema metodológico para obtenerlas, se deberán delinear aspectos legales que acrediten los elementos del tipo penal y por supuesto la conjunción de sospecha en contra de un sujeto, para

ello se requiere investigación, tecnificación, conocimientos de la materia y de lo que deba recabarse para estar en posibilidades de ser valorado judicialmente.

Por todo lo anterior se propone que se llegue a la especialización de la Policía Judicial en materia de delitos sexuales, ya que dada su forma de comisión oculta suelen encontrarse pocas pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que es necesario que los agentes de la Policía Judicial tengan suficientes conocimientos en materia de psicología para poder obtener de las fuentes de información humanas lo más posible, pues en repetidas ocasiones sólo se cuenta con la versión de la víctima y el Policía Judicial por la excesiva carga de trabajo, su insensibilidad y poca o nula atención a la víctima, provoca que esta tenga una imagen errónea de sus funciones y por lo tanto no le tenga confianza, y esto aunado a que la víctima por su propia angustia, dolor o incluso temor por lo acaecido, no tiene la explicitéz coherente ni la lucidez normal para hacer sus correspondientes manifestaciones, y agregándole la poca preparación que tiene la Policía Judicial en este tipo de delitos, provoca que el agente se concrete a poner por ejemplo en sus informes de investigación que la víctima el día X, estando en X lugar, fue violada por vía X, sin establecer la forma de ejecución del delito, sin señalar la violencia que fue ejercida sobre la víctima, olvidando indicar que la víctima presentaba determinadas lesiones que denotaban que hubo forcejeo entre la víctima y el sujeto activo, de tal suerte que sus informes carecen de sustento técnico legal para soportar observaciones o revaloraciones de dicha información en la instrucción o cuando se le requiera. Y a través de la especialización, el Policía judicial al hacer su informe conocerá el propósito para el cual lo está haciendo, conociendo y entendiendo los elementos que conforman el cuerpo del delito de que se trate, teniendo presente que todo elemento debe probarse para el éxito en la investigación del caso.

Dicha especialización no sólo se basará en las técnicas que deberán emplearse para obtener información de las fuentes, sino en general deberá comprender todas las diligencias que deba practicar la Policía Judicial para demostrar no solamente

los elementos del tipo, sino también una cierta responsabilidad, por lo que dentro de la especialización, debe contemplarse, la necesidad de que los agentes de la Policía Judicial, sepan no solamente como se integran los elementos del tipo, en materia procesal, sino también, que puede establecer el llamado nexo de causalidad, que relaciona la conducta con el resultado, situaciones que evidentemente son de procedimiento penal.

La especialización en este tipo de delitos, también nos ayudará para que los Policías Judiciales conozcan cuáles son los indicios específicos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mismos que ya fueron señalados en la parte correspondiente del presente trabajo, lo que nos llevará a que en el momento en que se requiera al Policía Judicial a declarar ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, o bien el mismo sea interrogado, pueda sin ninguna dificultad hacer alusión sobre la o las pruebas que identificó o recabó, o incluso describirlas, como si estuviera narrando en forma sustancial y de memoria todos los pormenores que constaron cuando llevó a cabo sus primeras investigaciones.

Asimismo, la especialización nos podrá llevar a la prevención de los delitos sexuales, ya que en vez de comenzar la investigación en el momento de la comisión del delito para ir subiendo hasta el autor del mismo, se podría proceder a la vigilancia previa y al seguimiento de individuos conocidos por dedicarse a esos actos delictivos apenas salidos de la cárcel. Estas vigilancias extremadamente minuciosas permitirán la reconstrucción de las actividades de tales delincuentes, la localización de posibles cómplices, su vigilancia hasta la comisión del delito, la intervención inmediata antes del crimen.

Respecto a lo antes señalado, podría pensarse que al llegar a la especialización, los miembros de la Policía Judicial podrían incurrir más en actos de corrupción, por conocer perfectamente los delitos y saber como poder ayudar a los delincuentes para deslindarse de responsabilidades, pero consideramos que para

eliminar este inconveniente, es necesario que si a los agentes de la Policía Judicial se les exige una especialización, justo es que reciban una retribución de acuerdo a la calidad exigida y la función desempeñada, de tal manera que a partir de un sustantivo aumento salarial que dignifique la situación del agente frente a la sociedad y lo gratifique a él mismo, podrá instaurarse un poderoso sistema de control y represión de la corrupción.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría general del derecho administrativo, 9ª ed., Porrúa, México, 1990.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho penal, Harla, México, 1996.
3. AUBRY, Arthur S y CAPUTO, Rudolph R. Técnica del interrogatorio policíaco, Limusa, México, 1990.
4. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Conozca sus derechos ciudadanos, PAC, México, 1994.
5. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio crítico de las detenciones y aprehensiones de la policía judicial, PAC, México, 1992.
6. BERINSTAIN, Antonio y DE LA CUESTA, José Luis. Los derechos humanos ante la criminología y el derecho penal, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1985.
7. BIDART CAMPOS, Germán. Teoría general de los derechos humanos, UNAM, México, 1989.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías individuales, 9ª ed., Porrúa, México, 1975.
9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho penal mexicano (parte general), 18ª ed., Porrúa, México, 1995.

10. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, 44ª ed., Porrúa, México, 2003.
11. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, 11ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 10.
12. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, 17ª ed., Porrúa, México, 1998.
13. CRUZ TORRERO, Luis Carlos. Seguridad, sociedad y derechos humanos, Trillas, México, 1995.
14. CHICHINO LIMA, Marco Antonio. Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano, Porrúa, México, 2000.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor. Comentarios al artículo 21 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, UNAM, México, 1985.
16. GASPAR, Gaspar. Nociones de criminalística e investigación criminal, Universidad, Buenos Aires, 1993.
17. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El código penal comentado, 13ª ed., Porrúa, México, 2002.
18. GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. AGUILAR RUÍZ, Miguel Óscar. SLAS CHÁVEZ, Gustavo R. ARENAS VILLANUEVA, José Antonio. La investigación criminal, 2ª ed., Porrúa, México, 2000.
19. HAURIOU, Maurice. Derecho administrativo y derecho público general, Francia.

20. HAZELET, John C. Técnica de los informes policíacos, 7ª reimpresión, Limusa, México, 1992.
21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. El proceso penal mexicano, Porrúa, México, 2002.
22. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de derecho procesal penal, 7ª ed., Porrúa, México, 2001.
23. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. El procedimiento penal en el fuero común, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.
24. HERRENDORF, Daniel E. El poder de policía en un sistema de derechos humanos, INACIPE, México, 1990.
25. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular II, 4ª ed., Porrúa, México, 1998.
26. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho penal parte especial, 4ª ed., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1959.
27. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al derecho penal, 10ª ed., Porrúa, México, 2002.
28. MARCHIORI, Hilda. Criminología, Porrúa, México, 2004.
29. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa, 5ª ed., Porrúa, México, 2000.
30. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía nacional investigadora del delito, 2ª ed., Porrúa, México, 2003.

31. MARTÍNEZ PÉREZ, Roberto. Policía Judicial y Constitución, Aranzadi, Navarra, 2001.
32. MARTÍNEZ ROARO, Marcela. Delitos sexuales, Porrúa, México, 1985.
33. MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de introducción a la criminalística, 9ª ed., Porrúa, México, 2000.
34. NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho administrativo mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
35. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, 10ª ed., Porrúa, México, 1999.
36. OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso, 3ª ed., Harla, México, 1996.
37. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho penal mexicano, 16ª ed., Porrúa, México, 2002.
38. QUERALT, Juan Joseph. Introducción a la policía judicial, 3ª ed., J. M. Bosch, Barcelona, 1999.
39. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos sexuales, 2ª ed., Porrúa, México, 2001.
40. RICO, José M. Crimen y justicia en América Latina, 5ª ed., Siglo XXI Editores, México, 1998.
41. RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal, 24ª ed., Porrúa, México, 1996.

42. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, 14ª ed., Porrúa, México, 1999.
43. SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. El sistema penal mexicano, Porrúa, México, 2002.
44. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Bicentenario de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, México, 1989.
45. SOTELO REGIL, Luis F. Policía profesional, Limusa, México, 2000.
46. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 – 1957, Porrúa, México.
47. VALENZO PÉREZ, Pablo. Estudio dogmático de los delitos contra la vida y la salud personal, delitos contra el patrimonio y delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales, Delma, México, 1999.
48. VANDERBOSH, Charles G. Investigación de delitos, 6ª reimpression, Limusa, México, 1991.
49. VILLAVICENCIO AYALA, Miguel José. Procedimientos de investigación criminal, México, Limusa, 1987.
50. YOUNG, James P. El gobierno americano y sus trabajadores, N. Y., 1985.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho, Porrúa, México, 1992.

2. Diccionario enciclopédico hispanoamericano, T. XV, Bosch, Barcelona, 1995.
3. Enciclopedia Universal, T. III, Espasa Calpe, México, 2002.
4. Diccionario enciclopédico éxito, T. I, Grafos, Barcelona, 1981.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Alco, México, 2005.
 2. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Porrúa, México, 2005.
 3. Código Penal para el Distrito Federal, Raúl Juárez Carro, México, 2005.
 4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Raúl Juárez Carro, México, 2005.
 5. Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Raúl Juárez Carro, México, 2005.
 6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Raúl Juárez Carro, México, 2005.
-
7. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Raúl Juárez Carro, México, 2005.

8. Manual de la Policía Judicial, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.